

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL
FAMILIA **NOTIFICACIÓN POR**
ESTADOS Art. 295 C.G.P

No. Estado: 0111

Fecha Estado: 09/09/2020 Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Pro.	Provide ncia	Cuadern o	Magistrado
05045 31 03 001 2011 00076 01 1° CIVIL CTO. APARTADÓ	ORDINARI O	EVANGELINA HURTADO CORREA	JOSÉ ARMANDO MONTAÑO ROCHELL	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA PONENTE	08/09/20 20	AUTO		TATIANA VILLADA OSORIO
05579 31 84 001 2012 00318 01 PCUO. FLIA. PTO. BERRÍO	VERBAL	BEATRÍZ ANDREA MONROY LONDOÑ O	ARNULGO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA	REVOCA SENTENCIA APELADA Y CONDENA EN CONSTAS AL DEMANDADO	03/09/20 20	SENTE NCIA		CLAUDIA BERMÚD EZ CARVAJA
05887 31 12 001 2015 00142 01 CIVIL CTO. YARUMAL	ORDINARI O	ANA DE JESÚS LOPERA HOLGU ÍN	JOSÉ GUILLERM O LLANOS GALLEGO	TRASLADO A LAS PARTES DE 3 DÍAS PRUEBA DE OFICIO (Clic para ver)	08/09/20 20	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05809 31 89 001 2017 00067 01 PCUO. CTO. TITIRIBÍ	RESPONSA BILIDAD CIVL EXT	MAURICIO QUINTERO CARVAJAL	TRANSPOR TE PROGRESO	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO	08/09/20 20	AUTO		TATIANA VILLADA OSORIO
05615 31 03 002 2015 00089 01 2° CIVIL CTO. RIONEGRO	RESPONS ABILIDAD CIVIL	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ	JESÚS MARÍA CARD ONA	ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE SUCESORES PROCESALES, RECONOCE	08/09/20 20	AUTO		TATIANA VILLADA OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ordinario – Reivindicatorio
Referencia:	Resuelve Impedimento
Demandante:	Evangelina Hurtado Correa
Demandado:	José Armando Montaña Rochell
Radicado:	05-045-31-03-001-2011-00076-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Rdo. Interno	2020-00208
Decisión:	No acoge impedimento

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

RADICADO N° 2011-00076-01

Con el propósito de decidir el impedimento declarado por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO, se recibió en esta oficina el presente proceso ORDINARIO – REIVINDICATORIO formulado por EVANGELINA HURTADO CORREA contra JOSE ARMANDO MONTAÑO ROCHELL, donde funge como ponente la citada Corporada.

DEL IMPEDIMENTO

La Doctora TATIANA VILLADA OSORIO, en su calidad de Ponente del referenciado proceso ordinario con pretensión reivindicatoria, manifestó su impedimento por auto del 10 de agosto de 2020, con fundamento en que en ella concurre la causal contemplada en el Nral. 2° del art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuó en el trámite como juez A quo, en las actuaciones judiciales atinentes a: i) la inadmisión de la demanda; ii) la admisión de la demanda; iii) negó solicitud de revocatoria de medida cautelar; iv) dictó auto requiriendo a la parte actora; v) dictó auto ordenando suspender el pronunciamiento de la sentencia por prejudicialidad; vi) dictó auto reanudando el proceso.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

De tal guisa, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

En el caso sometido a estudio la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO invocó como causal de impedimento la consagrada en el Nral. 2 del art. 141 del CGP, la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Al respecto, es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”¹

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, sostuvo que en este caso “no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas”²

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *“lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las*

¹ López Blanco Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESP Parte General, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

² Ibidem.

*decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso*³

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, esta Corporada advierte que la causal de impedimento esbozada por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO no se encuentra fundada, dado que si bien es cierto que cuando fungía como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó dictó una serie de providencias como juez de conocimiento durante el trámite de la primera instancia, tales decisiones no revisten la entidad suficiente para entender que conoció de fondo el asunto, en tanto no implicaron de manera alguna la valoración de pruebas, tampoco se avizora que hubiere realizado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, lo que conlleva irremediamente a no aceptar el impedimento esgrimido.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la manifestación de impedimento de la honorable Magistrada Tatiana Villada Osorio no es de recibo, por cuanto la actuación adelantada por ella en el proceso de marras, no incide sobre las consideraciones del fondo del asunto, es decir, su intervención como A quo en dicha causa procesal no alcanza a incidir en la decisión de fondo que debe adoptar al desatar la apelación de la sentencia de primera instancia que fue proferida por otro juzgador; pues lo cierto es que la actuación que en su momento fue adelantada por quien se declaró impedida no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del proceso o sobre su objeto y es por ello que no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

³ López Blanco Hernán Fabio, *PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General*. Editorial Dupré Editores.

En consecuencia, al no advertirse una razón por la cual la Magistrada Ponente pueda perder la ecuanimidad en su labor de administrar justicia, en tanto no se ha efectuado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, quien decide este impedimento considera que la causal invocada para el mismo no será aceptada y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por la MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO en el proceso ORDINARIO – REIVINDICATORIO formulado por EVANGELINA HURTADO CORREA contra JOSE ARMANDO MONTAÑO ROCHELL.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al despacho de la Magistrada Ponente TATIANA VILLADA OSORIO para lo de su resorte. Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	: RCE
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO.
Auto	: 0122.
Demandante	: Mauricio Quintero Carvajal y otros
Demandado	: Transporte Progreso Chocó LTDA y otros
Radicado	: 0580931889001 2017 00067 01.
Consecutivo Sec.	: 1858-2018.
Radicado Interno	: 450-2018.

Teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandante, de Transportes el Progreso el Chocó LTDA y QBE Seguros S.A. presentaron virtualmente desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí el 23 de agosto 2018, conforme con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso.**

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ddde0145207bc249e34c752052e66731836312d7
aafdc900c336dc709cf4f7**

Documento generado en 08/09/2020 11:24:10 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Sentencia N°: P-018
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso: Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante: Beatriz Andrea Monroy Londoño
Demandado: Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga
Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío
Radicado 1ª instancia: 05-579-31-84-001-2012-00318-01
Radicado interno: 2017-00285
Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.
Tema: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Asunto: Con las pruebas obrantes en el plenario se acredita la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con las características propias consagrada en la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, la que además cumple con los lineamientos de la jurisprudencia vigente sobre la materia.

Discutido y aprobado por acta N° 133 de 2020

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío - Antioquia, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora Beatriz Andrea Monroy Londoño contra el señor Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2012, la señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO, a través de apoderado judicial idóneo, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes al

señor ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Declarar que entre la señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO y el señor ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA, EXISTIÓ una sociedad marital de hecho **iniciada en el mes de enero de 2008 y terminada el 16 de noviembre de 2012**, fecha ésta en la que se separaron.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y se ordene en consecuencia, su correspondiente liquidación.

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

La señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO y el señor ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA hicieron una comunidad de vida permanente y singular que se inició en el mes de enero de 2008 y terminó el 16 de noviembre de 2012, cuando de mutuo acuerdo se separaron definitivamente; su domicilio social fue en Puerto Berrío; la convivencia perduró por más de dos años y se caracterizó por la plena solidaridad, reciprocidad en la ayuda mutua, tanto económica como espiritual; fue estable y su comportamiento se exteriorizó como marido y mujer, pública y privadamente; de ahí que el demandado la tuvo afiliada como beneficiaria en la EPS COOMEVA desde el 1º de julio de 2008 y como beneficiaria de un seguro de vida que adquirió con el Banco BBVA, Sede Puerto Berrío.

En dicha unión no se procrearon hijos.

No mediaba entre ellos impedimento legal para formar la sociedad patrimonial, ya que eran solteros; y no celebraron capitulaciones maritales.

Durante la sociedad patrimonial que conformaron se construyó un patrimonio social integrado por unas mejoras consistentes en:

i) Construcción de dos apartamentos en el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 50 N° 11-15 de Puerto Berrío, realizada con el esfuerzo económico de ambas partes sobre un lote de terreno que había comprado el convocado a los señores Alberto Javier Villegas Correa y Flor María Mendoza mediante

escritura pública 681 del 16 de agosto de 2006 (sin indicar Notaría) inscrito con matrícula inmobiliaria N° 019-6256, acotando que últimamente la pareja vivió en el primero de los apartamentos allí construidos que consta de dos habitaciones, un baño, sala comedor y un patio de ropa donde se ubica unas escaleras que llevan a la plancha de concreto que sirve como cubierta a dicha vivienda; mientras que el segundo apartamento se destinó para alquiler desde que se construyó y el actual arrendatario es el señor Diego Leonel Castaño;

ii) Mejora consistente en la construcción tipo garaje, levantado con el esfuerzo económico de las partes sobre un lote de terreno inscrito con matrícula inmobiliaria N° 019-4003 que igualmente fue adquirido por el demandado mediante el precitado acto escriturario 681 del 16 de agosto de 2006;

iii) Un establecimiento de comercio denominado Xpecial Motos y Bicicletas, matriculado en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, bajo el N° 0031988; y

iv) El vehículo automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, Línea LUV D MAX 3.0, modelo 2011 de placa KAO463.

Asimismo, la accionante deprecó en escrito separado el decreto de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles relacionados en los dos primeros numerales y el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran dentro del establecimiento de comercio referido en el numeral iii).

1.2. De la admisión y traslado de la demanda

La demanda fue admitida por auto del 4 de febrero de 2013, en el que se ordenó notificar al accionado y correrle traslado por el término de 20 días, en el que además se ordenó a la actora indicar el valor concreto de la cuantía en que estima los bienes, cuya medida cautelar deprecó, a fin de fijar la correspondiente caución, luego de cumplido lo cual se fijó la misma y se procedió al decreto y práctica de tales cautelas.

El llamado a resistir fue notificado personalmente en diligencia del 18 de octubre de 2010 (fl. 113 C-1).

1.3. De la oposición

Dentro del término legal, el convocado, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, describió el traslado, en el que negó los hechos de la demanda y adujo al respecto que nunca tuvo con la demandante una comunidad de vida permanente y singular, con ánimo de conformar una familia, por lo menos de su parte. Consideró pretencioso que por el hecho de pasar juntos algunos fines de semana o un período de vacaciones se pueda configurar una relación de la índole alegada, ya que los hechos se presentaron de manera esporádica, ocasional y no siempre con la misma persona; hecho que reafirma la demandante al sugerirle que contrajeran matrimonio o conformaran una unión marital de hecho, a lo cual se negó.

Añadió que, entre ellos, a lo sumo, existió un noviazgo que se remonta al mes de mayo de 2006 y que se terminó de manera definitiva en agosto de 2012, a causa de la pésima relación que se dio entre la demandante y la familia del resistente, por su temperamento brusco y por la conducta asumida por ésta, dadas sus permanentes infidelidades.

Dijo no ser cierto que la convocante tuvo establecido su domicilio con él en Puerto Berrío, por cuanto aquella ha vivido en Caracolí desde finales de 2008 hasta diciembre de 2011, y en San Roque desde comienzos de 2012 hasta la actualidad; acotando eso sí que la accionante pasaba algunos fines de semana con él en Puerto Berrío, dada la relación de noviazgo que existía entre ellos; que él esporádicamente la llegó a visitar en Caracolí, ya que la demandante también pasaba la mayoría de fines de semana con su familia y amigos, como se acredita con las fotos publicadas en las redes sociales; y en ocasiones que ella iba a Puerto Berrío no acostumbraba visitarlo en el apartamento; que incluso el demandado sostuvo una relación sentimental por casi dos años con la señora Yiney Natalia Ochoa, con quien pasó un periodo de vacaciones en Santa Marta, en noviembre de 2012, época en la cual la reclamante, aprovechando su ausencia, ingresó de manera violenta al apartamento de su propiedad, con el argumento de que tenía algunas cosas de su uso personal; hecho que fue denunciado por el reclamado ante la Inspección de Policía de ese municipio el 14 de noviembre de 2012, en contra de la señora Beatriz Andrea Monroy Londoño, quien se comprometió a no irrumpir violentamente y por vías de hecho al citado inmueble, donde el suplicado habita con sus dos hijos menores; y manifestó que recogería sus cosas personales el 17 de noviembre de ese año como en efecto lo hizo.

Adicionalmente, el convocado negó que el trato ante la familia y la sociedad hubiese sido de marido y mujer, ya que fue el de una relación madura de noviazgo; añadió que la demandante tampoco fue su beneficiaria en la EPS Coomeva, ni en el seguro de vida adquirido en el BBVA, pues tal condición la ostentan sus hijos María Fernanda Ramírez Daza, Tomás y Mateo Ramírez Franco, y en este último también es beneficiaria su madre Olivia Zuluaga y de tal manera se opuso a las declaraciones pedidas (fls. 114 a 121 C-1).

1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

Mediante auto del 3 de diciembre de 2013, se citó a las partes a la audiencia establecida en el entonces vigente art. 101 y siguientes del C.P.C., la cual se llevó efecto el 19 siguiente. En dicha diligencia no hubo ánimo conciliatorio, se dejó constancia de la ausencia de causales de nulidad que invalidaran lo actuado; en la fijación del litigio, las partes demandante y demandada se ratificaron en lo alegado en la demanda y su contestación, respectivamente. En proveído del 10 de febrero de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; y mediante auto del 12 de junio de 2015, se decretaron las que de oficio el despacho estimó pertinentes; y vencida la etapa probatoria, el 28 de septiembre siguiente, concedió traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por las partes, a través de sus apoderados, así:

El extremo activo, luego de hacer una breve referencia normativa de la unión marital de hecho y sus presupuestos, transcribir y resaltar algunas afirmaciones de los testigos Sandra Rosario García Buitrago, Juan Pablo Diaz Ruiz, Luz Stella Gutiérrez Hernández, Arbey Andrés Montoya Rivera, Elvia Rosa Londoño, y Johan René Calderón Pérez; y referirse a la prueba documental, concluyó que tales probanzas demostraban la unión marital de hecho entre demandante y demandado desde enero de 2008 hasta noviembre de 2012, al punto de comportarse ante la sociedad y a manera personal como marido y mujer, que se colaboraban mutuamente, tanto que se buscó la afiliación al sistema de salud como compañeros; que compartieron espacios propios y que fue en la etapa final de la convivencia cuando el reclamado inició una relación amorosa con la señora Natalia, casi a finales de 2012, y no en el 2011 como se manifestó en la demanda, y por ésta en su declaración. Finiquitó diciendo

que dichas pruebas daban la certeza que los elementos de la unión marital de hecho se encuentran demostrados y, por tanto, el despacho debía declarar su existencia.

Por su lado, el apoderado del polo pasivo empezó por tachar de fraudulento el certificado de semanas cotizadas a la EPS COOMEVA, en el cual aparece la demandante como beneficiaria en el grupo familiar del llamado a resistir, junto con sus tres hijos, afirmando que si bien es cierto tiene firmas reconocidas por aquél, se aclaró que fue diligenciado por la demandante, quien aprovechando la confianza brindada se incluyó en el mismo, sin su consentimiento, pues fue firmado en blanco. En este aspecto, el vocero judicial señaló que llama la atención lo dicho en la demanda en cuanto a que la unión marital inició en enero de 2008, lo que contrasta con lo indicado en el citado documento, diligenciado el 1º de julio de dicha anualidad, donde se afirmó que la convivencia como compañeros permanentes, se daba desde hacía más de dos años, es decir, que según tal documento, la convivencia inició en el mes de julio de 2006, pero en el hecho tercero de la demanda se dice que fue en julio 1º de 2008, inconsistencia que, considera el togado, permite concluir que el documento de afiliación carece de veracidad; a lo que se suma que no obra la declaración de los dos años de convivencia que sí se evidencia en el documento arrimado al proceso por requerimiento del despacho a la EPS Coomeva, evidenciándose que la misma nunca existió y que la afiliación de la señora Monroy Londoño, fue fraudulenta y con abuso de la confianza.

Asimismo, el accionado negó haber tomado un seguro de vida en el BBVA, señalando como beneficiara a la accionante, por lo que lo expuesto en los hechos de la demanda al respecto es una afirmación sin asidero y falsa que carece de respaldo probatorio, puesto que la certificación de la entidad bancaria no da cuenta de ello.

En relación con los bienes objeto de medida cautelar, el resistente manifestó que son bienes patrimoniales que fueron adquiridos con su exclusivo esfuerzo y que no es cierto que constituyan el patrimonio social, pues no contó nunca con la ayuda económica de la señora Monroy Londoño, como lo alega en el hecho segundo de la demanda, pues durante la relación de noviazgo no existió el más mínimo asomo de contribuciones de ésta. Dice que sobre dicha ayuda

tampoco hay evidencia probatoria, y que ésta se concretó a la consecución de tierra para que el señor Arnulfo Ramírez hiciera el lleno de un lote de terreno que había adquirido y sobre el cual edificó su taller almacén y su vivienda, en la que siempre ha habitado en compañía de sus hijos; que él tuvo que pagar viajes de tierra y un crédito inicial en el BBVA, respaldado con una garantía hipotecaria sobre un bien de la madre de la demandante con una escritura, pero fue aquél quien canceló cumplidamente el crédito, tal como consta en la declaración de dicha señora, quien recibía treinta mil pesos por concepto de intereses mensuales. Agregó que también adquirió créditos con la mencionada entidad financiera para construir su casa y poner en funcionamiento el taller y almacén de repuestos, los cuales pagó con su propio esfuerzo y peculio.

Además, el vocero judicial del convocado aludió a las declaraciones de los testigos de la parte demandante, señores Juan Pablo Diaz, Sandra García y Luz Stella Gutiérrez Hernández, para señalar que vivían en sitios alejados de la vivienda del demandado, que son compañeros de estudio y rumba de la demandante y que predicán la existencia de la unión marital basados en supuestos comentarios de ésta o por muestras públicas de cariño entre la pareja; aunado a que evidencian animadversión frente al resistente.

En cuanto a los testimonios de los señores Arbey Montoya Rivera y José Aristides Espinosa, dijo que también residenciaban en barrios alejados de la casa de habitación del convocado, nunca frecuentaron ésta, y el primero de ellos alude a la convivencia de la pareja en litis por comentarios y con incoherencias respecto del inicio de la relación; por su parte, el segundo, reconoce que sus afirmaciones obedecen a diálogos sostenidos con la demandante y se tuvo conocimiento a través de la prueba testimonial, incluso con el interrogatorio del accionado, que entre aquél y la señora Beatriz Andrea se sostuvo una relación sentimental para el año 2008 o 2009, lo cual es corroborado por la testigo Yaneth Pérez en su declaración.

Dice que, en cambio, los testigos Cecilia Rave Castrillón, William Buriticá Mejía, Janeth Pérez Guzmán, Diego Leonel Castaño y Johan René Calderón Pérez, los primeros vecinos cercanos al sector donde vive el opositor y el último trabajador desde hace varios años en el taller del mismo, dan cuenta del noviazgo existente entre éste y la demandante Beatriz Monroy, de las visitas que ella le hacía al apartamento algunos fines de semana y que han

conocido al demandado viviendo solo con sus dos hijos Mateo y Tomás Ramírez Franco y en alguna época con su hija María Fernanda Ramírez Daza; que de igual manera las testigos Cecilia Castrillón y Janeth Pérez Guzmán, expusieron que le colaboraron al llamado a resistir en el cuidado de sus hijos y que nunca le conocieron mujer con la que conviviera, únicamente el noviazgo con la pretensora y después con la señora Natalia Ochoa.

Añadió que el accionado reconoció que la relación de noviazgo que sostuvo con la actora data de mayo de 2006 hasta agosto de 2012, aunque continuaron viéndose esporádicamente; y que para esa época sostenía una relación de noviazgo con la señora Yisney Natalia Ochoa, la cual inició en abril de 2011 hasta febrero de 2013; que en su declaración ésta también admite que la señora Beatriz Monroy fue novia del señor Arnulfo y que posteriormente ella y el accionado, igualmente fueron novios, en la época indicada y que, incluso tal declarante (Yisney Natalia) esporádicamente dormía en el apartamento y cuidada los hijos de éste, le preparaba alimentos y realizaba los quehaceres del hogar; que compartían públicamente su relación en diferentes sitios, realizaban viajes a Medellín, San Rafael y Santa Martha; que el señor Arnulfo le ayudó económicamente para establecer un negocio y la presentaba públicamente como la novia; relación que fue reconocida y afirmada por los testigos del reclamado.

Aunado a ello, el togado en comento adujo que, según acta de conciliación celebrada ante la Inspección Municipal de Policía, las partes acordaron mantener la paz, ya que la señora Monroy aprovechando la ausencia del reclamado, intentó violentar la puerta de entrada del apartamento de éste, con el pretexto de sacar algunas pertenencias personales; que en la misma quedó constancia de que las recogería el 17 de noviembre de 2012 a las 5 p.m., como en efecto sucedió; con el fin de evitar cualquier tipo de agresión o alteración a la tranquilidad ciudadana; supuestos que evidencian que, conforme lo indicó el opositor, nunca le dio llaves de uso a la suplicante en el tiempo de noviazgo para que entrara al apartamento, lo cual hacía solamente cuando él se encontraba de viaje o ella viajaba de Caracolí y él estaba en sus ocupaciones en el taller.

Agregó que las fotografías aportadas al proceso por la señora Yisney Natalia Ochoa, demuestran la relación de noviazgo entre ella y el señor Arnulfo y las

ocasiones que compartían en fechas que, según dice la actora, convivía con él.

Añadió que igualmente quedó claro que el vínculo que se dio entre las partes fue de un simple noviazgo con los testimonios de la joven María Fernanda Ramírez Daza, al expresar que su padre nunca convivió con la convocante; que ha vivido siempre con ella y sus dos hermanos; que la demandante vivía y trabajaba en Caracolí; y en ocasiones viajaba los fines de semana a Puerto Berrío y se quedaba en el apartamento de su padre, allí dejaba algunas pertenencias personales; y en otras iba pero no se quedaba; y que pese a que sabía del noviazgo de su progenitor con Natalia Ochoa, vio a la señora Beatriz Monroy ir a visitarlo como en cuatro o cinco ocasiones.

Aludió a las fotografías aportadas por el demandado, que fueron publicadas por una amiga común de las partes y que fueron tomadas en la época en que eran novios; en las cuales aparece la reclamante en situaciones sugestivas con otro varón y que desdican de alguien que pretende demostrar la existencia de una unión marital de hecho.

Cuestionó que la pretensora solo haya citado como testigos a amigos de universidad y rumbas, y a su madre, y no haya citado ningún testigo vecino del lugar donde se encuentra ubicada la residencia del resistente.

De tal manera finiquitó el reclamado alegando que, contrario a lo afirmado por la actora, con el acervo probatorio se demostró plenamente que no existe la singularidad y permanencia que se predica de la unión marital, y que no se logró probar la ayuda y socorro mutuo para pretender la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, según la Ley 54 de 1990 y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte constitucional.

1.5. De la sentencia de primera instancia

El día 29 de diciembre de 2016, se profirió el fallo de primera instancia, en el que, luego de referirse a las pretensiones y sus fundamentos, el acontecer procesal, los presupuestos de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrados en la ley 54 de 1990 y tras citar la prueba documental y transcribir apartes de la prueba

testimonial, la juez concluyó que la demandante no logró demostrar la relación singular y permanente que dice haber sostenido con el demandado, ni la comunidad de vida con ánimo de conformar una familia, a pesar de los esfuerzos probatorios para acreditar ello, por cuanto los testigos que allegó resultaron ser de oídas, teniendo en cuenta que afirmaron que sabían los hechos por manifestación de la actora; evidenciándose el desconocimiento personal y directo de circunstancias importantes para la configuración de la existencia de la unión marital de hecho.

Asimismo, luego de referir a las probanzas allegadas al plenario y especialmente a la prueba oral, la juez de primera instancia señaló que de tales medios probatorios se desprende que si bien entre las partes *“existió una relación sentimental, de pareja, de tratarse de amor, de darse besos públicamente, de sentarse ella en las piernas de él y de que él la sostuviera económicamente y le colaborara cuando estaba en la universidad, en la cual se encontraron departiendo en muchas ocasiones como cumpleaños de ambos, con amigos y en diferentes rumbas y paseos, al igual que la circunstancia de que ella venía a visitarlo, según algunos testigos cada ocho días,, otros cada veinte y a veces cada dos meses, y de manejar incluso llaves para entrar a su apartamento, no quedó demostrado en el plenario los elementos necesarios para deducir que entre las partes existió unión marital de hecho y menos aún que se configuró una sociedad patrimonial, tales como la COHABITACIÓN, LA SINGULARIDAD Y LA PERMANENCIA, ya que incluso mírese como esa ayuda económica mutua, tampoco se demostró, pues al contrario se demostró que era el señor Arnulfo quien le colaboraba económicamente en todo a la señora Beatriz para su universidad y ella misma indicando el aporte económico se refirió a que la mamá de ella le prestó plata a Arnulfo para construir, que movió sus influencias políticas ante el Alcalde para conseguir el permiso para hacer la construcción y para que le regalaran una tierra para el lleno del terreno, las diligencias y el desgaste que tuvo, haciendo mandados, a veces salíamos a comer y yo pagaba, esa no es para esta funcionaria ayuda económica para el sostenimiento de un hogar, como lo pretende hacer ver la demandante”*.

Aunado a ello, la iudex señaló que la pretensora tampoco acreditó la comunidad de vida, al quedar claro que ella viajaba a Puerto Berrío cada ocho, quince o treinta días y solicitaba las llaves del apartamento del accionado en

el taller del mismo; y al ser requerida por éste cuando dañó la chapa y entró a la fuerza al mismo, se comprometió a sacar sus cosas personales, sin manifestar en la conciliación que tal inmueble hubiera sido su residencia.

De tal manera, la cognoscente señaló que la prueba adosada al expediente lo que demostró fue que lo que hubo entre las partes fue un largo noviazgo con altibajos y varias rupturas y reconciliaciones, además de que el señor Arnulfo a principios de 2011 tenía dos novias, esto es la accionante y la señora Yineth Natalia Ochoa, que ambas lo visitaban en el apartamento, le cocinaban, y le ayudaban con los niños.

Sumado a lo anterior, la iudex señaló que con los medios probatorios se estableció que, en el mes de octubre de 2011, la peticionaria tuvo comportamientos propios de una mujer soltera, sin compromisos, ya que estuvo en un paseo con compañeros de trabajo en un jacuzzi, bailando y compartiendo con personas diferentes a quien consideraba su esposo o compañero permanente.

Adicionalmente, la iudex indicó que los testigos del demandado, vecinos y amigos de éste, eran conocedores en buena medida de las vicisitudes y acontecer diarios de la vida del accionado y de sus hijos; acotando que tales declarantes fueron unánimes en afirmar que la señora Beatriz fue la novia del convocado, pero nunca la vieron como ama de casa, compañera permanente del mismo, a quien le conocieron dos novias.

Advirtió que en este caso la carga de la prueba recaía en la actora, pero los testigos allegados por ésta no fueron suficientemente sólidos y creíbles para lograr tal fin.

Asimismo, la falladora indicó que tampoco se demostró que la suplicante fuera beneficiaria del seguro de vida adquirido al BBVA, como lo certificó esta entidad; y no resulta claro quien diligenció el formulario de afiliación a la EPS, aunado a que se plasmó en éste una falsedad, al indicarse que eran compañeros desde hace dos años, sin ser cierto.

Adicionalmente, la cognoscente refirió que no contaba con los elementos de juicio necesarios e indispensables para establecer la existencia de la unión

marital, como son la cohabitación, la singularidad y la permanencia, los cuales se fueron al traste con las pruebas allegadas al proceso, especialmente el interrogatorio del opositor y la declaración de su hija, de las que se infiere que no hubo convivencia, que realmente dicha relación se trataba de visitas que hacía la actora a su novio con quien pernoctaba algunos fines de semana y que hasta la singularidad quedaba sin piso al acreditarse las relaciones del accionado con otras mujeres, como la señora Yisney Natalia Ochoa; concluyendo que no hubo cohabitación con vocación de permanencia como exige la ley, pues la misma no era continua ni plena.

Fundada en lo antes dicho, la judex consideró que no estaba acreditado que entre las partes se haya estructurado la unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial, por no cumplir a cabalidad los presupuestos del art. 1 de la Ley 54 de 1990, en tanto la prueba allegada fue contundente para demostrar que la relación entre las partes adolecía de dichos requisitos y, consecuentemente no acogió las pretensiones de la demanda, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la pretensora.

1.6. De la impugnación

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo activo se alzó contra la misma, a través de su apoderado, formulando sus reparos en escrito obrante a fls. 241 a 225 C-Ppal, cuya censura se compendia así:

1) Luego de aludir a los presupuestos que deben concurrir en la conformación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, establecidos en la Ley 54 de 1990 y 979 de 2005, arguyó que en el proceso se demostraron todos los elementos para la declaratoria pretendida.

2) En lo que corresponde a la ayuda mutua, calificó como incoherente lo decidido por la A quo, pues al estimar la Juez que se demostró que fue el demandado quien asumió los gastos universitarios de la aquí reclamante, ello no evidencia más que la calidad de compañero permanente, al velar por la situación económica de su pareja; además de dolerse el impugnante que la judex echara de menos la ayuda moral y espiritual que hubo entre la pareja, las cuales se reflejaron en la prueba testimonial allegada por la actora.

3) Difiere de la apreciación efectuada por la juez frente al interrogatorio de parte absuelto por el extremo activo respecto de lo ocurrido en la audiencia de conciliación ante la Inspección Municipal de Policía de Puerto Berrío, ya que las circunstancias en que se dio el rompimiento de la pareja en nada infieren en la relación y la convivencia entre compañeros permanentes que entre ellos hubo, acorde a lo que muestran las pruebas aportadas al proceso.

4) Asimismo, se dolió de la falta de mérito probatorio que le dio la *A quo* a los testimonios solicitados por el extremo demandante y al respecto, el sedicente adujo que en la valoración de la prueba testimonial se debía tener en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados y la percepción de aquellos; analizar si los mismos fueron responsivos, exactos y completos y si da claridad sobre la ciencia del dicho, esto es, como obtuvieron los deponentes el conocimiento de lo relatado; que además, debe mirar la credibilidad partiendo de la constancia y coherencia de la versión y si armoniza con los resultados arrojados por los otros medios de prueba; elementos que, a juicio del inconforme, se cumplen en las declaraciones de los señores Sandra Rosario García Buitrago, Juan Pablo Diaz Ruiz, Luz Stella Gutiérrez Hernández, Arbey Andrés Montoya Rivera y Elvia Rosa Londoño, de manera que deben ser calificadas como ciertas y no descartarlas como lo hizo la falladora con el argumento de que se trataba de testigos de oídas, lo que no es cierto porque tales declarantes conocieron la vida de la peticionaria e incluso hicieron parte de ella; y a pesar de no ser vecinos fueron personas allegadas que conocían de los supuestos que se alegan. En tal sentido, el vocero judicial de la apelante señaló que lo vital es que los referidos testificantes suministran información confiable, producto del conocimiento directo y personal derivado de la amistad con la actora y en su momento con el suplicado; y dieron cuenta de la decisión de la pareja de conformar un proyecto de vida permanente y singular; así como la conservación de la familia conformada, tal como lo indicó la señora Luz Stella Gutiérrez. Agregó que dicha prueba debe mirarse en su contexto y cotejarse con los demás medios probatorios legalmente aportados.

5) En lo atinente a la comunidad de vida, el disconforme señaló que si bien es cierto la señora Beatriz Monroy la mayor parte del tiempo permanecía fuera de casa, ello se dio por motivos laborales y académicos, no significando ello que no convivieran; pues aquella laboraba por fuera y viajaba a estar con su

familia conformada con el demandado y sus hijos menores; tal como lo informaron los testigos.

En tal sentido, el impugnante apuntó que la comunidad de vida no exige la convivencia física de la pareja, sino la comunidad de intereses y propósitos comunes, pues existen parejas que sin vivir bajo el mismo techo, algunas veces previendo dificultades que puedan presentarse con hijos de uniones anteriores, mantienen relaciones sexuales estables y permanentes; y, en este caso, aunque los miembros de la pareja no permanecían juntos todos los días, ello se explica por cuestiones laborales y en ocasiones académicas.

6) Además, el disconforme reprochó la apreciación de la falladora al señalar que no quedó demostrado que la casa del señor Arnulfo, donde llegaba la demandante siempre a Puerto Berrío, se hubiera radicado definitivamente como su hogar; toda vez que lo llevado a cabo en la Inspección de Policía fue la forma como terminó la relación de la pareja, y denota que la suplicante sí vivía en el inmueble y fue por ello que llegó a este extremo, al punto que realizó el acto de entrar al inmueble porque se creía la señora de la casa, tanto que la señora Cecilia de Jesús Rave Castrillón, como reconocía tal calidad le facilitó una silla y un palo para abrir la puerta, conforme lo expuso en su declaración; aunado a que era allí donde llegaba la correspondencia de la petente, donde sus amigos la buscaban, arribaba en cualquier momento y se sentía en su hogar; aunque ello no fue manifestado en la conciliación celebrada en la inspección de policía, lo cual no quiere decir que el inmueble mencionado no era su hogar y por ende su domicilio.

7) Igualmente, el extremo recurrente criticó que la juez haya referido que el reclamado tenía relaciones plurales de noviazgo con distintas damas. En tal sentido señaló que la relación de novios que supuestamente sostenía el resistente con la señora Natalia Ochoa no se dio para la época indicada por la juez de primer grado, esto es entre el año 2011 y finales de 2012, sino que se presentó a finales de 2012 cuando ya había terminado la unión marital entre los aquí contrincantes, lo cual se corrobora con la declaración de la señora Sandra Rosario García. Añadió la sedicente que tampoco se acreditó que para octubre de 2011 la pretensora haya tenido comportamientos de mujer soltera, pues se reconoció por ésta que las fotografías aportadas con la

respuesta a la demanda fueron tomadas en momentos de esparcimiento en los cuales también participó el llamado a resistir.

8) Arguyó la impugnante que los testigos de su contraparte eran de oídas, que la mayoría no compartía momentos sociales, como sí lo hicieron los testigos de la demandante, que desconocían que compartían en familia y la gran mayoría ni ingresaba a la casa de habitación de la pareja, y otras circunstancias que, en cambio, sí conocían los testigos de la parte actora; y en respuesta a algunas preguntas puntuales sobre la relación de pareja dijeron no saber o que no les constaba.

También trajo a colación apartes del testimonio del joven Johan René Calderón Pérez para señalar que el mismo se complementa con lo dicho por los deponentes traídos por la accionante y algunos de la parte demandada para determinar que la señora Beatriz llegaba a quedarse en la casa del señor Arnulfo cuando llegaba de trabajar del municipio de Caracolí.

9) Adicionalmente, el censor expuso que si bien es cierto no se demostró que la señora Beatriz Andrea haya sido beneficiaria del seguro adquirido por el resistente en el BBVA, lo cierto es que está acreditado que para el año 2011 en el formulario obrante a folio 132 del cuaderno principal, el accionado expresó que tenía una unión marital de hecho y pese a no indicar con quién, se deduce que fue con la señora Beatriz Monroy, con quien estaba para entonces.

En relación con tal probanza documental, la disconforme rebatió que se haya calificado de falso el formulario de afiliación a Coomeva, al considerar que tal documento tiene total eficacia probatoria para desvirtuar las declaraciones contrarias a los hechos y pretensiones de la demanda, y sus firmas fueron reconocidas por el señor Arnulfo Arcángel, quien lo aportó con la contestación de la demanda, sin que fuese atacado dentro de la oportunidad procesal; prueba que, en su sentir, evidencia la condición de compañeros permanentes que decidieron tener las partes.

Fundada en lo anterior, la parte recurrente calificó de errada la valoración probatoria de la A quo, que la llevó a decidir en contra de las pretensiones de la demanda, a pesar de haber demostrado los presupuestos de hecho y de

derecho que hacen procedente la declaración de la existencia de la unión marital deprecada, cuando de la prueba puede concluirse que la misma se dio desde enero de 2008 hasta noviembre de 2012; que se compartió entre éstos y ante la sociedad como marido y mujer; la colaboración mutua que se dio entre ellos y sus familias, al punto de buscarse la afiliación al sistema de salud como compañeros; que compartieron espacios propios de la familia como con los hijos menores del demandado, el cuidado de éstos por parte de la demandante y el empeño que ésta tuvo en la relación; que fue su contendor quien decidió iniciar una relación amorosa con la señora Natalia Ochoa a finales de 2012 y no en el 2011 como se adujo; y que cumplidos los presupuestos de la unión marital de hecho nació la comunidad entre las partes.

De tal guisa, el extremo apelante adujo que, a través de la prueba testimonial solicitada por la suplicante, se acreditó que la pareja en litis tenía una relación de marido y mujer y no de noviazgo; que no tuvieron rupturas como se afirma en el fallo y que hubo singularidad y permanencia entre ellos.

Con base en lo expuesto solicitó revocar la decisión de primera instancia y acceder a las pretensiones elevadas en la demanda.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 25 de enero 2017, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

Recibido en esta Corporación, en proveído del 9 de marzo de 2017, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de aquella providencia, y ordenó devolver el expediente al Juzgado de procedencia, para que se notificara la sentencia en la forma dispuesta en el art. 295 del CGP; sin embargo, se tuvo notificada a la parte actora por conducta concluyente de dicha providencia.

Reanudada la actuación, en providencia del 17 de abril de 2017 se concedió la apelación, en el citado efecto y ordenó enviar nuevamente a esta Colegiatura, y una vez se produjo su arribo, se admitió la apelación en el mismo efecto.

1.7. De la sustentación del recurso de apelación y de la réplica

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, estableció el término para que la parte apelante sustentará por escrito el recurso en sede de segunda instancia y corrió traslado a su contraparte para que ejerciera el derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron así:

La parte recurrente solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda, para tales efectos sustentó los reparos concretos formulados en primera instancia, señalando que se presenta una incoherencia entre lo que se demostró dentro del proceso y lo argumentado en el fallo en lo que tiene que ver con la ayuda económica mutua, precisando que la persona llamada a velar por las situaciones económicas de la pareja es precisamente uno o ambos compañeros permanentes, acorde a su capacidad. Al respecto adujo que en el proceso se estableció que Beatriz Monroy Londoño aportó económicamente a la relación de pareja, debido a que en sus momentos libres trabajaba sin pago alguno en el almacén o taller de mecánica o repuestos y que el mencionado establecimiento fue construido con "*dineros y/o ayudas*" brindadas por los familiares de la señora Monroy Londoño, tal y como lo indicó la testigo Elvira Rosa Londoño, posición que fue ratificada por la demandante en su interrogatorio de parte.

Además, los testimonios de Elvira Rosa Londoño, Sandra Rosario García Buitrago, Juan Pablo Díaz Ruiz, Luz Stella Gutiérrez Hernández y Arbey Andrés Montoya Rivera permitieron establecer que Beatriz Monroy Londoño "*...cuidó en muchas ocasiones, a los hijos menores del demandado, tan es así que mi prohijada se exteriorizaba como una madre para ellos. ...la ayuda que prestó mi prohijada también tenía un rango de economía, pues, la crianza de niños, así como el cuidado de los mismos, requiere tiempo, recursos económicos y dedicación, los mismo que aportaba mi prohijada en reiteradas ocasiones, para que así el señor demandado pudiera ocupar su tiempo como mecánico dentro del taller que múltiples veces se nombró dentro del proceso*"; con las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora y los llamados a declarar oficiosamente se demostró que Beatriz Monroy Londoño "*apoyó, sin pago alguno, en el manejo y administración del taller mecánico y venta de repuesto de propiedad del demandado*". Por consiguiente, no está de acuerdo

cuando en la sentencia se consideró que la ayuda económica únicamente provenía de Arnulfo Ramírez, cuando es claro que *"mientras se estuvieron juntos como marido y mujer, e incluso antes cuando eran novios, se ayudaron recíprocamente, tanto en lo económico, en lo espiritual y en lo sentimental"*.

Otro motivo de inconformidad con la sentencia impugnada tiene que ver con el alcance del interrogatorio absuelto por la parte demandante, al considerarse que *"denota la irregularidad en la relación y convivencia"* la conciliación ante la Inspección de Policía de Puerto Berrio, pues el tema de debate nada tiene que ver con las circunstancias del rompimiento definitivo de una relación de pareja; asimismo, se cuestionó la valoración de la prueba testimonial, en razón a que las *"certezas"* requeridas se encuentran en las declaraciones de Sandra Rosario García Buitrago, Juan Pablo Díaz Ruiz, Luz Stella Gutiérrez Hernández, Arbey Andrés Montoya Rivera, Elvia Rosa Londoño, *"las cuales son constantes porque mantienen apreciaciones congruentes con todas las circunstancias principales averiguadas, por las que se pueden calificar de verosímiles en el curso de este examen probatorio y en cuanto a la ocurrencia de los acontecimientos, y no ser descartadas a juicio del fallador, porque hayan sido testigos de escucha y por haber compartido con la pareja alguna rumba o baile, pues, aquellos formaron parte de la vida de la demandante y demandado, y sus declaraciones dan cuenta de eso, de los momentos compartidos, de la apreciación de la relación de marido y mujer que sostenían las partes, y si bien no eran vecinos, eran personas allegadas que conocían de las circunstancias que hoy se legan (sic)"*.

Adicionalmente, el extremo sedicente reprochó la valoración probatoria de la juez de primera instancia sobre la convivencia de la pareja bajo el mismo techo, señalando que la audiencia en la Inspección de Policía da cuenta de cómo terminó la relación de pareja y denota que la demandante si vivió en el inmueble allí señalado, debido a que era el lugar donde recibía su correspondencia, la buscaban sus amigos y familiares, donde residía, tal como quedó demostrado dentro del proceso, indicando que el hecho que no lo hubiera no manifestado en la conciliación realizada en la Inspección, ello no quiere decir que el inmueble no era su hogar y domicilio.

Se expuso que contrario a lo indicado en la sentencia se demostró que la relación sentimental entre las partes no fue un simple noviazgo, sino *"una*

relación de pareja en calidad de marido y mujer, pues todas las declaraciones solicitadas por la parte que represento, así como la madre de aquella, fueron enfáticos en indicar que había era una relación de marido y mujer, y no sólo novios, que vivían juntos, que se ayudaban mutuamente, que no tuvieron problemas ni rupturas como se afirma en el fallo, y que hubo singularidad y permanencia entre ellos.

Ahora, en cuanto a la supuesta relación de novios que sostenía el demandando con la señora Natalia, las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, dieron cuenta que la relación que ellos sostuvieron fue a finales del año 2012, eso se puede colegir de las fotografías allegadas por la misma Natalia, y de su propia declaración, pues solo hace visible momentos que compartió con el señor Arnulfo en el año 2012, y del periodo comprendido entre el año 2011 y finales de 2012 no hay rastro alguno que indicara que ella hubiese tenido relación de noviazgo con el señor Arnulfo, sólo hasta finales del 2012 es que se viene a demostrar con fotografías, que ella estaba con él. Este también puede ser corroborado con la declaración de la señora SANDRA ROSRIO GARCIA, cuando indica que a finales de 2012 supo por ella misma que el demandado andaba con la señorita Natalia.

Tampoco es cierto que mi prohijada haya tenido comportamientos para el mes de octubre de 2011 de mujer soltera como se indica en el fallo, basándose en unas fotografías que se aportaron con la contestación de la demanda, cabe indicar que la misma demandante reconoció que esas fotos fueron tomadas en momentos de esparcimiento donde también participaba el señor Arnulfo pues este era su pareja (marido), y que era de público conocimiento pues habían sido publicadas en la red social "Facebook".

Ahora, la versión testimonial debe interpretarse en su contexto y obviamente cotejarse con los demás medios probatorios legalmente aportados. Por esto, es de anotar que el demandado si tuvo la intención de conformar la familia, y sostenerla, al incluir en su círculo familiar como beneficiaria a la señora Beatriz, a la seguridad Social...".

Aunado a lo anterior, se argumentó que la declaración de los testigos mencionados es coherente y verosímiles, la declaración de Johan Rene Calderón Pérez y Cecilia de Jesús Rave Castrillón soporta las versiones de los testigos presentados y demuestran todos los presupuestos facticos de la pretensión de la demanda.

Aunado a ello se dolió que la juez de primer grado no le haya dado mérito probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante y ni siquiera a la madre de la demandante cuyo testimonio se rindió en virtud de prueba oficiosa; pero, en cambio, sí le dio valor a las declaraciones rendidas por las personas que presentó el demandado, teniendo en cuenta la calidad de vecinos y amigos de él, sin tener en cuenta que la gran mayoría de estos testigos son de oídas.

Además, se dolió que la falladora en la sentencia impugnada haya descartado la comunidad de vida entre las partes con el argumento que la demandante permanecía la gran mayoría del tiempo fuera de su casa, sin tener en cuenta que ello se debió a motivos laborales, y académicos, tal como quedó probado, acotando que ello no significa de manera alguna que a actora no convivía o con el señor Arnulfo en calidad de compañera permanente, antes por el contrario, el hecho de que ella laborara por fuera de su casa y viniera a estar con su familia que estaba conformada por el señor Arnulfo y sus menores hijos es prueba de que la actora tenía un hogar conformado con el convocado al que llegaba en su momento, y no a un simple "nidito de amor" como lo indica de manera descalificativa la A quo, todo lo cual se infiere del conjunto de la prueba testimonial, incluida la aportada por el mismo opositor. Al respecto, el vocero judicial de la actora citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Exp. 1999 0150 01, 2002-00197-01, 2001 00451 01) en la que se hizo alusión a las características de la unión marital del hecho, indicando el apoderado que, en su concepto, para que haya comunidad de vida no es necesaria la convivencia bajo el mismo techo *"ya que el significado de "comunidad" conlleva una comunidad de intereses, de propósitos en común que no necesariamente significa que la pareja deba mantener una vivencia bajo el mismo techo. Cuantas parejas en la actualidad que, sin vivir bajo el mismo techo, en ocasiones previendo las dificultades que puedan presentarse con hijos de anteriores uniones de cada uno de los miembros de la pareja, pero que mantienen relaciones sexuales estables y permanentes y unos intereses que le son comunes, pese a la falta de convivencia bajo el mismo techo, en este caso, no estaban juntos todos los días por cuestiones laborales y en algunos casos académicas de la señora Beatriz Monroy".* Sobre el particular, el censor refirió a la declaración de Johan Rene Calderón Pérez,

Elvia, Cecilia de Jesús Rave, quienes dieron fe que la demandante llegaba a quedarse en la casa con el señor Arnulfo cuando llegaba de trabajar en el municipio de Caracolí.

Sumado a lo anterior, el disconforme adujo que no puede echarse de menos que el señor Arnulfo para el año 2011 en formulario de la EPS Coomeva indicó que tenía una unión marital de hecho, y aunque no se indicó con quién, es más que verdadero que para esa época estaba como compañero permanente de la señora Beatriz Monroy, pues era con ella con quien estaba, lo que se traduce en la intención de conformar una unión marital de hecho con la suplicante y que para esa época, aquel estaba como pareja en calidad de marido de la señora **BEATRIZ MONROY LONDOÑO**.

También se dolió de la valoración equivocada efectuada por la cognoscente respecto del formulario de afiliación a Coomeva EPS obrante a folio 21 del cuadernillo N° 3 (Pruebas parte demandada), el cual tildó equívocamente de falso, sin que operara tal tacha, pues sólo le dio este calificativo por el solo hecho de que el demandado declarara que lo había firmado sin leer, como que al parecer es la costumbre del demandado firmar sin leer, documento fue aportado por el mismo demandado cuando contestó la demanda, a más que el mismo ARNULFO ARCANGEL reconoció haberlo firmado, con fundamento en todo lo cual el censor encuentra incoherente la falsedad afirmada por la juez frente a un documento que nunca fue atacado como FALSO o de semejante categoría en la oportunidad procesal para ello, pero sorpresivamente tildado como tal por tal funcionaria, acotando que de haberle dado eficacia probatoria a tal documento, lograría establecer la veracidad de los hechos y pretensiones del libelo introductorio. Al respecto, el apoderado de la agraviada expuso que *“pese a que el demandado sí sabía sobre la afiliación de mi prohijada a su seguridad social como beneficiaria pues así lo consintió y jamás lo impidió, no hizo alguna acción para retirarla a mi prohijada como beneficiaria a su seguridad social en calidad de compañera; ni siquiera después de contestar la demanda correspondiente, pues como se puede observar a folios 38 del cuadernillo 3 del expediente, obra respuesta de COOMEVA EPS al oficio N° 433 del mes de julio de 2014, y en el cual se indica que, el señor ARNULFO ARCANGEL RAMIREZ ZULUAGA no ha radicado alguna solicitud donde indique el retiro de la hoy demandante de su grupo familiar; prueba ésta que no fue valorada en su conjunto por el a quo”* y cuya

"prueba documental arroja la verdadera condición de compañeros permanentes que habían decidido tener las partes, y que ahora es desmentida por el demandado sin ningún fundamento jurídico procesal, y acogida de manera irrazonable por el a quo".

Ulteriormente, el inconforme efectuó consideraciones conceptuales y jurisprudenciales acerca de la valoración probatoria, con la finalidad de indicar que en la sentencia se erró en dicha labor judicial, pues en el proceso se *"encuentran demostrados de hecho y de derecho para que proceda la declaración de la existencia de la unión marital de hecho solicitada en el libelo introductorio, estos requisitos, no son otros que los ratificados por Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-34522018 de Ago. 21/18, cuyo M. P. es el Doctor Luis Armando Tolosa"*; luego de lo cual, el impugnante finiquitó indicando:

"En este orden de ideas, y luego de haber expuesto los argumentos con los cuales sustentó el recurso de alzada, me ratifico que las siguientes conclusiones:

Que, entre la señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO y ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA, sí existió Unión Marital de Hecho, entre el mes de enero de 2008, y el mes de noviembre de 2012, tiempos indicados en la demanda, así como demostrados en el largo de todo el proceso.

Que, debido a esta condición, se compartió entre ellos, una vida marital, a tal punto de comportarse ante la sociedad y a manera personal como marido y mujer; que entre ellos, y sus familias, se colaboraban mutuamente para que la sociedad creciera cada vez más, en lo espiritual como en materia económica, sumándole a ello la afiliación al sistema en salud como compañeros a fin de gozar de las garantías del sector de salud; que durante la relación de pareja se compartieron espacios propios de la familia, como compartir en familia con los hijos menores de don Arnulfo Ramírez, el cuidado para ellos por parte de la señora Beatriz Monroy; el empeño y dedicación que ésta tuvo con la relación, con los cuidados personales del demandado así como los cuidados personales y apersonados de mi cliente para con los menores hijos del demandado.

Que, fue al final de la relación que el demandado, decidió iniciar una relación amorosa con la señorita Natalia, esto casi a finales de 2012, y no en el año

2011, como se manifestó en la demanda, ni por el testimonio de ella, testimonio que fue tachado por sospecha, pero dándole credibilidad por cuenta del a quo.

Que, luego de exponer y analizar el acervo probatorio, se puede llegar a la conclusión que se cumplieron todos los presupuestos de la Unión Marital de Hecho, y es así como nació la comunidad entre las partes”.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada replicó, con fundamento en la sentencia de primera instancia, que en el proceso no se demostraron los elementos necesarios de existencia de la unión marital de hecho (cohabitación, singularidad, permanencia y ayuda mutua), pero reconoció la existencia de un noviazgo, precisando que los miembros de la pareja mantenían relaciones paralelas y comportamientos que no correspondían a una relación de compañeros permanentes, sino de personas solteras, además, se indicó que la demandante *“mintió en su interrogatorio”* al pronunciarse frente a las fotografías de redes sociales que reposan como prueba.

En lo que tiene que ver con la afiliación de la demandante a la EPS Coomeva en calidad de beneficiaria del grupo familiar del demandado, se indicó que Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga reconoció que la firma que aparece en el formulario de la EPS es suya, pero desconoció la letra de la persona que lo diligenció, afirmó que no consintió la afiliación de Beatriz Andrea Monroy Londoño, enterándose de ese hecho con la demanda, pues firmó el documento en blanco con la intención de afiliar a sus tres hijos, pero su novia, la señora Monroy Londoño le ayudó a realizar el trámite y abusó de su confianza al incluirse en el grupo familiar como su cónyuge, acto que constituye un fraude, debido a que era su novia y el estado civil de ambos era soltero. De tal suerte arguyó que dicho *formulario de afiliación no fue diligenciado de consuno y que la prueba aportada por la demandante es una simple certificación de semanas cotizadas expedida por la EPS COOMEVA, pero en ella sólo aparece el presunto grupo familiar donde se incluyó la señora MONROY LONDOÑO, pero no aparece la declaración de los dos años de convivencia entre ellos.* Además, el extremo replicante hizo referencia a una contradicción entre el documento de afiliación a la EPS y la fecha de inicio de la *“sociedad marital”* indicada en la demanda (2008), donde no se precisó la fecha exacta, situación que resulta *“extraña”*, debido a que en el referido

documento fue diligenciado el 1º de julio de 2008, declarándose bajo juramento que la pareja convivía como compañeros permanentes por más de dos años, lo que conlleva a que la unión marital de hecho inició antes del mes de julio de 2006, inconsistencia que permite concluir que el documento de afiliación carece de "verdad", pues de ser cierto que la afiliación y la convivencia establecida en los hechos de la demanda, se tuvo que haber afirmado que la "relación y sociedad patrimonial" había iniciado antes del mes de julio de 2006, situación frente a la cual la demandante "divagó" al pretender explicarla en su interrogatorio y no fue tenida en consideración en la sustentación de la apelación.

Asimismo, aludió a una inconsistencia en la fecha de terminación de la unión marital, debido a que en la demanda se estableció el 16 de noviembre de 2012 y en el interrogatorio de parte de la demandante menciona los días 3 de febrero de 2015 y 15 de octubre de 2012, en este sentido se indicó que la relación sentimental del demandado con Natalia Ochoa se dio entre el 25 de abril de 2011 y el 15 de febrero de 2013 y era de público conocimiento, pese a que en algunas ocasiones se "veía" con Beatriz Andrea Monroy Londoño.

De otro lado, replicó que no es cierto que los bienes muebles e inmuebles objeto de las medidas cautelares sean patrimonio social, debido a que el demandado no contó con la ayuda de la demandante en tal sentido, hecho que resultó desvirtuado en el proceso y citó al respecto el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 para indicar que los bienes no son producto de la unión marital de hecho, sino de un noviazgo donde la demandante no realizó aportes económicos, tal y como se evidenció en el interrogatorio de parte, donde Beatriz Andrea Monroy. Sobre el particular, expuso: *"No obstante, la ayuda que predica en su demanda la señorita MONROY LONDONO, no se evidencia de manera probatoria, sólo la enuncia en su demanda y en su interrogatorio; y lo que predica como ayuda, se circunscribe a la presunta consecución de tierra para que el señor ARNULFO RAMIREZ hiciera el lleno de un lote de terreno que había adquirido y sobre el cual edificó su taller-almacén y su vivienda en la que siempre ha habitado sólo en compañía de sus menores hijos gemelos, y en alguna época con su hija mayor, adicionalmente. Valga decir que la tierra adquirida fue por intermediación de la señorita MONROY LONDOÑO ante un político de turno, cuando ella fungía como candidata al Concejo de Puerto Berrío; pero que de igual manera como lo afirma el señor*

ARNULFO RAMIREZ, él tuvo que pagar por los viajes de tierra; y un crédito inicial que adquirió ante el Banco BBVA el señor ARNULFO RAMIREZ, la señora ELVIA ROSA LONDOÑO, madre de su exnovia BEATRIZ MONROY, le respaldó con una escritura el crédito, pero de igual manera, el señor ARNULFO RAMIREZ desligó de cualquier responsabilidad a la señora ELVIA ROSA LONDOÑO y canceló cumplidamente el crédito ante la entidad financiera; le colaboró como codeudora por ser el novio de la hija y porque lo apreciaba, eso se infiere en su declaración; incluso, un préstamo de mutuo que la señora ELVIA ROSA LONDOÑO le hizo al señor ARNULFO RAMIREZ y respaldado en una letra de cambio, fue cancelado por este en su totalidad y hasta con reconocimiento y pago de intereses, así lo reconoció el señor ARNULFO RAMIREZ en su declaración, y así mismo versa en la declaración de la señora ELVIA ROSA LONDOÑO, cuando dice que el señor ARNULFO RAMIREZ pagó en el Banco y que él le pagó la deuda y ella le devolvió la letra, adicional a que recibía según su propia versión, \$30.000 por concepto de intereses mensuales.

Es de anotar, que el señor ARNULFO RAMIREZ adquirió créditos en el BBVA para construir su casa y poner en funcionamiento el taller y almacén de repuestos, así como para la compra de la camioneta, y los ha pagado siempre con su propio esfuerzo, sin la ayuda de nadie, es decir, única y exclusivamente de su propio peculio”

Frente a la prueba oral, se replicó que los testigos Juan Pablo Díaz, Sandra García Buitrago, Luz Stella Gutiérrez, Arbey Montoya Rivera y José Aristides Espinosa dieron cuenta que ellos residían en lugares alejados de la casa del demandado y eran “compañeros de rumbas, baile y licor” de la demandante, con quienes Arnulfo Ramírez compartió ocasionalmente cuando era novio de Beatriz Monroy; asimismo, los dichos de los testigos se fundamenta en comentarios que la señora Monroy hacía o por muestras públicas de cariño de la pareja de novios, advirtiéndose en las declaraciones “animadversión” en contra del demandado, razón por la cual calificó a los testigos de oídas, haciendo énfasis en este aspecto sobre los testimonios de Arbey Montoya Rivera y José Aristides Espinosa; y, en sentido contrario, adujo que los testigos Cecilia Rave Castrillón, William Buriticá Mejía, Janeth Pérez Guzmán, Diego Leonel Castaño y Jhoan Rene Calderón Pérez son testigos presenciales porque los cuatro primeros son vecinos del demandado y el señor Calderón Pérez

trabaja hace varios años en el taller del demandado, y por tanto es creíble lo afirmado por ellos en cuanto a que la relación de pareja fue de noviazgo; que cuando Beatriz Monroy *"vivía fuera de Puerto Berrio, esporádicamente venía a visitarlo al apartamento, y que en ocasiones lo acompañaba ahí algunos fines de semana, pero que siempre lo han conocido viviendo sólo con sus dos menores hijos..., y en alguna época vivió con ellos, la hija mayor MARIA FERNANDA RAMIREZ DAZA"*; en ocasiones el demandado contrataba una persona para que cuidara sus hijos o su hija mayor, Cecilia Rave Castrillón y Janeth Pérez Guzmán le colaboraban con los niños, debido a que él trabajaba en el taller; no conocieron ninguna mujer que conviviera con el demandado, *"que siempre ha estado solo, pero que si saben de su noviazgo con la señorita BEATRIZ MONROY"*.

Adicionalmente en la réplica se argumentó que el demandado reconoció que la relación de noviazgo con la demandante inició en el mes de mayo de 2006 y finalizó en agosto de 2012, *"aunque a pesar de haber terminado la relación sentimental, para esa época reconoce que esporádicamente se siguieron viendo, pero ya para esa época sostenía una relación de noviazgo con la señorita YISNEY NATALIA OCHOA; dicha relación inició en abril de 2011, relación que permaneció públicamente hasta el mes de febrero de 2013, y se consolidó con más solidez frente a su familia, vecinos y amigos"*; que además *"YISNEY NATALIA OCHOA reconoce que la señorita BEATRIZ MONROY fue la novia de ARNULFO RAMIREZ y que posteriormente cuando terminaron; ella y ARNULFO RAMIREZ sostuvieron una relación de noviazgo en el periodo ya indicado, y que en ocasiones dormía en el apartamento de ARNULFO RAMIREZ, le cuidaba los niños, lo atendía preparando alimentos y los quehaceres del apartamento, con los niños tuvo una excelente relación afectiva, así como una relación amena con la hija mayor de él, MARIA FERNANDA RAMIREZ; indica que durante su relación nunca tuvo inconvenientes con la señorita BEATRIZ MONROY por reclamos o algo parecido, pues NATALIA OCHOA y ARNULFO RAMIREZ ZULUAGA compartían públicamente su relación en diferentes sitios como discotecas, restaurantes, vecinos, viajes a Medellín, San Rafael, Santa Marta, y en el apartamento; reconoce que en su noviazgo el señor ARNULFO RAMIREZ ZULUAGA le ayudó económicamente para montar un negocio, la presentaba públicamente como la novia; este noviazgo es reconocido y afirmado por los testigos del señor ARNULFO RAMIREZ, donde reconocen esta nueva relación sentimental luego*

de que hubiera terminado con la señorita BEATRIZ MONROY, así lo evidencia las declaraciones”.

Adicionalmente, se argumentó por la parte no impugnante que con los testimonios de NATALIA OCHOA y CECILIA RAVE y el interrogatorio absuelto por el señor ARNULFO RAMIREZ y con la prueba documental consistente en la conciliación suscrita ante la Inspección Municipal de Policía se logró demostrar que la señora BEATRIZ MONROY no tenía fijado su lugar de residencia en la casa del señor ARNULFO RAMIREZ *"e implícitamente quedó demostrado que con su actuar reconoció de que en realidad no era la compañera permanente del demandado, pues de haberlo sido, tendría llaves para ingresar al apartamento, y además no hubiese aceptado no volver a pretender ingresar al apartamento de mi prohijado”.*

En relación a las fotografías que reposan como prueba en el expediente se indicó que estas demuestran la relación de noviazgo, al mostrar a la pareja *"compartiendo en los alumbrados en la ciudad de Medellín, en paseos en Santa Marta, en reuniones de cumpleaños y otras ocasiones especiales; ocasiones compartidas con ocasión del noviazgo que como queda demostrado en las fotografías, corresponden a fechas que extrañamente señala la señorita BEATRIZ MONROY en su demanda, que supuestamente convivía con el señor ARNULFO RAMIREZ ZULUAGA”.* Agregó, que también aparecen imágenes en las cuales aparece la demandante *"para la época en que era novia del demandado en situaciones bastante sugestivas y comprometedoras teniendo en cuenta que para el momento en que fueron tomadas estas fotografías en los municipios de Caracolí y Maceo, aún era novia del señor ARNULFO RAMIREZ, fotografías que fueron publicadas en la página social del Facebook por un amigo de la señorita BEATRIZ MONROY, y que desdican de alguien que pretende demostrar la existencia de una unión marital de hecho”.* Agregó que la deponente María Fernanda Ramírez Daza testificó que su padre no convivió con Beatriz Monroy, puesto que su papá ha vivido con ella y sus dos hermanos menores, y hoy día sólo con los dos hermanos menores y dio a conocer tal declarante que cuando venía en periodos de vacaciones a visitar a su progenitor y cuando ella vivió con su padre en el apartamento, conoció a BEATRIZ MONROY siempre como la novia del señor ARNULFO RAMIREZ, y reconoce que esa relación terminó para el año 2011, porque para abril de ese año ya iniciaba una relación con la señorita NATALIA OCHOA; así

mismo, informó que cuando BEATRIZ MONROY vivía y trabajaba en Caracolí venía en ocasiones en fines de semana a Puerto Berrío y se quedaba en el apartamento del papá y allí dejaba pertenencias como ropa y otras cosas personales; que además tal testigo expuso que cuando vivió con su padre y hermanos menores, ella atendía a su padre y se encargaba de los cuidados de sus hermanos y quehaceres de la casa, incluso que en ocasiones a los hermanitos los cuidaba una vecina, cuando ella no podía, manifestando igualmente que la demandante BEATRIZ MONROY en ocasiones iba algunos fines de semana, y en otras ocasiones iba pero no se quedaba en el apartamento; reconoce la joven MARIA FERNANDA que pese a que ya sabía del noviazgo de su padre con NATALIA OCHOA, vio a la señorita BEATRIZ MONROY ir a visitar a su padre como en cuatro o cinco ocasiones, pero que ella no se metía en eso, porque no sabía cómo manejaban esa relación.

Finalmente, se cuestionó la razón por la cual la demandante únicamente solicitó como testigos a sus amigos y madre, pero no a los vecinos del lugar de residencia del demandado, quienes "declararon con conocimiento directo de cómo y con quién vivía mi defendido, y cuál en realidad había sido la relación..., que no fue algo diferente a un noviazgo, mientras duro"; además, se concluyó que *"el acervo probatorio tanto documental como testimonial que obra en el proceso, está plenamente demostrado que no existió ni la cohabitación, singularidad, ni permanencia, que se debe demostrar y no sólo predicar para conformar una unión marital de hecho; así lo valoro individualmente y en conjunto la Señora Juez en Primera Instancia, y sin asomo de duda, en efecto sentenció que no convergieron los elementos esenciales para determinar la existencia de una unión marital de hecho. Mucho menos se logra probar la ayuda y socorro mutuo para pretender una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; todo ello en virtud de lo que consagra la Ley 54 de 1990 y los diferentes pronunciamientos que la Corte Suprema de Justicia al respecto ha decantado para que de una manera racional y objetiva se pueda considerar la existencia de una unión marital de hecho; teniendo en cuenta que la unión marital da origen a una familia, a una ayuda mancomunada y de socorro mutuo, que brilla por su ausencia, además de la cohabitación, de la singularidad y permanencia, dentro de lo que infructuosamente ha pretendido probar la parte demandante"*.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO depreca del señor ARNULFO ARCANGEL RAMÍREZ ZULUAGA, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. De la Pretensión Impugnaticia

En el sub-lite el extremo recurrente pretende la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin que se acojan sus reparos, por considerar que no se valoró en debida forma la prueba testimonial aportada por la accionante y la documental, que, según la sedicente, permiten concluir la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que se dio entre las partes desde enero de 2008 hasta noviembre de 2012; y la consecuente sociedad patrimonial.

2.3. Problema jurídico y solución al mismo

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia de la recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, los siguientes:

2.3.1. Se determinará si entre las partes hubo una comunidad de vida

permanente, singular y continua por un lapso mínimo de dos años contados a partir del inicio de la convivencia, lo que se dilucidará de cara a los medios probatorios allegados al plenario.

2.3.2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior cuestión, se deberá determinar, cuál fue la fecha de inicio y terminación definitiva de la convivencia marital.

A fin de resolver los anteriores problemas jurídicos, es menester abordar previamente el estudio de los requisitos legales necesarios para que exista unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho surgida entre compañeros permanentes.

2.4. Consideraciones Jurídicas, Fácticas y Valoración Probatoria del Tribunal

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el párrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y

reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1º- COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3º- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento singularidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, azarosas o fortuitas tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se dispone esta Colegiatura a abordar el examen de los problemas jurídicos planteados para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Análisis de la Conjugación de los elementos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de cara a las pruebas allegadas al dossier.

A fin de determinar si entre la señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO y el señor ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA existió una unión marital de hecho, se establecerá si entre ellos hubo comunidad de vida permanente y singular, para lo cual será preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier, veamos:

2.4.1.1. De la prueba documental

Se hará referencia a la documentación aportada por las partes que cobra relevancia para la decisión a adoptar en esta instancia, así:

2.4.1.1.1. Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

2.4.1.1.1.1) Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento del señor Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga y de la Señora Beatriz Andrea Monroy Londoño, sin notas marginales consignadas (fls. 8 y 9 C-1);

2.4.1.1.1.2) Certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 019-6256 y 019-4003, correspondientes a los inmuebles ubicados en la calle 50 N° 11-15 o calle 6 entre carrera 10 y 11 11-13 y en el barrio Antioquia de Puerto Berrío, respectivamente (fls. 11, 12 y 14 C-1);

2.4.1.1.1.3) Duplicado simple de la escritura pública de compraventa N° 681 del 16 de agosto de 2006 otorgada en la Notaría de Puerto Berrío, a través de la cual el demandante adquirió el primero de los predios mencionados (fls. 17 a 19 C-1);

2.4.1.1.1.4) Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio Xpecial Motos y Bicicletas (fl. 21 C-1); y el certificado de propiedad y demás características de la camioneta marca Chevrolet de placa KA0463 (fl. 23 ídem).

2.4.1.1.1.5) Certificado de semanas cotizadas por el señor Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga al Sistema de Seguridad Social en Salud expedido el 14 de noviembre de 2012, el cual da cuenta de la afiliación del demandado a COOMEVA EPS como vinculado al sistema general de seguridad social en salud desde el 01/07/2008 hasta 14/11/2012 en calidad de COTIZANTE CABEZA DE

FAMILIA, en el que aparece la actora como COTIZANTE SECUNDARIA EN CALIDAD DE CÓNYUGE DE AQUÉL, desde el 1º de julio de 2008 hasta el 14 de noviembre de 2012 (fl. 24 C-1).

2.4.1.1.2. Por su parte el polo pasivo al contestar la demanda anexó la siguiente documentación:

2.4.1.1.2.1) Certificado expedido por el Almacenista Municipal encargado del archivo del municipio de Caracolí, sobre los servicios profesionales prestados por la accionante como Psicóloga en apoyo a la Comisaría de Familia, mediante contrato de prestación de servicios, por los períodos comprendidos entre el 6 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2008, del 16 de enero hasta el 15 de julio de 2009, desde el 18 de enero hasta el 18 de diciembre de 2010, del 1º de febrero hasta el 20 junio de 2011 y desde el 28 de junio hasta el 28 de diciembre de 2011 (fl. 123 C-1);

2.4.1.1.2.2) Certificación expedida el 14 de noviembre de 2013 por el Secretario de Gobierno y Servicios administrativos del municipio de San Roque, Antioquia, indicando que la demandante prestó y prestaba sus servicios como Psicóloga en la Comisaria de Familia de esa localidad del 9 de abril al 27 de diciembre de 2012, y del 4 de febrero al 31 de diciembre de 2013 (fl. 153 ídem).

2.4.1.1.2.3) Misiva fechada 25 de abril de 2006 que le fue dirigida a él por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. sobre la adquisición de la póliza de seguro vital, con el original de la declaración de asegurabilidad y de la solicitud del seguro de vida de la citada calenda (fls. 125 a 129 ejusdem);

2.4.1.1.2.4) Comunicación del 24 de noviembre de 2011 expedido por la precitada entidad bancaria, remitiendo la nueva póliza de seguro vital, acompañada de la declaración de asegurabilidad y la solicitud de seguro de vida grupo y certificado individual de seguro (fls. 130 a 134 C-1);

2.4.1.1.2.5) Fotocopia de la póliza de seguro de vida grupo vital 48411 con vigencia del 28-09-2013 al 28-09-2014 y 28-09-2012 al 28-09-2013 (fls. 135 y 136 C-1); pólizas en las que figuran como beneficiarios su madre Olivia

Zuluaga y sus hijos Tomás y Mateo Ramírez Franco y María Fernanda Ramírez Daza;

2.4.1.1.2.6) Copia de la denuncia por perturbación a la tranquilidad e ingreso arbitrario a propiedad privada formulada por el demandado en contra de Beatriz Monroy, en la cual afirmó que ésta *"irrumpió en mi propiedad y cambió abusivamente la clave de la cerradura de mi apartamento ubicado en la calle 50. 2º piso, entre carreras 11 y 12; es de anotar que la señorita MONROY y yo fuimos novios, pero en la actualidad no tenemos relación alguna"*, con sello de recibido en la Inspección de Policía de Puerto Berrío el 14 de noviembre de 2014 (fls. 137 a 139 ídem);

2.4.1.1.2.7) Acta de conciliación celebrada en la misma fecha y suscrita por la señora Beatriz Andrea Montoya, en la cual se compromete a recoger sus pertenencias el día 17 de noviembre de 2012 a las 5 p.m. (fl. 140 C-1);

2.4.1.1.2.8) Duplicado informal de facturas expedidas el 15 de octubre de 2012 y 13 de noviembre de 2012 por cambio de clave de chapa (fl. 142 C-1).

2.4.1.1.2.9) 16 fotografías que se dicen fueron extraídas del Facebook de la demandante obrantes a fls. 143 a 151 C-1.

2.4.1.1.3. Por su lado, dentro de la diligencia de interrogatorio de parte, la actora allegó la siguiente documentación:

2.4.1.1.3.1) Formulario único de afiliación e inscripción régimen contributivo a COOMEVA EPS que da cuenta de una afiliación efectuada por la demandante, como trabajadora independiente en el régimen contributivo, cuya afiliación en tal calidad la hizo el 1º de noviembre de 2008, reportando en su estado civil "UNIÓN LIBRE" y como beneficiario al señor RAMIREZ ZULUAGA ARNULFO A. con c.c. 71.003.420 a quien señaló como su compañero (fl. 51 C-3).

2.4.1.1.3.2) Copia del Pagaré de amortización gradual a tasa fija cuota fija persona natural N° 0013072904960052225 del BBVA suscrito por el demandado y la señora Elvia Rosa Londoño de E.; de la constancia expedida por el Comisario de Familia con funciones de Inspector de Policía de Caracolí,

el 15 de junio de 2011; del sobre del fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y del Colegio Colombiano de Psicólogos, dirigido a la misma, en la dirección calle 50 N° 11-21 de Puerto Berrío; del formulario Único de Afiliación a Coomeva EPS, diligenciado el 1º de julio de 2008, donde figura como beneficiario el resistente en calidad de compañero permanente, del extracto de Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir dirigido a la accionante en la dirección referida; de la solicitud de vinculación a Pensiones y Cesantías Porvenir, diligenciado el 5 de noviembre de 2008, y de la comunicación que le fue enviada por COOMEVA EPS con fecha 2 de septiembre de 2014, solicitando actualice la documentación de María Fernanda Ramírez Daza (fls. 45 a 55 C-3).

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse algunos de ellos de documentos públicos aportados en original o copia autenticada; mientras que los restantes se trata de documentos privados aportados, unos, en copia simple y, otros, en original, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos; adicionalmente, en lo referente a las fotografías extraídas del Facebook de la actora, procede señalar que las mismas también tienen fuerza demostrativa, por cuanto a más que la accionante ningún reparo efectuó al respecto, lo cierto es que conforme al art. 244 CGP “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y **los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen**, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso” y adicionalmente al tratarse de unas imágenes fotográficas que fueron aportadas en un formato que la reprodujo con exactitud, al tenor del art. 247 CGP en armonía con el art. 2 de la ley 527 de 1999¹ de comercio electrónico pueden ser valorados tales

¹ **ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*

...

documentos electrónicos como mensaje de datos y, por ende, tiene pleno alcance probatorio.

2.4.1.1.4. Adicionalmente, en atención a las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el despacho, se arrimaron al proceso los siguientes documentos:

2.4.1.1.4.1) Comunicación del 8 de octubre de 2014 librada por la Subgerente Operativa y de Apoyo Comercial del BBVA, sucursal Puerto Berrío, mediante la cual informó que el señor Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga "*... no tiene ni ha tenido como beneficiaria en ningún producto vigente con el banco a la señora Beatriz Andrea Monroy Londoño...*" (fl. 30 C-2);

2.4.1.1.4.2) Escrito fechado 9 de abril de 2014 emitido por la Subgerente Operativa y de Apoyo Comercial del BBVA en respuesta a oficio librado por el Juzgado, donde señaló que el señor Arnulfo Arcángel Ramírez se encuentra vinculado con seguro de vida con vigencia desde el 28 de septiembre de 2012, en el cual tiene como beneficiarios a María Fernanda Ramírez Daza, Olivia Zuluaga, Mateo y Sebastián Ramírez Franco (fl. 19 C-3).

2.4.1.1.4.3) Certificación de COOMEVA EPS donde consta que el señor Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo, por intermedio de esa EPS desde el 1º de julio de 2008 a esa fecha, en estado activo, en calidad de cotizante independiente y de manera adjunta al escrito acompañó pantallazo que evidencia la afiliación de la suplicante Monroy Londoño como cotizante secundario en calidad de compañera permanente; y el formulario de afiliación (fl. 20 y 21 C-3).

2.4.1.1.4.4) Certificación fechada 25 de abril de 2014, donde el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del municipio de San Roque refrendó que la señora Beatriz Andrea Monroy Londoño prestaba sus servicios profesionales a ese municipio, como Psicóloga en la Comisaría de Familia, mediante contrato de prestación de servicios vigente del 20 de enero al 19 de diciembre de dicha anualidad (fl. 22 C-3).

Las probanzas documentales referidas en los numerales **2.4.1.1.4.1)** a **2.4.1.1.4.4)**, inclusive, al igual que las atrás valoradas, también ofrecen pleno mérito demostrativo, por reunir los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, más aún que se trata de certificaciones y respuestas emitidas

por las entidades de las que proceden en respuesta a oficios emitidos por el Juzgado y respecto de los cuales se surtió la respectiva contradicción de las partes, sin que hubieren sido objeto de reparo alguno.

2.4.1.2. Prueba oral

2.4.1.2.1. De los interrogatorios de parte

2.4.1.2.1.1) En audiencia celebrada el día 3 de febrero de 2015, se llevó a cabo el interrogatorio a la demandante, según obra a fls. 39 a 44 del C-3. En dicha audiencia la señora **BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO**, expuso que a los dos meses de estar conversando con el señor Arnulfo, el 20 de julio de 2005, ella le dijo a él que se iba a ir de la casa de sus padres a vivir donde su hermana Sandra Monroy en el sector de la Gaitana y él me respondió que lo hiciera de inmediato que él me daba lo que necesitara económicamente y al respecto expuso *"...entonces yo viviendo desde allá, él me pagaba los servicios, la comida, amanecía allá y él cuando eso vivía en la calle 10 Nro. 5-27. ¿Por qué no me vine a vivir con él? Porque ese domicilio solo contaba con una sala que él la utilizaba de taller y una habitación, no tenía lavadero, era una posetica (sic) como para lavar los platos y un baño, sin patio, entonces no podía vivir con él por el domicilio, pero él me colaboraba con todo, hasta con la universidad porque en esa época estaba estudiando. Me colaboraba para la Universidad porque cuando yo lo llamé, él me dijo que me fuera de la casa y ya teníamos dos meses de estar conversando y luego que me fui, fue cuando empecé las relaciones íntimas. Entonces desde el 2005 a enero de 2008 me colaboraba con todo económicamente y en enero del 2008, el 18 que ya tenía una casa grande con servicios, cómoda, que está ubicada en la calle 50 No. 11-21 primer piso, ya me instalé en esa vivienda. En ese momento solo estaba el primer piso, que lo conformaba adelante el taller que es como una sala, había baño, cocina, dos habitaciones, patio, lavadero y un solar"* y de tal manera fue como ellos iniciaron una convivencia en esa vivienda desde enero de 2008, para lo cual ella se instaló en la misma.

Indagada sobre las rúbricas y letra con la cual fue diligenciado el formulario de la EPS COOMEVA, obrante a fl. 21 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, respondió que una de las firmas es suya, la otra es del señor Arnulfo y la letra con la cual fue diligenciado es del funcionario de la entidad

y al ser preguntada *¿Indíqueme al despacho quién radicó ese documento ante Coomeva?* Contestó: *“Los dos fuimos a la oficina de Coomeva que en ese momento quedaba en el Edificio del Banco BBVA decidimos llevar los documentos de nosotros dos y de los hijos de él para afiliarnos porque en ese año salió la ley para afiliarse como independiente con la planilla PILA Asistida del Banco Agrario. Cuando yo lo conocí a ARNULFO y a los niños TOMÁS y MATEO RAMIREZ FRANCO no tenían seguridad, o sea 2006 y 2007 y en la Universidad de Antioquia, sede Magdalena Medio, se hizo una jornada de afiliación a la EPS...”* Preguntada: *“En su demanda argumenta una convivencia con el señor ARNULFO RAMIREZ de enero del 2008, en el documento que se le puso de presente², aparece como fecha de radicación de ésta ante Coomeva del 10m de julio de 2008 y allí antecediendo su firma y la que parece ser del señor ARNULFO RAMIREZ declaran bajo juramento una convivencia de más de dos años, que siendo así sería una convivencia iniciada en el año 2006. ¿Indíqueme al Despacho por qué de nuevo otra inconsistencia en la fecha de inicio de la relación de convivencia que usted argumenta en la demanda con el señor ARNULFO RAMIREZ?* Contestó *“Desde el 2005 que el señor ARNULFO supe todos mis gastos, yo ya convivía con él como pareja, en esa época yo era estudiante, no laboraba y él me daba todo lo que necesitaba, en esa época yo tenía 22 años, yo dormía en el taller que tenía en la calle 10 entre semanas y siempre fijos viernes, sábados y domingos, traía en una bolsita ropa de la casa de la Gaitana donde el señor ARNULFO me compró cama, televisor y chifonier, entonces por eso, aludo a que mi convivencia es del 2005 ya que sostenía económicamente y nos manteníamos diario, ya para el año 2008 que me fui a vivir bajo techo con él por mejoras de la condición de la vivienda. Y demandé en noviembre de 2012, el abogado me preguntó que desde cuándo vivíamos bajo techo en la misma casa, yo le dije que en enero del 2008, pero igual yo expliqué que desde tres años antes teníamos la relación de pareja”*

En su absolución de parte, la actora expuso que cuando vivían en el taller, ella le ayudaba al demandado a cuidar sus hijos Mateo y Tomás, y que cuando empezó a laborar en otros municipios, ella iba los fines de semana a la casa y realizaba todas las labores domésticas entre sábado y domingo. También manifestó que para la compra del terreno de la calle 50 por su contraparte en

² Refiere a formato de afiliación a COOMEVA EPS obrante a fl. 21 C-3 Pruebas parte demandada

el 2006, ella habló con su progenitora para que le sirviera de fiadora a él en un crédito; que además ella fue a PROMINERALES a pedir una tierra a principios de 2007 y habló con el Alcalde, quien le prestó las volquetas para llevar la tierra que le dieron para llenar el lote e igualmente, ella hizo algunas diligencias en Planeación para que el accionado pudiera construir, le ayudó a conseguir el permiso de suelos, y cuando ya ella empezó a trabajar asumía gastos como la compra de alimentos en la tienda de la esquina de la señora Cecilia; y en calidad de préstamo le dio dineros al convocado para cancelar facturas de las mercancías, los cuales nunca le pagó. Añadió la solicitante que cuando se construyó el segundo piso del inmueble ya ella estaba trabajando y le aportó económicamente, y para el primer piso su madre le prestó dinero y lo cancelaron entre los dos; además de realizar diligencias y tomar fotografías para evidenciar que no se estuvieran causando daños con la construcción. Sumado a ello refirió que se adquirieron dos vehículos y se hicieron préstamos para terminar de pagar uno de ellos.

Adicionalmente, la accionante expuso que se graduó como psicóloga el 24 de octubre de 2008 y luego desde noviembre de 2008 empezó a laborar desempeñándose como Psicóloga en el período 2008-2012, lo que hizo de manera intermitente del 6 de noviembre de 2008 al 24 de diciembre de 2011 en Caracolí; para el segundo semestre de 2011 trabajó en Guadalupe por dos meses en la Comisaría de Familia, y desde el 9 de abril de 2012 había iniciado el contrato con el municipio de San Roque, donde seguía laborando; que entonces viajaba cada ocho días desde el sábado al medio día para Puerto Berrío, donde permanecía con el demandado y se regresaba el lunes a las seis de la mañana; pues a ella se le facilitaba visitar al señor Arnulfo con más frecuencia, ya que él laboraba los sábados en el taller en Puerto Berrío hasta las siete de la noche; que éste en ocasiones, en fin de semana, la visitó en Caracolí, y que incluso llegó a ir en dos oportunidades al municipio de San Roque en el 2012, cuando viajaba a San Rafael y entraba de ida y de regreso.

Al ser indagada por su conocimiento acerca de unos amoríos del señor Arnulfo con la señora Yiney Natalia Ochoa, quien en su declaración dijo ser la novia de Arnulfo entre el 25 de abril de 2011 y el 15 de febrero de 2013 y que ésta la presentaba como tal, la actora expuso que se enteró de ello el 16 de octubre de 2012, luego de haber terminado la relación con él; que por Facebook los veía juntos; y vio fotografías de ellos en los paseos que hicieron, cuando la

relación entre las partes ya se había terminado; nunca encontró en la casa a la referida Yisney Natalia y si ésta se quedó algunos fines de semana no coincidieron; acotando además que de estar la señora Natalia con el opositor en el taller tuvo que haberlo hecho en semana cuando la peticionaria se encontraba ausente. Al respecto manifestó: *"Nunca me di cuenta de esta relación, se porque mi sobrina Camila me contó que una vez pasó por el taller y vio a una muchacha morena sentada en el escritorio y me preguntó quién era ella, como no sabía, hablé telefónicamente con el señor ARNULFO sobre quién era ella, y él me dice que era una estudiante del SENA que le había solicitado trabajo para hacer sus prácticas, solo se eso. Al tiempo, por ahí a los 15 días de yo haber hablado con el señor ARNULFO, me dijo que ya la había sacado para que yo no lo celara, porque cuando yo hablé con él, le informé que su vestuario de la señora morena era short cortico y blusa cortica y que cuando mi sobrina CAMILA MARIN la vio, se acercó al escritorio, la vio conectada en Facebook y yo le reclamé porque ésta no era una función de su labor, si la tenía como trabajadora. Ya para el 16 de octubre de 2012 me enteré que ellos dos, el señor ARNULFO y la señora NATALIA estaban charlando, yo terminé con él mi relación el 15 de octubre de 2012 y al día siguiente me enteré por Facebook que los veían juntos"* y luego al avanzar en su declaración refiriéndose a la nueva relación sentimental del señor ARNULFO, la accionante expuso: *"tuve conocimiento que para el día 31 de octubre de 2012, día de disfraces los vieron en la calle, el paseo a Santa Marta fue en noviembre de 2012, el paseo a San Rafael fue en enero del 2013 que se celebran las fiestas del Río en el municipio de San Rafael, vi fotos del señor ARNULFO y NATALIA viendo alumbrados en Medellín en diciembre de 2012, para este tiempo yo ya había terminado mi relación con el señor ARNULFO, si la señora NATALIA manifiesta que compartía en la calle montando bicicleta y era presentada como su novia, nunca me di cuenta o era para la época en que yo ya había terminado con él. Para noviembre 16 de 2012, hablando con la señora LUZ MARINA BEDOYA que es cerrajera y psicóloga, amiga mía, me contó que le había dicho a mi hermana SANDRA LUCIA MONROY para finales de octubre, que si yo estaba muy triste porque me había dejado con el señor ARNULFO, mi hermana SANDRA le respondió que yo todavía estaba con él, ... la señora MARINA le dijo a mi hermana que ella había visto al señor ARNULFO por los lados del Portal de Los Fríjoles en un negocio con una muchacha morena y él se la había presentado y le había dicho que ya había terminado conmigo, yo me di cuenta en noviembre y en septiembre todavía estaba con*

él, terminamos fue el 15 de octubre de 2012, entonces solo tuve conocimiento de esta relación por esa señora, nunca encontré en la casa a la señora NATALIA, nunca sabía que cuidaba a los niños, sí me enteré que trabajó en el taller y si ella se quedaba los fines de semana, nunca nos chocamos y si ella se quedaba en el taller tuvo que haber sido en semana".

Agregó la suplicante que en el apartamento que compartía con el demandado en Puerto Berrío tenía sus pertenencias, tales como bolsos, maquillaje, zapatos, ropa interior, libros de la universidad, el diploma de la universidad colgado en la sala y otros objetos personales; que el 11 de noviembre de 2012, último puente de ese mes, su sobrina Luisa Fernanda Hernández, quien trabajaba en el taller, le dijo que el señor Arnulfo le estaba cambiando la chapa de la puerta de entrada al apartamento y que se iba a un tour para Santa Marta, ante lo cual la petente llamó al resistente y le preguntó la razón por la que estaba cambiando la chapa y él le dijo que la llave se le había partido y se había quedado un pedazo dentro de la chapa y como el sábado 12 ella fue a sacar sus cosas, abrió la primera puerta y cuando fue a abrir la del apartamento no pudo, pero logró ingresar con la ayuda de un palo y una silla, y esperó al martes que él llegó para decirle que necesitaba sacar la ropa; luego tuvieron la diligencia en la Inspección de Policía; y al 16 de noviembre siguiente fue por sus pertenencias.

Al ser indagada por las fotografías obrantes a fls. 143 a 151 C-1, señaló que ella se encuentra en la segunda foto del folio 143 con los señores Francisco Javier Álzate y Antonio José García, concejal y Secretario de Hacienda de Caracolí; en la del fl. 144 está con los mismos señores y con su amiga Carolina Tabares, quien era la secretaria del Concejo y a quien le estaban celebrando el cumpleaños, el 25 de octubre de 2011; que en las fotos de los fls. 145, 146 y en la primera del 147, está con las mismas personas, reunión en las que también estuvieron los compañeros de la Alcaldía; añadió que la segunda foto del fl. 147 corresponde a una integración de fin de año realizada en noviembre de 2012, por invitación del Alcalde de San Roque, y la acompañaba el Director de la Umata; la del fl. 148 es del mismo paseo, y está con el referido Director de la Umata y con Nubia Barrera Auxiliar de Tesorería; las efigies de los fls. 149, 150 y la última del 151 son de la misma integración; y la primera imagen fotográfica del fl. 151 fue el 20 de julio de 2011 en las fiestas de Caracolí,

bailaba con el señor Francisco Javier Álzate, y ese día estaba acompañada por Arnulfo Ramírez.

Expresó que durante su relación con el señor Arnulfo sólo se presentó una ruptura por dos semanas en el 2007, porque le encontraba en su celular llamadas de muchachas y mensajes de texto; que ella vivió con el señor Arnulfo en el taller de la calle 50 desde el 18 de enero de 2008 hasta el 15 de octubre de 2012 cuando terminó la convivencia marital entre ellos y durante la misma no tuvo relación paralela; aunque sospechó de él en una ocasión, mayo o junio de 2012, porque le encontró en una billetera la fotografía de una muchacha Carolina. De tal manera, al ser preguntada *¿Durante el tiempo de convivencia con don ARNULFO, usted o él sostuvieron otra relación sentimental paralela?* la actora contestó: *"Yo no. ARNULFO en una ocasión yo sospechaba porque le encontré en la billetera la foto de una muchacha, eso fue en el 2012, por ahí para mayo o junio, una muchacha llamada CAROLINA, hija de una profesora FRANCISCA, sospechaba porque encontraba mensajes, llamadas y en una ocasión habíamos salido a dar una vuelta el señor ARNULFO y yo, y luego él me dejó en el taller y me dijo que ya venía, al demorarse yo salí a mirar si veía la moto o a él por ahí y me di cuenta que la moto de él y de la muchacha estaban cerca de "Solo Salsa", subí a los billares en el segundo piso y estaba el hermano de ARNULFO, GONZALO RAMIREZ, que ARNULFO lo había recogido ahí cuando me dejó a mí, Arnulfo no estaba, yo ya lo esperé abajo, ya como a la una y media o dos de la mañana lo vi salir con la joven CAROLINA, salían del tercer piso que había un apartamento que me dijeron que era de un amigo de ARNULFO de nombre ELEAZAR, él es del municipio de San Carlos, dueño del BAR JALISCO. Yo le conocí la moto a ella porque pasaba por el taller frecuentemente y me gritaba "perra" y yo le preguntaba a ARNULFO y me decía que no era para mí, esa noche cuando los vi juntos, le dije a ARNULFO mire que sí era ella y como para ese entonces a mí me parece que ella era menor de edad, me fui al barrio Buenos Aires donde su mamá FRANCISCA a decirle que la hija de ella andaba con mi marido. Esa noche cuando yo iba para la casa de la profesora, el señor ARNULFO se me atravesó en la moto de él y me quitó las llaves de mi moto y como yo había llamado a mi amigo JOSE ARISTIDES para que me acompañara, me subí en la moto de él para el barrio Buenos Aires y después de hablar con la profesora, me fui para la casa, saqué una muda de ropa, el cepillo, ya estaba ARNULFO ahí, me fui a quedar en un hotel. Al día siguiente, la profesora fue al taller a*

hablar con ARNULFO, que como así que ellos eran clientes, y yo ya había hablado con ARNULFO para que termináramos, pero él me dijo que no me fuera, que me podía quedar ahí, mientras pensaba las cosas bien, luego me enteré a los pocos días que la muchacha se fue a vivir a Medellín, para mí ellos eran como amiguitos'.

Al ser indagada "Usted en su demanda señala que su relación sentimental con el señor ARNULFO RAMIREZ terminó el 16 de noviembre de 2012 y en la respuesta inmediatamente anterior, usted indica que finalizó el 15 de octubre de 2012, ¿Indíqueme al Despacho del por qué esta inconsistencia? Contestó "El 15 de octubre de 2012, lunes festivo, hablé con el señor ARNULFO para que termináramos la relación ya que veníamos de dos meses antes teniendo discusiones porque yo lo llamaba telefónicamente y el celular era sin señal y apagado, me decía que estaba en la casa y lo llamaba al teléfono 832 84 44 número fijo de nuestra casa y él no contestaba. Los días sábados que yo llegaba a este municipio a las dos y media de la tarde, entraba al taller y no lo encontraba, subía al apartamento y lo encontraba dormido y en estado de embriaguez y eso pasaba en esos dos meses cada ocho días, entonces el 15 de octubre yo le dije a él que si no podíamos vivir más juntos, que nos dejáramos, él me dijo que sí, al martes me fui a trabajar al municipio de San Roque dejando mis cosas allí, en el apartamento del segundo piso del taller, ...mis cosas eran ropa, ropa interior, bolsos, maquillaje, zapatos, libros de la universidad, mi diploma de la universidad en la sala colgado, objetos personales, ya para entre los días 13 de noviembre y 16 de noviembre, se presentó un problema y saqué mi ropa y mis pertenencias para esa semana; el 16 de noviembre que señalé en mi demanda, desde el 16 de octubre yo hablaba telefónicamente con el señor ARNULFO acerca de la separación de bienes, pero él me decía que no tenía nada que hablar conmigo, yo no sacaba mis cosas para que él luego no fuera a decir que yo abandoné el hogar..."

Por otro lado, luego de ser interrogada ¿por qué indicó en la demanda que ella fue beneficiaria de un seguro de vida tomado por el señor Arnulfo Ramírez en el Banco BBVA, si tal circunstancia no corresponde a la realidad, por cuanto tal entidad bancaria no reconoció tal beneficio a favor de ella?, la accionada contestó: *"Si en mi demanda indiqué estar afiliada al seguro de vida por parte del Banco BBVA fue porque para el año 2007, en los últimos meses que empezamos con las diligencias del crédito, donde mi mamá, la señora ELVIA*

ROSA, sirvió de fiadora, el señor ARNULFO me dijo que sacara fotocopia de mi cédula que iba a llevar al Banco para yo estar con sus hijos y él en dicho seguro; pero yo nunca vi en físico el seguro, ya que él no hubiera aportado mi cédula en el Banco fue porque me engañó".

Asimismo, la actora dio cuenta de las labores domésticas que ella realizaba cuando convivía con el señor Arnulfo Ramírez. Fue así como al ser interrogada "Indíqueme al Despacho durante el tiempo que usted argumenta en su demanda tuvo una relación de convivencia con el señor ARNULFO RAMIREZ, ¿quién hacía el alimento de él y sus hijos MATEO y TOMAS, ¿quién realizaba las labores domésticas en el apartamento del señor ARNULFO y quién cuidaba a los dos hijos menores de éste frecuentemente?" CONTESTÓ " Si hablamos de cuando vivíamos en el taller en la calle 10, los niños se los dimos a cuidar a una prima mía, pero yo le digo tía de nombre MIRIAM DE JESÚS RUIZ y se ingresaron a guardería con la señora MARLENY, ella es la mamá del concejal CAÑAS y el aseo no, eso era una piccita, lo aseábamos ARNULFO y yo, yo me mantenía ahí porque solo estudiaba. Ya cuando vivíamos en el apartamento de la calle 50, ARNULFO se encargaba en semana de despachar los niños en la mañana para el colegio, en ocasiones hacía almuerzo, también le ayudaba su hermano LEONARDO RAMIREZ ya en las tardes, yo mandaba a mi sobrina CAMILA, en esa época tenía 12 o 13 años, para lavarle los uniformes a los niños y ayudarles con las tareas. También cuando yo estaba sin contrato y los fines de semana que venía a la casa, lavaba los uniformes de ARNULFO de trabajo y los mandaba a arreglar donde mi mamá, lavaba la ropa de los niños, barría, trapeaba, hacía de comer, realizaba entre sábados y domingos todas las tareas domésticas de una casa. En el último año, en el 2012, los niños los cuidó mi tía MIRIAM DE JESÚS RUIZ, como desde mayo de 2012 hasta noviembre del mismo año, ella hacía todas las labores, a ella le pagaba ARNULFO o yo cuando tenía que darle la liga. Para el 2011 se vino a vivir la adolescente MARIA FERNANDA RAMIREZ DAZA, hija del señor ARNULFO, de 13 o 14 años, con el fin de acompañar a su papá y ayudarle en los quehaceres del hogar, ella vino todo el año de enero a diciembre y estudió aquí. También su hermano LEONARDO que vive en el primer piso, subía al apartamento a hacerle de comer a ARNULFO y a los niños, de aseo no se ocupaba. También en época de vacaciones se mandaba a los niños para la finca con mi mamá para que ARNULFO estuviera trabajando sin ocuparse de ellos".

Añadió la actora que considera que el señor Arnulfo era su compañero permanente por *"las manifestaciones de afecto, abrazos, besos relaciones sexuales, permanecíamos juntos, diariamente nos llamábamos por celular, el apoyo económico y moral que me dio para estudiar la especialización, cuando me presentaba a sus amigos y familiares, porque me llevaba donde la familia en San Rafael y a Medellín y me llevó a Cartagena y me presentaba como la mujer, me llevó a la finca del papá que está ubicada en el corregimiento del Jordán del municipio de San Carlos y por todo el tiempo que convivimos y cuando nos afiliamos a COOMEVA en calidad de cónyuge, el 6 de noviembre de 2008 que inicié labores en el municipio de Caracolí, yo empecé a cotizar en Coomeva, estoy como cotizante secundaria..."*

Asimismo, la accionante puso de manifiesto que cuando ella viajaba al municipio de Puerto Berrío desde la localidad donde ella laboraba, nunca llegó a quedarse en lugar distinto del apartamento de la calle 50; y que el llamado a resistir niega la unión marital que existió entre ellos por interés económico, ya que no quiere partir los bienes con ella, se lo manifestó por teléfono una semana antes de ir por la ropa.

Adicionalmente, la interrogada dijo aclarar que la relación entre ella y el accionado se dio desde el 2005, que si bien es cierto cuando el accionado vivía en la calle 10 N° 5-27, ella no cocinaba en esa vivienda, dormía de lunes a sábado con él, pero la convivencia se dio fue a partir del 2008; agregó que para noviembre de 2008 él la llevó al municipio de Caracolí con algunas de sus pertenencias en el carro Feroza que ellos tenían y a finales de enero de 2012 el accionado fue con su padre en la camioneta a traerle su ropa y la moto, conductas que estima son propias de un marido y que no se hacen por alguien con quien se ve esporádicamente, y que tiene un noviazgo; que si no hubiera tenido una relación seria, duradera y permanente con el señor Arnulfo, y con proyectos de construir una familia, ella no se habría arriesgado a que la mamá estuviera expuesta a perder una finca sólo por hacerle el favor a una persona que ocasionalmente hablaba con ella; y no hubieran compartido fechas especiales como sus grados de la universidad y de la especialización.

2.4.1.2.1.2) A fls. 35 a 39 C-2 milita interrogatorio de parte absuelto por el demandado **ARNULFO ARCANGEL RAMÍREZ ZULUAGA**, el que se llevó a

efecto en audiencia del 4 de febrero de 2015, en el cual expuso que él y la demandante simplemente fueron novios; que las declaraciones rendidas por los testigos allegados por ésta, son amigos y compañeros de estudio de ella, y en cuanto a las ocasiones que dicen haber compartido, se trató de momentos de diversión que igual puede tener con otra amiga o novia.

Expresó que en el formulario único de afiliación o inscripción al Régimen Contributivo para trabajadores dependientes o independientes de la EPS Coomeva, obrante a fl. 21 del Cuaderno N° 3 de pruebas de la parte demandada, aparecen tres firmas suyas; los espacios diligenciados a puño y letra no fueron escritos por él, el número de cédula que allí aparece sí corresponde a la de él; y expuso que depositó toda su confianza en la accionante para que le diligenciara varios documentos y los firmó sin leer su contenido; que no tenía conocimiento que ella estuviera afiliada como su beneficiaria y que sólo se enteró de tal circunstancia en razón de esta demanda.

Asimismo, el accionado expresó que en la contestación de la demanda se cometió un error al afirmar que la señora Beatriz nunca iba al taller de su propiedad, pues lo que quiso decir con ello es que dicha señora no iba a trabajar o ayudar con las labores del mismo; y añadió *"...a los primeros días que ella empezó a laborar en Caracolí, ella venía a visitarme cada ocho, cada quince días, algunas veces llegaba los viernes, otras veces llegaba los sábados, incluso ya muchas veces al pasar de los días llegaba los domingos para irse, cada quince o veinte días y otras veces llegaba los sábados para irse el domingo; de que me llevara fresquito es cierto y es lo mismo que puede hacer una novia después de llegar a visitarme y yo tenerle su buen almuerzo o hacerle sus buenas atenciones,, más sin embargo el tiempo que pasaba aquí en Puerto Berrío, algunas veces llegaba solo a dormir a mi casa, dedicaba buena parte de su tiempo a visitar a la mamá o estar con la mamá, cuando no llegaba a la casa de ella, en algunas ocasiones llegaba donde una tía de nombre Miriam, con la cual departía mucha parte de su tiempo"*

Igualmente, el convocado expuso que la relación con la demandante la inició el 23 de mayo de 2006 y terminó exactamente en octubre de 2012, pues fue la última vez que hablaron; que no puede decir que Beatriz suplía sus necesidades como hombre o la de sus hijos, pues a ella no le quedaba tiempo

para eso, ya que estudiaba en un horario extenso y cuando culminó sus estudios se trasladó al municipio de Caracolí a trabajar como Psicóloga en la Comisaría de Familia; aunque es cierto que como novia estaba pendiente de él y de sus niños, que algunas veces cocinaban juntos, compartían tiempo de diversión con sus hijos, salían de rumba y todo lo que unos novios pueden realizar. Dijo que es cierto que la señora Beatriz en épocas en que no se encontraba trabajando fuera del municipio, hacía los oficios de la casa, y en el taller solo le ayudaba antes de irse a trabajar a Caracolí, con diligencias de papelería u otros asuntos del taller; y el tiempo de vacaciones, la actora lo pasaba parte en la finca de sus padres, donde las tías, las amigas, en Caracolí y otro tiempo lo pasaba con él.

Adicionalmente, el resistente narró que para el 2010-2011 recibió muchos mensajes en el celular, que le decían que Beatriz sostenía una relación amorosa con el comandante de la Policía de allí y de quién no recuerda el nombre; y añadió el llamado a resistir que él en el año 2011 sostuvo una relación de noviazgo con la señora Yiney Natalia Ochoa, sin convivir con nadie.

Interrogado por el documento visible a fl. 132 del cuaderno principal, fechado el 24 de noviembre de 2011, consistente en la solicitud de seguro de vida del BBVA, donde se consigna que su estado civil es el de "unión libre", contestó que la firma es suya, pero que fue diligenciado por la empleada del citado Banco.

Añadió el accionado que en el año 2006 compró un lote donde está construido el taller, en el cual edificó inicialmente la primera planta, donde se pasó a vivir empezando el año, cree que el 7 de febrero de 2007; que luego construyó dos apartamentos en el segundo piso y en agosto o septiembre del 2014 construyó la casa donde actualmente vive.

Relató que en el año 2006 cuando conoció a la demandante, ésta vivía con la mamá, después se fue a vivir donde la hermana Sandra Lucía Monroy, como en el 2007; y luego se fue a trabajar a Caracolí y allí tenía su domicilio, desde donde viajaba a Puerto Berrío los fines de semana y llegaba a la casa de él, otras veces donde la mamá y otras donde la tía de ella de nombre Miriam. Asimismo, el convocado manifestó que la correspondencia de la actora llegaba a su lugar de residencia porque cuando ella se graduó y se fue para Caracolí

era más fácil recibir los documentos que le llegaran en la casa del accionado en Puerto Berrío, dado que la mamá de ella no permanecía en la casa sino en la finca, la hermana Sandra Monroy se pasaba trabajando en la finca y por su lado, la tía de la convocante trabajó un tiempo con él, y la pretensora no tenía más parientes en Puerto Berrío, y por eso era más fácil que la documentación le llegara a la casa del accionado frente a lo cual el demandado no vio problema, ya que era su novia y siempre llegaba a visitarlo a su casa en Puerto Berrío.

Adicionalmente, el opositor expuso que, con su consentimiento, la señora Beatriz nunca tuvo llaves de la casa ubicada en la calle 50 N° 11-21, que no estimó necesario dárselas porque siempre que llegaba a visitarlo él estaba ahí y en el negocio; y por eso para el 2011 que él tuvo otras relaciones, llevaba otras mujeres a la casa y estaba muy tranquilo con ellas allí; que cuando él le facilitaba las llaves a la actora era por motivos de viajes o cuando él tenía que salir a realizar diligencias, o cuando estaba muy ocupado en el taller, para que ella entrara cuando llegaba de Caracolí, tal vez porque él es muy confiado y siempre obró de buena fe.

Asimismo, manifestó que la señora Beatriz tenía en su apartamento ropa, zapatos, bolsos de mano y algunos documentos, y no recuerda si su diploma de psicóloga estuvo colgado en su casa. Declaró que sí le colaboraba económicamente cuando ella vivía con la hermana Sandra Monroy, pues le pagó algunos semestres de la universidad.

De las presuntas infidelidades de la demandante, cuenta que para los años 2008-2009, ésta sostuvo una relación amorosa con el señor José Aristides, que permanecían mucho juntos. Al respecto expuso: *"un día tuvimos un problema que ella declaró ayer que fue con la niña Carolina que yo salí del billar donde estaba con ella, él estaba ahí presente, ya ustedes saben lo que pasó por la declaración de BEATRIZ; después de ese problema BEATRIZ Y JOSÉ ARISTIDES, se fueron a amanecer al motel de Primavera"*.

Asimismo relató que después de que Beatriz se trasladó a laborar al Municipio de Caracolí, recibió mensajes que le decían que tenía un romance con el Comandante de la Policía; que la llamaba constantemente y ella siempre estaba bebiendo en fiestas con éste y con el Secretario de Gobierno de ese

municipio, e incluso refirió el convocado que él en una ocasión se desplazó a esa población y pudo ver a la reclamante en el establecimiento denominado El Ventarrón bailando muy amacizada con el citado Comandante.

Reveló que en lo que corresponde a la seguridad social, lo lógico era que Beatriz lo hubiera afiliado a él, por economía en la relación, y que pagara uno solo.

También agregó que durante la relación se dieron varias rupturas de dos, tres y hasta cuatro meses; entre esas en una semana santa del 2011, que fue cuando empezó a salir con la señora Natalia, debido a que la accionante iba poco a visitarlo, lo que facilitaba la relación con Natalia, quien incluso le ayudaba en el taller, le cuidaba los niños y la iba bien con su hija; compartían mucho tiempo juntos, se quedaba en su casa, hasta fines de semana; acotando que para junio de 2011 en adelante, a él ya no le importaba si Beatriz se daba cuenta o no de esa otra relación, y por su lado, la petente lo ignoraba a él; aunque continuaron la relación hasta el 2012.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe indicar que de las mismas no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo pretensionado o excepcionado por su contraparte, acotando aquí que, como era de esperarse, las declaraciones vertidas por demandante y demandado son contradictorias, pues mientras la primera aduce que entre ella y el señor Arnulfo Arcángel Ramírez existió unión marital de hecho, éste insiste en que sólo fue una relación de noviazgo, desde el 2006 hasta el 15 de octubre de 2012, frente a lo cual aduce la señora Beatriz Monroy Londoño que si bien es cierto, ellos inicialmente fueron novios desde el 2005, lo cierto es que a partir del 18 de enero de 2008 se inició una convivencia entre ellos, conformándose la unión marital cuya declaración demanda. Ahora bien, en lo que sí coinciden ambos contrincantes es en lo concerniente a la época de terminación de la relación existente entre ellos, pues mientras la actora expresó que tal ruptura se dio el 15 de octubre de 2012, el accionado coincidió en indicar que la relación entre ellos terminó en octubre de esa anualidad.

2.4.1.2.2. De los testimonios

2.4.1.2.2.1. A solicitud del polo activo se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:

2.4.1.2.2.1.1) La señora **SANDRA ROSARIO GARCÍA BUITRAGO**, de 26 años de edad, en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2014 (fls. 1 fte. a 4 fte. C-2), manifestó que conoce a la señora BEATRIZ desde el 2003, ya que fueron compañeras en la universidad en el programa de psicología donde la deponente dijo haberse graduado en junio de 2008, mientras que la convocante se graduó en octubre de esa anualidad; también dijo conocer al señor ARNULFO desde el 2006, cuando inició la relación con aquella; acotando que ARNULFO y BEATRIZ empezaron a convivir desde principios del 2008 que fue el año de los grados de ellas; y terminaron en octubre de 2012, anualidad en que la deponente estuvo en un evento del SENA en Caballo Loco de Puerto Berrío y él asistió con otra persona que era aprendiz del SENA, cree que se llama Natalia. Indicó que la señora Beatriz trabajó en Caracolí a finales de 2008, en el 2009 y 2010, como Psicóloga en la Comisaría de Familia, que en semana estaba allá y los fines de semana en Puerto Berrío, regularmente viajaba los lunes a Caracolí y regresaba los viernes a Puerto Berrío.

Indagada sobre su posición frente a la manifestación del demandado en el sentido de que él y la señora Beatriz tuvieron una relación de noviazgo de personas adultas y maduras, sin ánimo de conformar una unión marital de hecho, respondió: *"Primero que es falso, porque no eran solo novios, convivían, segundo que es una falta de respeto porque independientemente de la forma en que terminaron, que no sé los detalles, ella asumía todas las funciones de pareja, de madrastra y hasta ama de casa cuando estaba ahí en el taller y considero que ella tiene evidencia de cómo demostrarlo"*.

Expuso que cuando vivieron como pareja, los señores Arnulfo y Beatriz siempre lo hicieron en la casa al frente de la cárcel, inicialmente en el primer piso, como un local que tenía un lote hacia atrás, el cual compraron posteriormente, construyeron el segundo piso y arreglaron el primero, y vivían en los dos. Dijo que antes de vivir juntos tuvieron una relación de noviazgo por dos años; durante el tiempo que vivieron juntos no les conoció una pareja diferente, que *"ellos eran una pareja en el municipio, eran marido y mujer, convivían juntos"*; siempre estaban juntos, los fines de semana estaban con los hijos del señor Arnulfo, Tomás y Mateo, gemelos como de 9 o 10 años,

iban a misa juntos y a la casa de la testigo donde hacían actividades de socialización; que se trataban de amor; que entonces él trabajaba en el taller, pues siempre ha sido mecánico y la señora Beatriz es psicóloga; el hogar lo sostenía económicamente Arnulfo, incluso cuando la demandante hizo una especialización en Medellín, él le daba para que viajara a las clases y ella el sábado estaba en Puerto Berrio. Explicó que en todo el proceso de construcción del taller estuvieron juntos, porque primero compraron al frente de la cárcel que era como un local y tenía un lote hacia atrás que compraron posteriormente y ampliaron el taller. Dijo que desconoce cómo el señor Arnulfo presentaba ante la sociedad a Beatriz, pero ante la deponente estos siempre se comportaron como marido y mujer; vivían juntos y en los espacios en que estuvo con ellos tenían muestras de afecto. Cuenta que en la casa al frente de la cárcel ellos vivían, regularmente los fines de semana con los hijos de Arnulfo porque en semana él estaba solo, que éste visitó a la señora Beatriz cuando trabajaba en Caracolí, allí vivía en una pieza, lo supo porque él estuvo en unas fiestas que hubo allí.

Al preguntarle el despacho si durante la relación del señor Arnulfo y la señora Beatriz, ésta tenía llaves del apartamento donde vivían, contestó: *"Sí, claro que sí, era su casa, nosotros constantemente teníamos actividades los fines de semana y ella manejaba llaves de la casa y entramos en varias ocasiones con las llaves de ella, la última vez que recuerdo fue en mayo del 2012 para el cumpleaños de BEATRIZ, ella cumple años el 23 de mayo, y ARNULFO me pidió a mí que le ayudara a organizar una fiesta sorpresa y todos estábamos en la casa esperándola para darle la sorpresa y ella ingresó con las llaves de ella"*, ésta fue la última vez que los visitó, pues fue muchas veces cuando vivían en el primer piso del referido inmueble, y veía allí las pertenencias de la pretensora, su ropa, zapatos, maquillaje, *"tenía todo, ese era su hogar"*. Relató que la señora Beatriz vivió en Caracolí y San Roque, ya que trabajaba en estos municipios en semana, pero los fines de semana iba a Puerto Berrio y en diciembre cuando terminaba contrato laboraba en el taller como auxiliar administrativa, colaboraba y ayudaba con los oficios de la casa y el cuidado de los niños. Reiteró que la relación de las partes no fue de noviazgo, que la convocante asumió todas las funciones de pareja, de madrastra y hasta ama de casa cuando estaba en el taller, lo sabe por la comunicación constante con ella y porque por desempeñar esas funciones, en ocasiones ella no podía estar en reuniones de amigos.

Adicionalmente expuso " Beatriz trabajó en Caracolí a finales del 2008, 2009 y 2010 en la Alcaldía de Caracolí, ella era psicóloga en la Comisaría de Familia y ella entre semana siempre estaba allá y los fines de semana acá, regularmente ella viajaba los lunes a Caracolí y regresaba los viernes a Puerto Berrío"

Cuando le fueron exhibidas las fotografías obrantes a fls. 143 y 151, la deponente dijo que solo conocía a los dos hombres de la segunda fotografía del fl. 151 que se tratan del Personero y del Comisario de Familia de San Roque.

Agregó que cuando el señor Arnulfo llegó al inmueble donde funciona el taller aún no convivía con la señora Beatriz, y cuando comenzó el proceso de construcción del inmueble, ella se fue a vivir con él y en adelante siguió allí; que la declarante visitaba con mucha frecuencia, cada ocho o diez días, a la precitada pareja cuando estos vivían en el primer piso y luego de que se pasaron a vivir al segundo piso, la testigo arrimaba al taller y saludaba, pero ya no ingresaba a la vivienda. Dijo también que la actora siempre acostumbraba llegar al apartamento donde vivía con ARNULFO porque esa era su casa, cuando ella llegaba a Puerto Berrío se bajaba del bus en el taller y ahí mismo lo recogía para irse, que sí tenía llaves, pero cuando él hizo ese viaje a la costa, fue que cambió la chapa y ya ella no pudo ingresar.

2.4.1.2.2.1.2) El señor **JUAN PABLO DIAZ RUIZ**, de 29 años de edad, rindió testimonio en audiencia del 26 de marzo de 2014 (fls. 5 fte. a 9 fte. C-2). Declaró que conoce a la demandante desde el 2003, por haber sido compañeros de estudio, pues ambos iniciaron a estudiar psicología ese año en la Universidad de Antioquia, en la sede de Puerto Berrío; al señor Arnulfo lo conoció a través de la reclamante en el 2006 cuando ésta comenzó la relación de noviazgo con él, además que el declarante ha sido cliente del demandado; que aparte de ser compañeros de estudio son muy amigos y terminó compartiendo espacios sociales con los dos. Expuso que para el 2008 se enteró por Beatriz que estaban viviendo juntos; añadió el deponente que él y Beatriz se graduaron en el mes de octubre de 2008 y en esa época, luego de graduarse, muy rápido Beatriz empezó a trabajar en Caracolí con la Comisaría de Familia como psicóloga y sabe que Beatriz venía cada ocho días

a Puerto Berrio y se quedaba en la casa de Arnulfo, de la que aunque no conoce la dirección exacta, sabe que ubicada donde él tiene el taller, de donde incluso el testigo ha sido cliente. Expuso que la señora Beatriz llegaba donde el llamado a resistir porque tiene conocimiento que ellos ya vivían juntos, e incluso el deponente y otros compañeros de estudio de Beatriz la molestaban charlando porque ARNULFO tiene dos hijos, cuyos nombres no recuerda " y *la molestábamos con el tema de que la madrastra porque los ayudaba a cuidar, llegaba a ayudar a cuidar los niños, a organizar, en esa época él todavía no tenía organizada la parte de arriba y vivía donde tenía el taller, en la parte de atrás que tenía unas piezas, ese espacio yo lo conocí, por eso la molestábamos porque llegaba a hacer aseo, porque la vida de nosotros en la universidad era diferente porque éramos jóvenes y ella fue la primera de los cuatro que se empezó a organizar. La relación de ellos era tal que yo empecé a trabajar en San Rafael, gracias a una hermana de ARNULFO, la Dra. LILIANA, psicóloga también, pero fue BEATRIZ la que me llamó para ofrecerme el puesto, supongo que a ella fue a la que le dijeron, pero ella ya estaba trabajando en Caracolí, y allá en San Rafael en los dos meses y medio que duró el contrato, yo viví en la casa de la mamá de ARNULFO';* luego al avanzar en su declaración añadió el testificante que para esa época en que él vivía en el municipio de San Rafael en la casa de la mamá de ARNULFO, tanto este como Beatriz fueron juntos a San Rafael y como eran las fiestas del pueblo salían juntos con la familia de él y hasta les dio como las cuatro de la mañana en esas festividades.

El declarante continuó relatando que en ese entonces el accionado no tenía todavía organizada la parte de arriba, sino que vivían donde tenía el taller, en la parte de atrás en unas piezas. Supo de la separación de los aquí contrincantes en el 2012 porque la señora Sandra Rosario una amiga de ambos le contó que estuvo en un evento del Sena en un establecimiento denominado "Caballo Loco" y el señor Arnulfo andaba con otra niña. Manifestó que no era necesario que él se presentara con la señora Beatriz como marido y mujer porque ese era siempre el trato de ellos en los encuentros en los que estaban juntos; las muestras de afecto eran de una pareja normal, que ella le colaboraba mucho a él con los hijos y el trato social que él le daba era el propio de la esposa; que compartieron muchos espacios, como celebración de cumpleaños en la casa de él; recuerda que cuando terminó de construir, la inauguración de la edificación y los cumpleaños de

ella los celebraron ahí; que también los celebraron en la casa de Sandra Rosario y que estuvieron en sitios públicos. Además, narró que "Betty" llegaba con los niños de Arnulfo a algunos encuentros que tuvieron con ella; *"que no necesariamente tienen que trabajar en el mismo espacio y que el hecho de que Beatriz cuando llegaba a Berrío a su casa como ella la nombra, que es la misma residencia de Arnulfo, eso significaba que ellos eran pareja"*. Relató que ARNULFO primero inició la construcción del primer piso donde ellos vivieron en principio, luego terminó el segundo piso y se pasaron para uno de los apartamentos del mismo, el cual conoció, cuando fue a pagarle alguna vez a él y entró a la habitación de ellos donde estaban los dos, ella le abrió la puerta y él estaba almorzando; que para él ellos tuvieron una relación de noviazgo que luego se consolidó en la relación de pareja estable en términos de marido y mujer. Asimismo, el deponente refirió que él vivió en la casa de la mamá del señor Arnulfo desde enero de 2009 hasta marzo del mismo año y pudo conocer la mayoría de su familia, hermanos, el papá y la mamá, quienes durante todo el tiempo que él estuvo allá no dejaron de reconocer a Beatriz como la pareja de Arnulfo, que era la mujer.

Advirtió que luego de salir de la universidad ya no se encontraban tan seguido, pero que una vez que necesitó a Beatriz la buscó en la casa del señor Arnulfo porque sabía que allá la encontraba. Expresó que para los grados de la señora Beatriz, el 24 de octubre de 2008, ellos vivían juntos, recuerda que ella estaba en la casa de Arnulfo, pues Sandra, una amiga, la llamó a decirle que se cambiara el vestido pues había otra compañera que tenía uno igual. Agregó que antes de irse a trabajar a Caracolí, Beatriz se dedicaba a colaborar a Arnulfo en el taller, le hacía los mandados, consignaciones, lo cual le consta porque alguna vez se la encontró en el banco y le estaba haciendo un favor a él, que le colaboraba con los hijos, en la casa y en la cocina; y cuando empezó a trabajar, ella iba a Puerto Berrío cada ocho días; que alguna vez la vio esperando el bus al frente de la casa de él; que en las reuniones sociales que compartió con ellos, su comportamiento era como marido y mujer, con manifestaciones de afecto y besos. Reiteró que mientras él estuvo en la casa de la mamá de Arnulfo en San Rafael, a ella la familia de éste la reconocía como la mujer de Arnulfo; y una vez que llegaron allá los ubicaron en la misma habitación.

Además, el testificante aseveró que durante el tiempo que estudiaron juntos, no le conoció a la señora Beatriz otra vivienda, que la casa de ella era el taller, que la encontraba en la casa de Arnulfo.

Cuestionado sobre la razón del conocimiento que tuvo sobre los quehaceres domésticos de la demandante en la casa del reclamado, y respecto del cuidado de los hijos de éste, aclaró que pudo observarlo porque ingresó una vez al apartamento de las partes, pero que antes de construir ellos vivieron como en una especie de apartamento abajo donde queda el taller, al cual el deponente también ingresó en varias ocasiones; que, además, cuando se iban a encontrar, ella algunas veces le decía que no podía porque estaban los niños, y en otras salía de prisa de la universidad porque tenía que ir a hacer almuerzo y regresarse a clase, algo que ocurría generalmente cuando estaban haciendo el trabajo de grado.

2.4.1.2.2.1.3) La señora **LUZ STELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, psicóloga de profesión y de 43 años de edad, rindió su declaración en audiencia del 8 de abril de 2014 (fls. 11 fte. a 15 vto. C-2), en la que dijo conocer a la señora Beatriz desde el 2003 por haber sido compañera de estudios en la Universidad de Antioquia, sede Puerto Berrío, en cuya época ambas empezaron a estudiar psicología; igualmente dijo conocer al señor Arnulfo, a quien le dicen "PATELIMA" y lo conoció cuando empezó a ser novio de la accionante, aproximadamente en enero de 2006, anualidad que recuerda porque fue entonces cuando trasladaron al esposo de la deponente que era un militar activo para Barranquilla, cuyo traslado se hizo efectivo en el mes de enero de ese año y en esa época al quedar la deponente sin su esposo, salía con los compañeros de la universidad a rumbar y Beatriz siempre estaba con Arnulfo, y los veía en la calle juntos con los dos hijos gemelos de éste, quienes para esa época tenían dos años aproximadamente. Añadió la testigo que a mediados de 2013 se enteró que ellos ya no estaban juntos, fue una sorpresa para ella porque los veía muy enamorados, pensó que iban a casarse.

Igualmente, tal testificante declaró que la señora Beatriz quería mucho esos niños lo sabe porque los cuidaba bastante, que mientras Arnulfo los tenía en casa, Beatriz les cocinaba, les compraba ropa, trataba de enseñarles normas; que como la deponente era la única estudiante en esa época que tenía hijos,

entonces Beatriz le indagaba a ella cómo cuidar los niños y al respecto dijo *“ como yo era del salón la única mamá, ella me preguntaba mucho sobre cómo cuidar los niños, ella me comentaba es que mira el niño esto, el niño aquello, que cómo hacían porque veían televisión hasta tarde, por eso ella me preguntaba que podía hacer, era su afán por cuidarlos bien”*.

Asimismo, la declarante dijo no saber el motivo de la separación, pero está segura que para enero de 2012 ellos estaban juntos, porque para entonces la testigo regresaba de Bogotá donde su esposo estuvo hospitalizado en el Hospital Central; igualmente, dicha testigo dio a conocer que en su calidad de coordinadora local del programa Red Unidos de Acción Social, en el año 2011 estuvo viajando al nordeste antioqueño y tenía que visitar seis municipios, entre esos Caracolí, y en una ocasión se encontró con Beatriz, quien era la Psicóloga de la Comisaría de Familia de esta última población, desde donde muchas veces, los días viernes, la testigo viajó con la peticionaria hacia Puerto Berrío, observando que Beatriz siempre se bajaba en el taller donde laboraba Arnulfo, acotando además la testificante que los días lunes en que ella (la testigo) viajaba a las seis de la mañana en buses de la empresa Coonorte veía que Beatriz siempre estaba esperando ese bus al frente del taller que queda por la avenida principal. Añadió que en una ocasión el señor Arnulfo fue a recoger a Beatriz en un carro que él tenía, estilo Jepp, y en enero del 2012 vio que Beatriz estaba manejando ese carro.

Además, la manifestante dio cuenta que la actora cuidaba los hijos de Arnulfo, primero porque fueron novios y ya después se fue a vivir con él; que ellas se graduaron en octubre de 2008 y para esa época ya los hoy contrincantes estaban viviendo juntos, también para mayo que habían terminado unas materias; lo sabe porque Beatriz primero se fue de la casa de la mamá a vivir con una hermana que vivía por “La Gaitana” que es un sector cercano al barrio donde vive la deponente y de ahí se fue a vivir con el señor Arnulfo, donde primero había un taller pequeño que queda por la 10, y luego ya compraron ese taller grande que queda por la Avenida e incluso la declarante estuvo en la inauguración del taller que se celebró en la terraza.

Adicionalmente, la testificante expuso que ARNULFO presentaba a Beatriz como su mujer e incluso refirió que entre ellos había besos y abrazos e, incluso, Beatriz lo regañaba a él, como una mujer regaña al marido.

Indagada sobre las veces que había ingresado al inmueble donde convivían las partes, durante el período 2008-2012 contestó: *"Difícil de precisar, pero si fue varias veces, yo iba especialmente a llevar la moto a arreglar o a mantenimiento, y ahí mismo en el taller está en el apartamento y al apartamento entré dos veces, de chismosa, yo le pregunté a ella que me mostrara el fondo del lugar porque una cosa es lo que uno ve por fuera, y ella me llevó ..., ella tenía ropa tirada y empezó a recogerla; y la segunda vez que entré a chismosear una lavadora, creo, que estaban estrenando... En esas dos ocasiones las habitaciones estaban en el primer piso, yo nunca fui a ver las habitaciones del segundo piso y el día que se hizo la fiesta de inauguración solo fui a la terraza, no sé en qué piso vivirían ellos".*

Igualmente, la declarante en comento refirió que ella era cliente del taller de Arnulfo, quien varias veces le arregló la moto y en una de las ocasiones en que la testigo llevó su motocicleta al taller, vio que Beatriz estaba allá y fue la que la atendió; cree que para esa época la accionante no trabajaba, precisando que tal ocasión fue en el 2011, como a finales de año que es cuando la testigo acostumbra hacerle mantenimiento a su vehículo porque tiene dinero.

Asimismo, la manifestante dio cuenta que cuando ella iba al taller, también veía a Beatriz cuidando los niños, por lo que los compañeros le decían que estaba haciendo un papel de madrastra buena; que llevó su moto varias veces al taller y ahí mismo estaba el apartamento donde vivían Arnulfo y Beatriz.

Precisó que su conocimiento del inicio de la convivencia de la señora Beatriz con el demandado se deriva porque en la fiesta de grados en el 2008, ARNULFO la acompañó, *"ella ya vivía con él, llevaba todo ese año viviendo con él, porque era octubre. Y lo sé porque soy amiga de ella y conozco a PATE LIMA, yo sé que ellos vivían juntos porque cuando bajábamos de la universidad BEATRIZ se quedaba ahí, en el taller, ahí vivía ella, ella andaba en una Cripton que él le regaló o era de ellos, y del taller ella salía y allá entraba".*

Al ponérsele de presente que, según respuesta a la demanda, el resistente adujo que entre él y la demandante solo existió una relación de noviazgo,

expuso: *"Que me parece muy conchudo, no sé qué le llama él una relación de personas adultas, pero cuando una pareja de novios viven juntos en el mismo techo, eso ya es una convivencia de marido y mujer, para mí; y ella le ayudaba en el taller, vendía los artículos, le ayudaba a hacer cuentas, atendía los clientes, me consta porque a mí me atendía ella también y eso quién lo hace?, la mujer; y le lavaba la ropa, me consta por el día de la lavadora..."* Preciso que para ella la relación de los dos era de marido y mujer, de lo cual está cien por ciento segura.

Adicionalmente, al ser indagada *¿usted manifestó que para el año 2008 el señor ARNULFO y la señorita BEATRIZ ya vivían juntos, manifieste al Despacho por qué sabe que esa fue la época en que se fueron a vivir?* Contestó *"Calculando, sé que cuando nos graduamos en octubre, ya BEATRIZ tenía marido. Nosotros en el grupo de 18 éramos muy unidos, nueve hombres y nueve mujeres y los más unidos fueron los ya mencionados, entre ellos BEATRIZ, nosotros nos reuníamos mucho, generalmente en mi casa, y hacíamos como recuento de nuestras cosas, ... BEATRIZ tenía marido y era madrastra y la molestábamos mucho, y en la fiesta de los grados que fue en el año 2008, él la acompañó, ella ya vivía con él, llevaba todo ese año viviendo con él porque era octubre. Y lo sé porque soy amiga de ella y conozco a PATE LIMA, yo sé que ellos vivían juntos porque cuando bajábamos de la universidad, BEATRIZ se quedaba ahí en el taller, ahí vivía ella, ella andaba en una cripton que él le regaló o era de ellos, y del taller ella salía y allá entraba"*

Asimismo, al ser inquirida *"¿usted sabe en qué otros municipios diferentes a Caracolí y para qué épocas trabajó la señorita BEATRIZ en la época para la que usted dice tuvo la relación con don ARNULFO?"* Contestó *"Yo eso no lo recuerdo muy bien, una vez estaba chateando con ella y me dijo que estaba en San Roque, creo que eso fue el año antepasado, pero no recuerdo si estaba con ARNULFO, lo que pasa es que para el año 2012 que empecé a trabajar en la empresa me desconecté mucho, yo solo puedo dar fe de la relación de ellos por ahí hasta principios de 2011, a partir de abril de 2012 yo me desconecté muchísimo"*

2.4.1.2.2.1.4) El señor **ARBEY ANDRÉS MONTOYA RIVERA**, de 35 años de edad, rindió testimonio en audiencia celebrada el 4 de junio de 2014 (fls.

17 fte. a 20 fte. C-2), en cuya diligencia expresó que tiene una amistad con los señores Arnulfo y Beatriz, a quienes conoció en el 2007, cuando ésta se estaba lanzando al Concejo, y lo llevó a la casa de los dos, donde vivían, ubicada en la calle 10 al frente del parqueadero La Jugal, en cuya oportunidad Beatriz le presentó a ARNULFO como su esposo, sin que éste negara ello; Arnulfo tenía un taller de motos y de alquiler, y con éste compartía tomando cervezas. Dio cuenta que desde entonces Beatriz siempre le cuidaba los dos hijos a él que eran un par de niños gemelos que tenían unos dos o tres años de edad. Manifestó que la señora Beatriz le comentó que la mamá de ella le iba a servir de fiadora en el banco a Arnulfo para construir una vivienda que queda por la avenida, y le pidió el favor que le ayudara a conseguir unas volquetas de tierra, que él la comunicó con el señor Henry Escobar y éste se las dio. Acotó que para esa época Beatriz y Arnulfo vivían en la 10 y estaban construyendo al lado de la funeraria; y cuando volvió a visitarlos, aproximadamente en el 2011, ya vivían juntos en el primer piso de la construcción nueva, pues la señora Beatriz lo invitó a almorzar y con ella estaban los gemelos.

Relató que Arnulfo, a quien conocen como PATE LIMA lo mandó a llamar con su esposa la Dra. Beatriz para que le pintara la habitación de ellos, el baño del primer piso y el zaguán, a mediados de dicho año, por cuyos trabajos el testigo le cobró al demandado como \$80.000 o \$100.000, acotando que eso fue como a mitad del año 2011 y agregó *"yo allá vi su televisor su cama y su estufa y los dos hijastros que ella cuidaba, el señor PATE LIMA fue el que me pagó. Yo salía con ellos dos a tomar cervezas, íbamos a muchas partes, estuvimos en los Cisnes y por la calle 10 frente a la tienda Merca fácil, fuimos a la tienda de Denis frente a la iglesia Cristo Redentor, que yo recuerde, eso fue en diferentes tiempos, no recuerdo las fechas y salíamos PATE LIMA y yo a pegar afiches de la Dra. BEATRIZ al Concejo"*

Añadió que sabe que tal pareja terminó su convivencia porque en el 2012 vio a Arnulfo en el taller con una muchacha morena cogido de la mano; y que la doctora Beatriz a mediados de 2013 le contó al deponente que el señor Arnulfo no quería vivir más con ella y que le dijo que sacara sus cosas. Agregó que los aquí contrincantes tuvieron problemas a mitad del año 2012 y que Beatriz le contó al testigo que Arnulfo le era infiel con una morena.

Además, el testigo narró que cuando Beatriz y Arnulfo vivían en la calle 10, él los visitó con mucha frecuencia y en época de campaña política iban hasta cuatro veces al día; y en la casa nueva fue a trabajar cuando les pintó y el día que fue a almorzar. Añadió que veía a la mencionada pareja en restaurantes, en muchos puntos donde consumen cerveza y afuera de la casa de la construcción nueva pocas veces, porque ella trabajaba como psicóloga en Caracolí y viajaba los fines de semana, cada ocho o cada quince días, lo que supo porque cuando pasaba por el taller la saludaba y ella le decía que había acabado de llegar de Caracolí. También refirió que el señor Arnulfo trataba a Beatriz de "mi amor" y andaban cogidos de la mano; en el tiempo que los conoció como pareja no les conoció otra persona con la que convivieran; que antes de separarse vivían en la construcción nueva en el primer piso y para finales de 2013 había dos pisos; añadió que en los días que él estaba pintando la casa por encargo de ARNULFO vio en el segundo piso a la demandante subiendo una cama para la habitación del fondo que estaba vacía y se dio cuenta que la Dra. BEATRIZ estaba con los niños y los cuidaba como si fueran sus propios hijos, veía que les hacía desayuno, almuerzo y comida y les lavaba, como si fuera la mamá, la veía enseñándoles a hacer tareas y los sacaba a pasear en la moto.

Asimismo, expuso que cuando Beatriz trabajaba en Caracolí, aunque no recuerda en qué época, ella llegaba a la casa del esposo, en la construcción nueva que era el hogar de los dos. Además, relató que vio a la señora Beatriz trabajando en el taller del demandado, cuando ella descansaba, luego de la terminación de los contratos; que la veía atendiendo público y limpiando mercancía. Sabe que ella tenía llaves de la casa porque cuando se la encontraba en la calle, la señora Beatriz lo arrimaba hasta allí en la moto, él esperaba que ella abriera la puerta y entrara, y que luego él seguía caminando hacia su casa a dos o tres cuadras del lugar, en el barrio Nuevo Milenio. Agregó que cuando se construyó la nueva propiedad ellos ya vivían juntos, que los distingue desde que pagaban arriendo en la calle 10 al frente del parqueadero La Joga; la construcción nueva cree que fue levantada en el 2009, los dos pisos de una vez. Dice que cuando la señora Beatriz laboró en Caracolí, cada que llegaba a Puerto Berrío llegaba donde el señor Arnulfo, pues cuando él pasaba por el taller los veía a los dos allí y los saludaba.

Ilustrado sobre la afirmación del accionado, en cuanto a la relación que sostuvo con la actora, respondió *"Para mí lo que dijo el señor PATE LIMA es falso, porque cuando ella me lo presentó, me lo presentó como su esposo, y él me contestó y me extendió la mano, y yo no sabía que un noviazgo duerme todos los días en tanto tiempo en que compartieron; no sé qué clase de noviazgo se llama eso cuando una mujer se acuesta con uno, le hace la comida, lava la ropa, le cuida los hijos, le limpia el almacén le vende mercancía y salen a pasear"*; lo cual le consta porque las pocas veces que los visitaba, le veía su ropa personal y todos los instrumentos de una casa, y la veía todo el día hasta horas de la tarde en su casa.

2.4.1.2.2.1.5) El testimonio del señor **JOSÉ ARISTIDES ESPINOSA**, de 36 años de edad, fue recibido el 3 de febrero de 2015 (fls. 31 fte. a 34 fte. C-2). En su declaración expuso que conoce a la señora Beatriz, desde hace unos trece años y en el 2007 se hicieron muy amigos porque a él le gusta la política y le estaba ayudando a ella cuando aspiró al Concejo Municipal; al señor Arnulfo lo conoce como pareja de Beatriz, aunque no tiene ninguna relación con él; sabe que son pareja porque Beatriz se lo presentó como el esposo, que vivían juntos; esto fue en la 10 en un taller de motos que él tenía porque éste siempre ha sido mecánico.

Dio cuenta que en los años que ha conocido a Beatriz, ésta ha convivido con el señor Arnulfo y cuando éste se pasó a vivir a otra dirección al frente de la cárcel, cree que en la calle 50, ella también convivía con él; y cuando hablaban, en el 2007-2008, la demandante le decía al testigo que tenía que ir a hacerle el almuerzo a Arnulfo, añadiendo *"...y es más, ella andaba con dos niños gemelos y yo le pregunté y me contestó que eran los hijastros y que ella los cuidaba, que eran los hijos de don Arnulfo, la vi con los niños en el bar Los Cisnes y una vez los vi a los cuatro, al señor ARNULFO, a los dos niños y a ella en el bañadero La Alpina, en muchas veces vi a Beatriz con los niños en el centro, en la misma vivienda donde ellos convivían en el taller yendo para la cárcel, yo digo esto doctora porque para ir a mi casa tengo que pasar por esa avenida y la veía a ella ahí, la veía adentro en el taller o en la calle barriendo. Puedo decir que a ellos los conocí siempre conviviendo juntos"*; pero ya no conviven, pues según lo que Beatriz le contó a finales de 2012, la relación con Arnulfo estaba recién terminada.

Al ser preguntado ¿Le ha conocido usted al señor ARNULFO ARCANGEL RAMIREZ ZULUAGA una pareja diferente la que conformó con la señora BEATRIZ MONROY? Contestó *"Hace poco me enteré que él tenía otra pareja, yo me enteré porque nos lo encontramos con unos amigos en una discoteca y lo vi con una muchacha muy joven y muy bonita, y pregunté y me dijeron que había traído de San Rafael, esto fue en octubre del año pasado, no supe cuanto tiempo llevaban juntos. No le conocí al señor ARNULFO más pareja estando con BEATRIZ. Yo siempre los veía a ellos a BEATRIZ y a don ARNULFO juntos en paseos, en discotecas y en la moto..."*

Asimismo, el deponente refirió a una situación conflictiva que le tocó presenciar entre los miembros de la pareja y al respecto relató *"...había tenido un problema, yo creí que era familiar o que había tenido una agresión con la pareja y yo fui a ver qué era lo que había sucedido, que era aquí en el centro en una Discoteca Solo Salsa y era que ella había visto a don ARNULFO con una muchacha en un sitio privado, en un apartamento enseguida del establecimiento Solo Salsa, yo le dije estas palabras a ella, doña BEATRIZ para que me llamó si esos son problemas de usted y su pareja y el señor ARNULFO salió de dicho apartamento con una jovencita y me dijo palabras soeces y que yo era amante de la señora MONROY, entonces yo viendo esa situación, llevé a la señora MONROY para que se fuera a dormir a otro sitio porque estaban muy agresivos y de ahí en adelante mi relación con ARNULFO no ha sido muy buena".*

El deponente añadió que la señora Beatriz le comentó que estaba trabajando en Caracolí y en una ocasión la vio bajándose de un bus que la transportaba de ese municipio a Puerto Berrío, en el taller de mecánica del señor Arnulfo, un sábado por la mañana. Contó que los veía a los cuatro, los señores Arnulfo y Beatriz y los dos gemelos, en carro, en moto, en restaurantes; que aquellos se trataban bien y siempre se veían juntos y felices; que durante los años 2007 o 2008 que ella incursionó en la política, el testigo iba a buscar a la actora en el taller diagonal a la cárcel para indagarle sobre eventos u otros asuntos, preguntaba por ella a las 7 u 8 de la mañana, precisando el declarante que él compraba arepas todos los días enseguida del lugar donde vive Beatriz y cuando necesitaba a ésta, él aprovechaba para preguntar por ella; que mientras ésta no trabajaba la veía mucho en el taller viviendo.

Al ser preguntado *¿Indíqueme al Despacho si la época en que la señora BEATRIZ y el señor ARNULFO convivieron, usted compartió reuniones sociales solo con la señora BEATRIZ, en caso positivo, si sabe a donde ella legaba a descansar luego de dichas reuniones?* Contestó *“Sí, si estuvimos en varios eventos donde ella se encontraba sola, como las reuniones del Partido Liberal y eventos políticos y ella manifestaba que la pareja no podía ir porque trabajaba todo el día; después de los eventos, cuando ella no tenía medio de transporte, en ciertas ocasiones la llevaba yo allá al taller diagonal a la cárcel, eso fue cuando ella hizo campaña, estamos hablando de 2007-2008”*, añadió el deponente que en las pocas veces que llevó a la demandante al taller, ella siempre tenía llaves del mismo y en una ocasión le dijo que el inmueble estaba solo porque el señor Arnulfo se encontraba en Medellín, ella abrió las puertas y se encerró.

Narró que la suplicante le comentó que la relación con ARNULFO terminó debido a la distancia de ella en razón del trabajo. Dijo que hasta donde sabe el señor Arnulfo y la señora Beatriz tuvieron una unión marital de hecho desde el 2007, siempre se han visto juntos en un ambiente de familia, tanto en la calle 10 como en el taller diagonal a la cárcel; y ya en el 2013 no volvió a verla allá.

Manifestó que del cuidado de los niños del señor Arnulfo se encargaban éste y la señora Beatriz, lo sabe porque los veía cuando iban a recogerlos al Colegio “La Normal” donde el testigo también iba por su hija. Expresó que nunca ha tenido una relación sentimental con la señora Beatriz Monroy.

Mencionó que a principios de 2008 ingresó al apartamento donde convivían la accionante y el señor Arnulfo, que fue después de las diez de la noche, estaba con ésta y un amigo compartiendo unos frescos, y fueron al inmueble, ella abrió el taller y dejó unos documentos encima de la vitrina, que entró con ella y con el amigo y luego volvieron a salir.

2.4.1.2.2.2. A solicitud de la parte demandada se arrió la siguiente prueba oral:

2.4.1.2.2.2.1) La testigo **CECILIA DE JESÚS RAVE CASTRILLÓN**, de 54 años de edad, rindió declaración en audiencia del 26 de marzo de 2014 (fls.

1 fte. a 4 vto. C-3), en la que expuso que conoce a los señores Beatriz y Arnulfo, ya que este último es su vecino desde principios de 2007, en la calle 50 N° 11-03, cuando empezaron a construir; conoció a la demandante tiempo después de Arnulfo haber llegado al barrio y como veía a éste con varias mujeres, no sabía que era su novia, pero luego se enteró de ello por cuanto la deponente tenía una tienda de abarrotes y tal pareja iba a comprar allá. Dijo que casi no veía a la señora Beatriz allí, porque ésta trabajaba fuera de Puerto Berrío, en Caracolí como psicóloga. Asimismo, la testigo narró que ella (refiere a sí misma) le colaborara al demandado con el cuidado de sus hijos mellizos Mateo y Tomás, añadiendo que entre los años 2011 y 2012, los fines de semana también colaboraba bastante una muchacha morena que se llamaba Natalia, con quien vio a ARNULFO más frecuentemente, quien además le ayudaba en el taller, y cocinaban, e iban al negocio de abarrotes de la declarante a comprar los alimentos.

Manifestó que cuando el resistente llegó al barrio no llegó con novia y siempre ha vivido solo. Expresó que la relación entre Arnulfo y Beatriz Andrea había terminado hace un año, porque ésta venía a visitarlo muy pocas veces, cada mes o cada veinte días, de lo que se enteró la testigo porque veía cuando Beatriz lo visitaba cuando llegaba de viaje que el bus paraba ahí, Arnulfo salía y la recibía y la acompañaba al apartamento, como novios que eran, pues entre el negocio de abarrotes de la testigo y el taller y apartamento donde vive ARNULFO hay un local de por medio donde vendían arepas y el establecimiento de la deponente tiene silletería afuera desde donde ella podía ver cuando Beatriz llegaba y Arnulfo la recibía; además, dijo no saber por cuánto tiempo se dieron esas visitas porque la deponente trabajaba en ese momento; aunque sí se dio cuenta que Beatriz se quedaba el fin de semana donde ARNULFO, llegaba el sábado y se iba el domingo, y salían juntos a comer, solos o con los niños.

Expuso que no conoce las fechas de inicio de la relación entre los señores Beatriz y Arnulfo; y agregó que éste último iba con la señora Natalia a su establecimiento comercial cuando salían del trabajo, y de ahí se iban para el apartamento, incluso veía a Natalia varias veces que entraba al apartamento de ARNULFO y que se mantenía allá con los niños; y la observó uno o dos meses ayudándole a éste en el taller; pero a la señora Beatriz nunca la vio ayudando.

Indagada sobre lo sucedido el 12 de noviembre de 2012, día en que la señora Beatriz ingresó al apartamento del señor Arnulfo, cuando éste se encontraba de paseo en Santa Marta, la testificante respondió que fue ella quien le prestó la silla y el palo de la escoba para que la señora Beatriz forzara la cerradura y cambiara las chapas; que se le hizo muy raro porque ya ellos habían terminado, pues el señor ARNULFO estaba en Santa Marta con la señorita Natalia en una excursión; que a la deponente le dio pena y pensó que "cuadrara *é³ con ella⁴*". Expuso que cuando ocurrió dicho suceso, la señora BEATRIZ y ARNULFO llevaban unos dos o tres meses de haberse dejado, pues la declarante veía a ARNULFO mucho con Natalia en su negocio, que siempre se exhibía con ésta y también con otras mujeres; incluso, la declarante refirió que ARNULFO la invitó a esa excursión donde iban varias personas, las cuales se empiezan a cancelar cinco o seis meses antes, y fue entonces que se enteró que andaba con aquella, pues él le dijo que había terminado con Beatriz.

Prosiguió la manifestante al avanzar en su declaración explicando que ella le prestó colaboración a la señora Beatriz el día que ésta forzó la chapa porque Beatriz le dijo que se le habían caído las llaves adentro, entonces la testigo pensó que el señor Arnulfo se las había prestado a BEATRIZ para que acabara de sacar las cosas, porque ya Arnulfo le había dicho a la testificante que Beatriz no tenía casi nada ahí, aunque no le especificó que tenía la suplicante ahí en ese momento. Añadió que la chapa cambiada pertenece a ambos pisos, porque para subir por las escaleras hay que abrir una puerta y en el segundo piso está la segunda puerta y las dos chapas fueron cambiadas.

Además, la manifestante expuso que a la señora Beatriz le molestaba el acercamiento del demandado con su hija Fernanda, pues esta última cuando se fue a vivir en el año 2011 con su padre le contaba que la actora no perdía oportunidad para hacerla sentir mal, en esa época, a raíz de que esta niña llegó a vivir con su padre, se veía la distancia entre el señor Arnulfo y la señorita Beatriz, y ésta no lo frecuentaba tanto, la distancia fue muy notable e incluso acotó que la citada hija del señor Arnulfo al final del año 2011 prefirió regresarse a San Rafael a vivir con su madre.

³ Refiere al señor Arnulfo Ramírez

⁴ Refiere a la demandante

Señaló que luego del señor Arnulfo haber llegado al barrio en el 2007, a los ocho meses más o menos empezó a ver cuando él recibía a la señorita Beatriz al llegar de viaje; que cuando aquél llegó al barrio en el taller que él tenía había cuatro tablas de casa, que eso era un hueco y un solar que él rellenó y empezó a construir al frente del taller el primer piso y vivía en la parte de atrás de taller y siguió construyendo. Indicó que cuando empezó a ver a la demandante llegar a la casa del señor Arnulfo, ya estaba edificado el primer piso y estaban construyendo el segundo.

Sobre la ubicación del establecimiento de abarrotes de la deponente respecto del inmueble del convocado señaló: *"Estaba mi negocio, seguía la casa del señor de las arepas, ahora vende es camas y sigue el taller de don Arnulfo, en la misma acera; después del taller sigue otra casa, la del señor Zapata, al taller se puede llegar por donde era su negocio por el frente del taller"*.

Cabe agregar que según constancia dejada por el juzgado la declarante también manifestó que al inmueble del accionado se podía entrar igualmente por la parte de atrás, pero al solicitarle que aclarara la respuesta, contestó que no sabía y que ella se mantenía encerrada trabajando en un horario muy extenso. Así mismo se anotó que luego de advertirle el despacho que según respuestas anteriores ella se mantenía encerrada trabajando y que una parte de su negocio era adentro y tenía sillas afuera, se le preguntó qué tan pendiente estaba de las personas que entraban y salían al taller y de los apartamentos de don Arnulfo, teniendo en cuenta que entre éste y su residencia había una casa de por medio, respondió que no estaba pendiente; y preguntada si existía la posibilidad de que la señora Beatriz ingresara al taller o a los apartamentos por cualquiera de las vías referidas sin que ella se diera cuenta, respondió: *"no sé porque como yo trabajando no sé."*

2.4.1.2.2.2) En audiencia del 27 de marzo de 2014 (fls. 6 fte. a 9 vto. C-3), rindió testimonio la señora **YANETH ASTRID PÉREZ GUZMÁN**, de 43 años de edad, quien manifestó que en el 2003 llegó con su esposo de Medellín a vivir a Puerto Berrio, a la calle 50, y luego se pasaron a vivir a una casa que queda contigua a la ocupada por el señor Arnulfo, de quien dijo la testigo ser muy amiga; informó que en ese entonces fue que el demandado compró el lote, donde tenía una casa de tablas; en el 2006, lo rellenó e hizo el taller de mecánica de motos, donde vivía con sus hijos gemelos Mateo y Tomás

quienes para ese entonces tenían aproximadamente dos años; que en el 2007 ya Arnulfo había tumbado la casa de tablas y en el taller tenía como una o dos habitaciones en la parte de atrás y ahí vivía.

Asimismo, la testificante expresó que conoció a la señora Beatriz en el 2008, época en la cual el señor Arnulfo se la presentó como su novia; que éstos no tenían una relación de esposos, sino de novios porque Beatriz trabajaba en Caracolí. Expresó que Arnulfo y Beatriz tenían un noviazgo muy raro pues ella iba esporádicamente, lo sabe porque vivía lindante con él, pero que ya no tienen esa relación.

Igualmente, la declarante refirió que su esposo trabajó para el señor Arnulfo en el taller a finales de enero 2011 y para esa época la relación de Arnulfo y Beatriz estaba muy quebrantada, cada uno andaba por rumbos diferentes, lo sabe porque Arnulfo andaba con otras mujeres, iban, subían y bajaban del apartamento muchas mujeres, pero la deponente sólo conoció a Natalia, porque en la época en que su consorte trabajaba en el taller de Arnulfo, allí también colaboraba Natalia, pagándole facturas y cuidándole los niños e incluso en una oportunidad que subió al piso del señor Arnulfo vio a Natalia cuidando a los hijos de éste.

Asimismo, la deponente en comento expuso que ella (refiere a sí misma) se fue a vivir a Medellín en enero de 2012 y para entonces el señor Arnulfo estaba de novio de Natalia y la señora Beatriz ya no lo frecuentaba. Cree que la relación de las partes era de novios porque la demandante iba muy esporádicamente a la casa del convocado, aproximadamente cada mes. Contó que en el 2009 esta pareja tuvo una ruptura porque la señora Beatriz salía con otra persona, aunque después los hoy contendientes reanudaron la relación; e incluso veía a BEATRIZ pasar por su casa en moto con ARNULFO y los vio compartiendo en el establecimiento Los Cisnes. Añadió que para el año 2011 la señora Beatriz salía con el señor Amauris, quien era un camionero que fue exnovio de la accionante, según le comentaron una hija suya y el señor Arnulfo; que además vio pasar a Beatriz por su casa con Amauris, lo que se le hizo raro a la testigo porque para entonces Beatriz era la pareja del señor Arnulfo; que también vio a Beatriz con Amauris para el 2011 en el Bar El Conductor; y en unas ferias de ese municipio, en julio del mismo año y ya después no la volvió a ver con el señor Arnulfo. Igualmente, la deponente

expuso que para el año 2009 la señora Beatriz salía con un señor que tenía una apuesta de chance cerca al almacén El Ferretero, respecto de quien dijo al avanzar en su declaración que responde al nombre de José Espinosa, observando la testigo en esa época que Beatriz pasaba por su casa con este señor en moto y también la vio compartiendo con ese señor en el establecimiento llamado "Los Cisnes". A renglón seguido dijo la manifestante que la relación de noviazgo entre ARNULFO RAMIREZ y BEATRIZ MONROY era muy extraña porque ARNULFO se mantenía con varias mujeres e igualmente ella se mantenía con el señor AMAURIS y el señor JOSE ESPINOSA, lo que se le hacía muy raro a la declarante "porque es una falta de respeto". Al respecto, al avanzar en su declaración fue preguntada *¿Cabe la posibilidad de que en los momentos en que usted observó que BEATRIZ compartía con los señores JOSE ESPINOSA en el 2009 y con AMAURIS en el 2011, fuera simplemente una relación de amistad o de negocios o simples encuentros casuales como conocidos?* CONTESTÓ "Por amistades que ella tenía con ellos, sí cabe la posibilidad". PREGUNTADA "Si sabe, ¿manifiéstele al Despacho si para el año 2009 y para el año 2011, la señorita BEATRIZ ANDREA MONROY seguía trabajando o estaba trabajando por fuera del municipio de Puerto Berrío? Contestó "No me acuerdo doctor". PREGUNTADA: "Indíquele al Despacho, por favor, ¿en qué días de la semana vio usted compartir a la señora BEATRIZ con el señor JOSE ESPINOSA en el año 2009 y en el año 2011 con el señor AMAURIS, teniendo en cuenta lo que usted nos ha manifestado acá en la declaración? Contestó "O sea en el 2011 yo veía al señor AMAURIS compartiendo para unas ferias un fin de semana y en el bar el Conductor en horas de la tarde, no recuerdo en que día de la semana y con el señor JOSE ESPINOSA los veía los fines de semana, pero no recuerdo el día"

También relató que la niña Fernanda Ramírez, hija del demandado, vivió con éste en el 2011, y supo que su relación con la señora Beatriz no era muy buena, y debido a eso se quebrantó la relación entre las partes y la señora Beatriz dejó de frecuentar la casa de Arnulfo y ya iba allá cada mes. Dijo que en la época de navidad del mencionado año invitó al señor Arnulfo y a la señorita Beatriz, quien era su novia, a una cena, aunque él también salía con Natalia; y para enero de 2012 cuando la declarante se fue a vivir a Medellín, el señor Arnulfo salía con Natalia, pero no sabe si también salía con la señorita Beatriz.

Expresó que las visitas que le hacía Beatriz a Arnulfo eran los fines de semana, cada mes y en ocasiones dejó de frecuentarlo cuando se dieron las rivalidades con la hija de éste, María Fernanda, y fue entonces cuando la actora dejaba pasar más del mes para visitar al accionado. Advirtió que el inmueble del señor Arnulfo tenía acceso por la parte de adelante y de atrás, y que es posible que la señora Beatriz cuando iba a visitarlo ingresara por ésta última, sin que ella, la testigo, se diera cuenta.

2.4.1.2.2.2.3) El señor **WILLIAM BURITICÁ MEJÍA**, de 40 años de edad y quien dijo ser economista de profesión y dedicado a la docencia, acotando que es coordinador del CETELI⁵, en audiencia celebrada el 1º de abril de 2014 (fls. 11 fte. a 13 vto. C-3), declaró que conoce al señor Arnulfo desde hace más de diez años desde que éste tenía el taller de motos en la 10 y por eso lo conoció por arreglos de motocicletas y actualmente son vecinos porque el deponente vive al frente de la casa de Arnulfo desde hace aproximadamente nueve años; a la señora Beatriz la distingue de vista desde el 2008 aproximadamente, aunque no ha tratado con ella, ni nunca ha hablado con tal señora y la razón de distinguir a la demandante es que esta salía con el señor Arnulfo, precisando al respecto *"Yo veía que salían, es lo único que sé, más que todo la imagen que tengo de ellos es por fuera de la casa, porque yo la casa de ARNULFO no la frecuento, voy al negocio como cliente y dialogamos como vecinos. Mas o menos en el 2008 yo empecé a verlos salir juntos, ahora no están juntos, yo no los he vuelto a ver, de hecho, a BEATRIZ hace mucho no la veo, y a ARNULFO lo veo es con otra muchacha, una morena que estudió en CETELI, de nombre NATALIA, no le sé el apellido, de pronto me equivoque con el apellido"*

El deponente puntualizó que sabe que la señora Beatriz era la novia de ARNULFO porque éste así se lo manifestó al testigo, eso fue en el 2008 o 2009, época en que veía llegar a Beatriz al taller más que todo los fines de semana y de ahí salían juntos Beatriz y Arnulfo, pero nunca les vio demostraciones de afecto; al ser preguntado *¿Cuándo usted dice que don ARNULFO ARCANGEL y doña BEATRIZ ANDREA salían juntos a qué se refiere?*

⁵ **CETELI** es una corporación de Educación Técnica para el trabajo y el desarrollo humano del municipio de Puerto Berrío y el Magdalena Medio Antioqueño. Fuente de consulta <https://www.facebook.com/CETELI.PUERTO.BERRIO>

Contestó "O sea, ellos eran novios, no les conozco más relación porque a veces cuando yo le hacía visitas en el negocio a ARNULFO al que le decimos de confianza PATELIMA, hablábamos y él me decía a mí que era la novia, eso fue como año 2008 o 2009, final de 2008, porque uno en el tiempo a veces se le borra como decir una fecha como puntual, pero sí es más o menos esa fecha".

Además, el deponente informó que observaba que la accionante llegaba donde el señor Arnulfo más que todo el fin de semana; que la llegó a ver afuera del taller, que es la misma casa de él, pero dentro de taller no puede decir que la vio. Expresó que empezó a ver al señor Arnulfo y a la pretensora en el 2008, no sabe cuándo terminó la relación, pero en esa misma época veía a otras muchachas con él, las veía que arrimaban a la casa y al taller, pero no sabe qué clase de relación tenía con ellas; y a la señora Beatriz no le conoció otro novio en esa época.

Asimismo, el testigo en comentario relató que desde inicios del año 2011 aproximadamente veía que ARNULFO salía con la señora Natalia salía y eran novios, que veía a esta última continuamente en el taller de motos e ingresar con ARNULFO al apartamento; pues NATALIA supuestamente trabajaba allí e, incluso, en una ocasión en que el deponente compró algo en el taller, fue NATALIA quien lo atendió, puesto que ella atendía en el almacén en la parte de repuestos, más o menos en el 2012; añadió el deponente que no vio a la señorita Beatriz que ingresara al apartamento sola o con el señor Arnulfo, pero a la señorita Natalia sí la vio entrar con él, pues su casa queda al frente del apartamento de él y ambas casas tienen balcón. Dijo que la última vez que vio al señor Arnulfo y a la señora Natalia, fue a mediados del 2012, lo tiene presente porque son personas que han pasado por la Corporación Ceteli de la cual fue fundador y es representante legal; que al señor Arnulfo nunca lo ha visto viviendo con nadie en el inmueble de la calle 50 entre las carreras 11 y 12, él vive solo con los dos niños.

Al ser preguntado *¿Durante el tiempo que usted dice don ARNULFO y doña BEATRIZ fueron novios, le conoció a alguno de ellos otro novio o novia?* Contestó "No, la única novia que le he conocido a él después de BEATRIZ fue a NATALIA que él me haya dicho que fuera la novia. A la señora BEATRIZ no le conocí otro novio en esa época".

Indicó que desconoce que el demandado tenga otra hija, y si vivió con él allá, no se percató de ello, que incluso los mellizos no los ve todos los días.

2.4.1.2.2.2.4) En audiencia celebrada el 10 de junio de 2014 (fls. 23 a 29 C-3), declaró la señora **YINEY NATALIA OCHOA ORDOÑEZ**, quien dijo tener 21 años de edad y que conocía al señor Arnulfo Arcángel desde marzo de 2011, que fue novia de él y conoce a la señora Beatriz sólo de vista; que no tiene enemistad con ninguno de los dos.

Al ser indagada sobre los hechos que se debaten expuso *“Pues que ellos convivieron juntos, no sé decirle bien, porque el día que yo lo conocí a él, él no estaba ya con ella, nosotros nos conocimos (sic) como el 10 de abril de 2011, que fue el día en que empezamos a charlar y a salir, y si él tenía mujer no sé porque nosotros salíamos por ahí a comer, a bailar, él iba a mi casa, yo amanecía en la casa de él, entonces no sé”*. Informó la deponente que su relación con el señor Arnulfo terminó el 15 de febrero de 2013; durante ese tiempo en que perduró su noviazgo (el de la testigo) con el accionado no le conoció relación con otra mujer, e incluso afirmó la declarante refiriéndose a sí misma que ella era muy celosa y todos los días le revisaba el celular. Narró que ellos (Natalia y Arnulfo) visitaban diferentes establecimientos públicos, montaban bicicleta por todo el pueblo en la ciclovía, actividades que desarrollaban aún los fines de semana; que viajaron en diciembre de 2012 a comprar los estrenos a Medellín y allí se quedaron tres o cuatro días, en la casa de un hermano de él; ese mismo año, en noviembre, estuvieron en Santa Marta como cuatro días; en San Rafael, por Cisneros, que compartía mucho con la hija de él y se le ofreció a colaborarle en el taller, donde estuvo en el 2012 como secretaria, aproximadamente cuatro o cinco meses, acotando que el señor ARNULFO no le pagaba pero le daba casi todo.

Asimismo, la testificante relató que para el 16 de noviembre de 2012 ella se fue de paseo a Santa Marta con el señor ARNULFO y que en el viaje de regreso hacía Puerto Berrío, un inquilino del señor ARNULFO lo llamó y le dijo que BEATRIZ le estaba forzando la chapa del apartamento de ARNULFO, razón por la cual a la declarante le tocó llamar a un policía amigo para que mandara una patrulla, porque BEATRIZ había ido con un cerrajero para cambiar la chapa del apartamento de Arnulfo y cuenta que cuando la patrulla llegó

BEATRIZ les dijo a los policías que tenía que sacar unas cosas que tenía ahí porque ella era la mujer de ARNULFO, pero le tocó irse; aunque la deponente no sabe a qué cosas se refería, pero lo que sí sabe la declarante es que en el closet de la casa del señor Arnulfo habían unas bolsas hasta empolvadas, pero no las abrió, que, entonces supuso que eso era de Beatriz, puesto que ésta tenía ropa allá.

Además, la manifestante en comento informó que ella amanecía muchas veces en el apartamento del señor ARNULFO, lo que hacían luego de que salían a bailar y cuando ARNULFO le pedía a ella que le cuidara los niños; que durante el tiempo que duró su relación con el señor Arnulfo la señora Beatriz nunca le hizo un reclamo. Explicó que recuerda las fechas de inicio y ruptura de su noviazgo con el señor Arnulfo, porque ella era muy especial con él y le celebraba todo, y que tiene fotos con él en la carpeta de su celular.

Preguntada por qué afirmaba que sostuvo una relación con el señor Arnulfo desde abril de 2011, cuando éste aseguraba que su relación con la señora Beatriz terminó en agosto de 2012, contestó: *"Pues yo no sé, seguramente siguió con las dos y yo no sabía nada y yo tanto que le revisaba el celular y no me había dado cuenta"*. Más adelante manifestó que no sabe si durante el tiempo que fue novia de él, éste salía con las dos.

Declaró la deponente que ella ocasionalmente manejaba llaves del apartamento del demandado, cuando él le pedía un favor, y algunas veces ella se le quedaba con ellas quince o veinte días, pero porque se negaba a entregárselas al señor ARNULFO, aunque luego de transcurrido esos días la testigo le entregaba las llaves a aquel.

Al ser PREGUNTADA *¿Le dijo el señor ARNULFO ARCANGEL qué clase de relación sostuvo con la señora BEATRIZ ANDREA?* Contestó *"Él me dijo que ellos comenzaron como novios, que ya después ella se fue a trabajar por allá y ella venía los fines de semana y que solo se veían los fines de semana y que había fines de semana que ella no arrimaba y no siquiera lo saludaba, que no se veían, que ella venía y dormía los fines de semana"*. PREGUNTADA *¿Le comentó don ARNULFO de qué fecha a qué fecha sostuvo la relación de noviazgo con la señora BEATRIZ?* CONTESTÓ *"Él me comentó que habían*

empezado como en el 2006, algo así, y que cuando él estaba conmigo ya no estaba con ella, yo no supe en qué fecha terminaron”

PREGUNTADA *¿Durante el tiempo que usted sostuvo una relación de noviazgo con el señor ARCANGEL, alguien del pueblo le comentó sobre la relación de él con la señora BEATRIZ? CONTESTÓ “Pues una vez me llegó un comentario de una ex mujer de él, CAROL, me dijo que él no se había dejado con ella, pero pues yo le dije a él toda celosa, pero él me dijo que eran comentarios mal intencionados para hacernos dejar, yo en esa época era amiga y estudiaba con CAROL en el SENA, pero en salones distintos, y casualmente un día ella me hizo ese comentario, no recuerdo cuando me lo hizo”.*

Dicho testimonio fue tachado de sospechoso por el apoderado de la parte demandante, cimentado en la relación sentimental de la testigo con el accionado que afecta su imparcialidad. Frente a cuya tacha, el apoderado del convocado adujo que esa no era la oportunidad para formularla, de conformidad con el art. 218 del CPC, en el entendido que debe hacerse por escrito o de forma oral y al comienzo de la audiencia.

2.4.1.2.2.5) En audiencia del 17 de junio de 2014 obrante a fls. 30 fte. a 32 fte. C-3, se recibió declaración al señor **DIEGO LEONEL CASTAÑO PÉREZ**, de 33 años de edad, quien dijo ser amigo del señor ARNULFO desde hacía unos doce o catorce años; a la demandante la conoció en una oportunidad que llegó al taller de aquél; y llegó a compartir con ellos. Aseveró que éstos tenían una relación de noviazgo, y que cada rato dicha pareja se separaba, aunque no sabe por cuánto tiempo. Asimismo, el testigo informó que en dos ocasiones vivió en un apartamento al frente del demandado, en la calle 11, encima del taller, la primera como un año entre el 2010 y 2011, y la segunda como para finales del 2012 hasta el 6 de enero del 2013. Expuso que la demandante visitaba al accionado cada ocho o cada quince días, ya que se fue a trabajar a Caracolí, según le contó Arnulfo a él. Añadió que en una ocasión en que Arnulfo salió de paseo con una muchacha Natalia, le recomendó la casa al deponente, quien un día vio la puerta del apartamento abierta y a una señora que estaba con BEATRIZ, cambiando la chapa, de cuyos hechos el testigo le avisó a ARNULFO y ya después entre este último y Beatriz hubo problemas porque ella ingresó a la fuerza a su apartamento; pero desconoce el testigo cuándo terminó la relación existente entre tal pareja.

Expresó que para cuando el señor ARNULFO y NATALIA viajaron a la costa, el resistente se la pasaba diciéndole al declarante que él peleaba mucho con Beatriz y que en esa ocasión sí la iba a dejar, y cuando salían a tomar el accionado y el deponente, aquel siempre le decía que iba a dejar a la actora, pero se dejaban y volvían; que ésta cuando se fue a trabajar a otro municipio venía a Puerto Berrío a visitar a ARNULFO cada ocho o cada quince días, y después se demoraba de uno a dos meses. Indicó que el trato que en público le brindaba el señor ARNULFO a la aquí reclamante era el de una pareja de novios, que él siempre la presentaba como tal.

2.4.1.2.2.2.6) El señor **JOHAN RENÉ CALDERON PÉREZ**, rindió declaración en audiencia del 18 de junio de 2014 (fs. 33 fte. a 35 fte. C-3), testigo de 24 años de edad, quien dijo ser hermano del anterior declarante, esto es de Diego Leonel Castaño Pérez. En dicha audiencia, el deponente Johan René expresó que, por medio de su precitado hermano, conoció al señor Arnulfo, hace siete u ocho años, y posteriormente que terminó un curso en el SENA trabajó quince días con ARNULFO en el taller en el 2008 y luego regresó a trabajar con el llamado a resistir desde el 8 de diciembre de 2010 hasta la fecha de la declaración. Dijo que su relación con ARNULFO es laboral y algunas veces salen a tomar fresco o licor. A la señora Beatriz la conoció en el 2010 cuando el deponente empezó a trabajar con el convocado, que Beatriz llegó un fin de semana a la casa de Arnulfo y un hermano de éste de nombre LEONARDO le contó que ella era la novia de PATELIMA o ARNULFO.

El deponente manifestó que trabajaba de ocho de la mañana hasta la seis y media o siete de la noche de lunes a sábado en el taller de ARNULFO, y veía cuando BEATRIZ llegaba los fines de semana con un bolsito pequeño, tiene entendido que ella laboraba en Caracolí, llegaba los viernes, no sabe si se quedaba allí, pero lo cierto es que los días sábado veía que ella salía y entraba a la casa de Arnulfo; y que entre semana no la veía; que Beatriz casi no entraba al taller y el testigo no entraba a la casa de Arnulfo, de donde veía salir y entrar a la demandante los sábados, e incluso el testigo narró *“Los sábados que yo trabajaba, a veces escuchaba algunos disgustos entre ellos en el apartamento, desde que hablen duro en el taller se escucha lo que hablan en el apartamento. La verdad no sé cuándo empezó la relación de noviazgo entre la señora BEATRIZ y el señor ARNULFO, pero en el 2010*

cuando llegué por segunda vez a trabajar ya eran novios, en la actualidad ellos no son novios"; las veces que los vio juntos los veía como unos novios, se decían amor, se despedían de beso. Acotó que, luego a principios de 2011 Arnulfo empezó de novio de una muchacha Natalia, quien iba al taller, lo saludaba de beso, le decía amor y entraba al apartamento, pero para finales del 2012 ya Natalia no ingresaba tanto al taller, iba lo saludaba de beso, él salía y se encontraba con ésta y si Natalia necesitaba subir al apartamento le pedía las llaves; y actualmente convive con la señora Lilibeth.

Adicionalmente, el testificante narró que llegó a compartir con el señor Arnulfo y la actora cuando eran novios, que éstos estuvieron paseando en Santa Marta y cree que fueron a San Rafael; y también el deponente compartió con ARNULFO cuando estaba con NATALIA; acotando que desde que empezó con ésta, a principios de 2011, ya no lo volvió a ver con la señora BEATRIZ, pero para finales de 2012 o en "un promedio de 2012", vio que la señora BEATRIZ visitó varias veces a ARNULFO, aunque no muy seguido, y se encontraban los dos en el taller, aunque no sabe si estos dos últimos se habían reconciliado, ya que ARNULFO todavía estaba con Natalia, pues ésta frecuentaba el taller pero no muy seguido.

Igualmente, el manifestante expresó que Beatriz ni Natalia manejaba llaves del apartamento del señor Arnulfo, pues observó que ellas le pedían las llaves; que éste ha vivido ahí con sus hijos Tomás y Mateo y en el 2011 una hija de él d nombre MARIA FERNANDA también llegó a residir con ARNULFO.

Expresó que no vio a la señora Beatriz trabajando o colaborando en el taller, pero que a la señora Natalia sí, como a mediados de 2011, dado que esta última era como la secretaria, que estuvo cuatro o cinco meses allí, les ayudaba con los repuestos, atendía clientes, manejaba el sistema, pero no sabe si tenía o no contrato laboral con ARNULFO. Aseveró que observaba que cuando la señora Beatriz llegaba de viaje los fines de semana, siempre arribaba al taller a saludar a ARNULFO y a pedirle las llaves; incluso cuando el señor ARNULFO salía, le dejaba las llaves con ellos y les decía que cuando llegara BEATRIZ le entregarán las llaves de la casa.

Afirma que en el 2010 que llegó a trabajar con el demandado, el segundo piso del inmueble ya estaba construido, aunque no sabe si terminado, que cuando

la señora Beatriz viajaba los fines de semana se quedaba ahí con el señor Arnulfo, y vivía en Caracolí; al principio lo visitaba muy seguido, casi cada ocho o quince días, y ya luego de unos meses, doña BEATRIZ iba cada mes o mes y medio o dos meses.

2.4.1.2.2.3. De manera oficiosa, mediante auto del 12 de junio de 2015, el despacho decretó como pruebas la recepción del testimonio de la señora ELVIA ROSA LONDOÑO LONDOÑO y de la joven MARIA FERNANDA RAMÍREZ DAZA, quienes rindieron declaración en audiencia del 7 de julio de 2015 (fls. 1 fte. a 4 vto. C-4), como pasa a verse.

2.4.1.2.2.3.1) La señora **ELVIA ROSA LONDOÑO LONDOÑO**, de 66 años de edad, en su declaración obrante a fls. 1 fte. a 2 fte., al ser indagada sobre el conocimiento que tenía de las partes y de los hechos debatidos, respondió: *"Beatriz, es hija y Arnulfo, fue esposo de mi hija por seis años, digo que fueron esposos porque ella se me fue de la casa a vivir con él, ... ella se fue de la casa y se fue a vivir con él en unión libre, cuando se fue de mi casa fue a vivir donde una hermana que se llama Sandra Lucía Monroy, ella vivía por el barrio La Gaitana de aquí de Puerto Berrío, don Arnulfo le pagaba a mi otra hija por tener a Beatriz allá, no sé cuánto le pagaba; pero sé que él le colabora a ella allá, no sé por cuanto tiempo vivió allá, ellos vivieron como de uno a dos años vivieron, hasta que él arregló la casa, ellos se mantenían juntos y salían a rumbiar hasta que ya se fueron para la casa que hicieron, pero no recuerdo la fecha, se fueron a vivir a la casa donde está viviendo ahora don Arnulfo, es al frente de la cárcel, donde es el taller y donde él vive. Ellos vivieron como cinco años ahí. Durante el tiempo en que ellos vivieron ahí no hubo separaciones, ella estudiaba y trabajaba en Caracolí de psicóloga, como que era con la Alcaldía, ella empezó a viajar a Caracolí y cada ocho días venía ahí al taller donde el esposo y de ahí fue cuando él cambio de idea y se consiguió una morena y él se puso de malos modos, pero no recuerdo la fecha, pero ellos hace tres años se separaron, recuerdo esa época porque ella trabajaba en Caracolí porque el Alcalde entregó y a ella le tocó venirse, ...sí vivía con él porque él la llevó a Caracolí, ella salió del taller en el momento en que ella ya estaba trabajando en San Roque, entonces una sobrina de nombre LUISA FERNANDA fue y me dijo que el señor ARNULFO estaba cambiando la chapa de la puerta de la casa y que cuando BEATRIZ viniera ya no iba a poder entrar porque ya tenía otra chapa, pero no recuerdo la fecha, entonces yo llamé a*

BEATRIZ y le dije que ARNULFO estaba cambiando la chapa de la puerta y ella vino y encontró todo cerrado, porque él se había ido ... para un paseo, entonces BEATRIZ abrió la puerta para sacar sus pertenencias que fue la ropa y zapatos y no sé y llegó la policía que porque había forzado la puerta, no recuerdo la fecha y ya entraron en problemas y ahí la ruptura definitiva de ellos y ya no hubo más reconciliaciones, ya ella sacó las cosas de allá y se fue para mi casa y me dijo que ARNULFO ya no quería vivir más con ella y que se había conseguido otra, y yo le dije cómo así que usted se va a venir así, de manera que si yo no viviera aquí, usted para donde se iba y yo la recibí en la casa. Veo BEATRIZ y ARNULFO vivieron con mi hija SANDRA como año y medio y luego al taller juntos como marido y mujer aproximadamente como cinco años. Entre ellos no hubo separaciones, siempre estuvieron juntos, ella trabajaba y venía; ellos no tuvieron hijos, pero el señor ARNULFO tiene unos mellizos con otra señora que la conozco de vista y los niños estaban bajo la responsabilidad de don ARNULFO y BEATRIZ, cuando BEATRIZ empezó a vivir con don ARNULFO los niños tenían como año y medio, no sé cuántos años tener".

Luego de avanzar en su declaración fue indagada por el apoderado del polo pasivo sobre lo relatado por ella en relación con la convivencia entre las partes, frente a lo que se ratificó y ahondó en detalles, así PREGUNTADA *¿En respuesta anterior, usted indicó que su hija BEATRIZ MONROY se fue de la casa a vivir con el señor ARNULFO RAMIREZ y de igual manera indica que BEATRIZ MONROY inicialmente vivía en la casa de la hermana SANDRA MONROY, manifieste al Despacho, si el señor BEATRIZ MONROY habitaba de lleno en la casa de SANDRA MONROY haciendo vida de pareja con BEATRIZ MONROY? CONTESTÓ "Vea, ellos sí fueron pues a vivir allá, porque como en mi casa no lo podía entrar porque yo he sido una madre muy sismática (sic), entonces BEATRIZ para poder estar en libertad con el señor ARNULFO, ella le dijo al papá que se iba a ir de la casa y el papá le contestó si usted quiere tener libertad hágalo, y se fue de la casa para donde la hermana y ella sí la tuvo allá con el señor y allá hacían fiestas y de todo, y eso era lo que ella quería. Demás que el señor ARNULFO vivía allá porque allá se mantenían y hacían fiestas allá y se mantenía allá con ellas". PREGUNTADA "En respuesta anterior, usted indica que el señor ARNULFO RAMIREZ le colaboraba a la señora SANDRA MONROY cuando BEATRIZ MONROY se fue a vivir a la casa de ella, ¿Sabe exactamente en qué consistía esa colaboración? CONTESTO "Él*

le colaboraba para los servicios de la luz y el agua porque BEATRIZ porque BEATRIZ hacía de comer ahí en la casa, porque cuando eso ella estaba estudiando en la Universidad de Antioquia, estaba haciendo el estudio de psicóloga”

Adicionalmente, al ser indagada la testificante ¿si la pareja de ARNULFO y BEATRIZ adquirieron bienes durante la convivencia? CONTESTÓ: *"Vea cuando yo lo conocí a él (refiere al demandado), él no tenía sino por aquí cerca un taller, entonces cuando ella (refiere a la demandante) ya estaba viviendo allá con la hermana, BEATRIZ me dijo mamá usted por qué no le colabora a ARNULFO con una plata o le sirviera de fiadora para comprar un lote por la cárcel, un solar que había allá, entonces yo le dije, yo plata no tengo, pero le presto las escrituras de la casa para ser la fiadora de él, respaldada en mi vivienda, entonces fuimos al Banco que queda al frente del parque y yo le llevé la escritura de la casa y le firmé unos papeles en el Banco y entonces ya fueron y negociaron el solar, me parece que fue por \$30'000.000 que lo compraron, ...y entonces a los poquitos días me dijo BEATRIZ que si le prestaba a Arnulfo una plata para construir, yo le dije que cuánto necesita y ella me dijo que unos siete millones para empezar a construir y yo le presté los siete millones y él me hizo una letra y ya comenzaron a construir y BEATRIZ le dijo al Alcalde que se llamaba HENRY que le prestara una volqueta para traer una tierra de allá de los Minerales de esa empresa que queda por allá arriba porque ese solar era un hueco que para llenarlo y poder construir dicho solar..."* y prosiguió relatando que hicieron una construcción de una sola planta y después ARNULFO construyó el segundo piso, donde ellos vivían con los niños; y otro apartamento que él alquila. Luego, al ser PREGUNTADA *"¿Pactaron ustedes algún tipo de interés de plazo o de mora para el pago de dicha obligación?"* RESPONDIO *"Sí, el señor ARNULFO cada mes me daba treinta mil pesos y me decía vea suegra para que tome fresco porque no le cobré intereses, él me quería dar así"*

Aunado a ello, la testigo explicó que considera que los señores Arnulfo y Beatriz fueron compañeros permanentes porque su hija BEATRIZ convivía con él; que tal pareja fue a pasear y a fiestas, que fueron a la costa, que incluso don Arnulfo los invitaba a ellos como padres de Beatriz, y los invitó también para que fueran donde la familia de él más allá de San Roque, por Guatapé, la Piedra de Peñol, motivos que tiene para decir que eran una pareja. Refirió

que la señora Beatriz quería mucho los niños de don Arnulfo, eran como los hijos de ella, cuando estaban solos se los mandaba a la deponente para que los cuidara mientras Beatriz llegaba, además que BEATRIZ los ingresó a una guardería y de la guardería se los llevaban a la casa de la testigo desde las cuatro hasta las 8 de la noche que iba don Arnulfo por ellos. Asimismo, cuando fue interrogada *¿Indíqueme al Despacho si lo sabe, es cierto o no, que una familiar suya trabajó cuidando los niños del señor ARNULFO, los gemelos, y que, a su vez, el señor ARNULFO RAMIREZ le pagaba a la señora por sus servicios?* CONTESTÓ *"Sí, hubo una tía de BEATRIZ de nombre MIRIAM que estuvo haciéndoles de comer unos mesecitos ahí, haciéndoles de comer a don ARNULFO, a los niños y a BEATRIZ cuando venía del trabajo, y ARNULFO le pagaba a la señora"*

Al ser preguntada la deponente *¿Tiene algo más para agregar?* Contestó *"Sí, yo le arreglaba los enterizos con que el señor RNULFO trabajaba en la máquina, yo lo estimaba mucho, y porque él fue muy buena persona con nosotros"*

2.4.1.2.2.3.2) MARIA FERNANDA RAMÍREZ DAZA, de 18 años de edad, declaró que es hija del demandado, y que conoce a la señora Beatriz porque su padre se la presentó como la novia en el 2008 y sabe que esa relación duró hasta el 2011; que visita a su padre a mitad de año en vacaciones, en los meses de junio y julio, que su domicilio es en San Rafael, donde vive con su progenitora; que llegaba a la casa de él ubicada por la cárcel, donde vivía su padre con sus dos hermanos Tomás y Mateo; que estuvo viviendo en Puerto Berrio en el 2011 y en ese tiempo Beatriz y su padre se dejaron, no sabe la fecha; pero para finales de abril de 2011 su papá inició otra relación de pareja con Natalia Ochoa. Expresó que su padre y la demandante eran novios, porque cuando ella (la testigo) iba a visitarlos, la señora Beatriz iba los fines de semana de un día para otro, porque tiene entendido que Beatriz vivía en Caracolí; que tenía algunas pertenencias en el apartamento como ropa y artículos personales.

Indicó la manifestante que cuando ella (refiere a sí misma) vivió allí en el 2011, era la encargada de organizar la casa y cuidar sus hermanitos y cocinar; que a la señora Beatriz la vio muy poco haciendo los quehaceres domésticos; y el papá cubría los gastos; y en ese tiempo nunca vio una empleada en la

casa. Afirmó que no le consta que la señora Beatriz haya compartido techo, mesa y lecho con el señor Arnulfo, pues supone que para eso debe haber estabilidad constante en la casa de las dos personas y ella solo iba de vez en cuando los fines de semana y algunas veces no se quedaba; que en el tiempo que ellos fueron pareja, le conoció a su padre a Natalia, a finales de abril de 2011, tiene dicha referencia porque su padre cumple años el 26 de abril y fue ésta quien la acompañó a comprarle el regalo; y después de que empezó esta relación, la señora Beatriz llegó a ir algunas veces a la casa. Dice que su relación con la señora Beatriz fue conflictiva porque a ella no le gustaba que viniera a vivir con su padre, que ella misma se lo expresó; que antes era una relación normal pero cuando se vino a vivir a Puerto Berrio en el 2011, empezaron los problemas; que nunca la vio interesada en los niños y que no le consta que haya dado algún aporte en la consecución de bienes del señor Arnulfo; en esa época, la señora Beatriz algunas veces ayudaba en la casa y salía y se iba toda la tarde y volvía en la noche o se encerraba en la pieza, o salían a comer.

Preguntada sobre las causas que generaban los problemas entre ella y la actora, respondió: *"Las causas eran porque ella llegaba los fines de semana, tipo nueve o diez de la mañana y quería que yo tuviera todo listo, la casa organizada, la ropa lavada y si no estaba listo a esa hora empezaba a alegarme y a ponerle quejas a mi papá y un día me echó de la casa, pues a ella no le gustaba que yo estuviera allá"*. Afirmó que no sabe que le habrá dicho su padre a la señora Beatriz por ese problema, pero desde entonces ella no volvió por mucho tiempo a la casa y se llevó todas las pertenencias que tenía, que eso sucedió entre el 15 y el 20 de enero de 2011, recién llegada (la testigo) a vivir allá; y después de eso volvió en unas cuatro o cinco veces, luego de que él había iniciado su relación con Natalia; que a ésta se la presentó como su novia, que públicamente le daba buen trato, ella lo quería mucho, le ayudó a hacerle una comida especial para el día del padre y que él iba a los eventos donde ella bailaba; en diciembre de 2012 estuvieron en Medellín viendo alumbrados, y pasaron en Puerto Berrio el 24, que esa relación duró aproximadamente dos años hasta el 2013, lo sabe porque Natalia iba mucho a la casa en el tiempo que ella estuvo viviendo con su padre y en el tiempo en que se fue, 26 de diciembre de 2011, ellos todavía eran novios; cuando vino en junio de 2012, él seguía con ella, pero no sabe la fecha ni el motivo por el cual terminaron (fls. 3 a 4 C-4).

En la providencia antes aludida, el juzgado de primera instancia, dispuso así mismo llevar a efecto audiencia en la que la señora YINEY NATALIA OCHOA ORDOÑEZ, aportara las quince fotografías que dijo tener en su poder y que probarían los hechos de los cuales dio cuenta en la declaración. Fue así como en diligencia del 7 de julio de 2015 (fl. 11 C-4), el apoderado de la parte demandada allegó al despacho las 13 fotografías que obran a fls. 13 a 25 siguientes, reconocidas por la citada testigo, quien en audiencia del 2 de septiembre del mismo año (fl. 27 C-4), manifestó que eran las que había entregado al doctor Jorge Luis Muñoz, indicándole el evento y las fechas en que fueron tomadas, mientras el mismo anotaba.

Indagada por qué recordaba las fechas y hora indicadas en las fotografías explicó: *"Las tengo presentes porque fueron paseos que realicé con el señor Arnulfo Arcángel; además, las tomé con mi celular de esa época al pasarlas al computador queda guardada la fecha en que fueron tomadas que corresponde a la palabra "Modificado" y la fecha que indica la palabra "Creado", corresponde a la fecha en que las guardé en mi computador"*. Agrega que la fotografía 13 (se refiere a la del fl. 25), fue tomada el 16 de mayo de 2012 por el cumpleaños de su amiga Angélica Sierra en el establecimiento de su propiedad, denominado La Máquina.

Al efectuar la valoración de la prueba testimonial, encuentra esta Sala que, los testigos allegados por el polo activo son personas que tuvieron trato directo con ambas partes, a quienes conocen personalmente por haber departido con ellos en múltiples ocasiones, a más que tres de los testigos en cita fueron compañeros de estudios universitarios de la actora, concretamente los citados en los numerales 2.4.1.2.2.1.1), 2.4.1.2.2.1.2) y 2.4.1.2.2.1.3) de este proveído e inclusive siguieron teniendo contacto después del año 2008 en que terminaron sus estudios, tal como se revela de las declaraciones por ellos vertidas, hecho este que cobra importancia si se tiene en cuenta que según lo dicho por ambas partes en sus respectivos interrogatorios, los aquí contrincantes se conocieron y empezaron su relación de noviazgo desde el año 2006, luego de lo cual según lo afirmado en la demanda empezó la convivencia en enero de 2008, lo que sumado a que de tales deponencias se desprende que tales personas compartieron no solo tiempos de esparcimiento con la accionante y su pareja, sino que además conocieron que aquella hacía

las veces de madrastra de los hijos del accionado, a cuyos cuidados refieren, con lo que denotan conocimiento de una parte del desenvolvimiento de la relación que unía a demandante y demandado, más aún cuando para esa época del año 2008 los referidos testigos contaban con una edad en la que podían discernir de manera objetiva las circunstancias que rodeaban la relación existente entre los señores Beatriz Andrea Monroy y Arnulfo Arcángel Ramírez, pues la edad de los citados testificantes para esa anualidad de 2008 oscilaba entre los 20 años y los 37 años, si se tiene en cuenta que para el año en que rindieron sus declaraciones, esto es el 2014, dijeron tener 26, 29 y 43 años de edad, y con mayor ahínco, puede indicarse que su apreciación era objetiva, si se tiene en cuenta que sus estudios de psicología les permitía dilucidar con mayor nitidez tal relación, a más que en el caso del señor Juan Pablo Ortiz relacionado en el numeral 2.4.1.2.2.1.2) dio clara cuenta que en el lapso de tiempo que estuvo viviendo en la casa de la madre del opositor se percató directamente que la convocante era tratada como la esposa de don Arnulfo. Y por su lado, los testigos relacionados en los numerales 2.4.1.2.2.1.4) y 2.4.1.2.2.1.5), quienes a la fecha de sus declaraciones en los años 2014 y 2015, respectivamente contaban con 35 y 36 años de edad, se trata de personas que conocieron personalmente a ambas partes en el año 2007, época en la que las partes trabadas en esta litis ya sostenía una relación sentimental que era de conocimiento público, la que más adelante se formalizó con una convivencia en la casa del demandado, ubicada en el segundo piso donde éste tenía funcionando su taller de motocicletas, y cuyos dichos son coherentes al menos con lo concerniente a la residencia que la suplicante tenía en dicho lugar cuando se estableció maritalmente con el accionado.

Así las cosas, los testigos traídos por el extremo activo merecen plena credibilidad, pues, si bien es cierto respecto de algunas circunstancias resultaron ser testigos de oídas, se evidencia también que dan cuenta de hechos que presenciaron de manera directa; no obstante en lo que respecta al testimonio del señor ARBEY ANDRÉS MONTOYA RIVERA, sintetizado en el numeral 2.4.1.2.2.1.4) de este proveído, procede señalar que esta Colegiatura solo le dará mérito probatorio a lo informado por él en relación con lo que presenció durante los días en que estuvo desarrollando labores de pintura al interior de la vivienda habitada por el resistente y la actora, como el hecho de haber visto en el segundo piso a la demandante subiendo una cama para la

habitación del fondo que estaba vacía y que la pretensora estaba con los niños y los cuidaba como si fueran sus propios hijos, veía que les hacía desayuno, almuerzo y comida y les lavaba, como si fuera la mamá, la veía enseñándoles a hacer tareas y los sacaba a pasear en la moto; circunstancias estas que aportan elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la presente instancia; más no así se tendrá en cuenta la parte restante de su versión a la que se le restará credibilidad, como quiera que la misma contiene imprecisiones, si se tiene en cuenta que de manera enfática, el citado declarante puso de manifiesto que la convivencia entre las partes se dio desde el 2007, cuando la señora Beatriz Andrea Monroy se lanzaba como candidata al Concejo, época en la cual lo llevó al inmueble que habitaba con el convocado, ubicado en la calle 10, donde los visitó con mucha frecuencia; y que la ruptura de la pareja se dio a mediados de 2013; versiones estas que contrastan con lo alegada por la misma actora en la demanda, donde indicó que la convivencia inició en el 2008, luego de edificar el primer piso en la calle 50 N° 11-21 y en lo afirmado por dicha parte procesal al absolver el interrogatorio de parte, donde aseveró que tal convivencia terminó en octubre de 2012, en lo que concuerda con lo aseverado por el demandado en su interrogatorio de parte, quien afirmó que la relación entre él y la aquí suplicante finiquitó en el mes último referido.

En cuanto a los testigos arrimados por la parte demandada, desde ahora procede señalar que se duda de la veracidad del dicho de los mismos, los cuales, salvo el de los señores JOHAN RENÉ CALDERÓN y DIEGO LEONEL CASTAÑO PÉREZ, evidenciaron cierta parcialidad en sus versiones, si se tiene en cuenta que pese a señalar que eran vecinos del llamado a resistir, se centraron en declarar en lo que concierne a la relación de éste con la señora Natalia que fue una fémina con la que el accionado tuvo un romance, pero en cuanto a la señora Beatriz, fue poco lo que dijeron haber percibido, denotándose su afán por no referir a esta última relación, con lo que incluso entraron en contradicción con lo que fue admitido por el mismo señor Arnulfo Arcángel en su interrogatorio de parte sintetizado en el numeral 2.4.1.2.1.2) de esta providencia al que se remite y en el que claramente el accionado dio cuenta que cuando su contraparte empezó a laborar en Caracolí, iba a visitarlo a Puerto Berrío cada ocho, cada quince días, algunas veces llegaba los viernes, otras veces llegaba los sábados, incluso ya muchas veces al pasar de los días llegaba los domingos para irse , cada quince o veinte días y otras veces llegaba

los sábados para irse el domingo; a más de admitir que la demandante le llevaba "fresquito", aunque trató de justificar tales comportamientos de la accionante bajo el argumento de que ello correspondía a un noviazgo, y a renglón seguido expuso que, como novia, la pretensora estaba pendiente de él y de sus niños, que algunas veces cocinaban juntos, compartían tiempo de diversión con sus hijos, salían de rumba y todo lo que unos novios pueden realizar. Dijo que es cierto que la señora Beatriz en épocas en que no se encontraba trabajando fuera del municipio, hacía los oficios de la casa, y en el taller solo le ayudaba antes de irse a trabajar a Caracolí, con diligencias de papelería u otros asuntos del taller; hechos estos de los que no dieron cuenta los testigos traídos por el accionado, cuya credibilidad se pone en cuestión, tal como delantadamente se analizará, acotando que los mismos incurrieron en imprecisiones que llevan a esta Corporación a concluir que más que por decir la verdad, denotaron interés en favorecer la posición del convocado en esta Litis.

Ahora bien, atisba este Tribunal que en relación con las declaraciones de las señoras ELVIA ROSA LONDOÑO y MARIA FERNANDA RAMÍREZ DAZA, decretadas de oficio por el despacho, testigos que tienen un estrecho vínculo de consanguinidad con cada una de las partes; pues mientras la primera es la progenitora de la actora, la segunda es hija del demandado, se advierte que sus dicho se valorarán teniendo en cuenta las circunstancias en que tuvieron conocimiento de los hechos objeto del debate probatorio, puesto que pese a que sus versiones se perciben espontáneas, lo cierto es que la manera como obtuvieron conocimiento de tales acontecimientos y como han percibido los mismos difieren, de ahí que ello cobra relevancia al momento de analizar la veracidad de los hechos informados por éstas, más aún cuando en el caso de la precitada Elvia Rosa Londoño se trata de una adulta mayor que en su versión denotó serenidad, espontaneidad, objetividad y amplio conocimiento de la manera como se desarrolló la relación entre las partes desde el principio de su noviazgo, dando cuenta del trato íntimo que desde muy tempranamente al inicio de su relación sentimental empezó a sostener su hija Beatriz Andrea Monroy con el señor Arnulfo Ramírez hasta el punto que aquella decidió irse del hogar materno hacía la casa de su hermana Sandra Monroy, donde el accionado, según su versión, se mantenía e incluso ayudaba a pagar las cuentas de servicios públicos, para finalmente establecerse tal pareja maritalmente en la casa construida por el señor Arnulfo, quien trataba a la

madre del deponente como "suegra" y quien además era ayudado con el cuidado de sus hijos por la misma madre de la peticionaria, tal como más adelante se analizará. Y por su lado, el dicho de la joven María Fernanda Ramírez, quien para la fecha de su declaración en julio de 2015 contaba con 18 años de edad, aunque en principio se denota espontáneo, lo cierto es que no ilustra de manera clara, conteste y objetiva sobre la manera en que se desarrolló la relación entre los señores ARNULFO RAMIREZ y BEATRIZ MONROY, pues de lo único que dio razón al testigo fue de lo que ella conoció en el 2011, año este en que relató se fue a vivir a la casa de su padre y para cuya época dicha declarante contaba con tan solo 14 años de edad, si se tiene en cuenta que para el 2015 en que rindió su declaración dijo tener 18 años, a más que en su testificación se desprende que, salvo en esa anualidad de 2011, la citada deponente no compartía el diario vivir con su progenitor, aspectos estos que inciden en la valoración probatoria que de tales dichos en concreto, habrá de efectuarse, tal como delantamente se verá.

No obstante lo valoración probatoria que de la prueba oral viene de efectuarse, puede verse que los testigos de ambas partes coinciden en señalar que cuando la demandante laboraba como Psicóloga en la Comisaría de Familia del municipio de Caracolí, viajaba periódicamente al municipio de Puerto Berrío, donde llegaba al inmueble habitado por el señor Arnulfo Arcángel; aunque, difieren eso sí en la explicación dada al respecto, puesto que mientras los de la actora afirmaron que ello se dio por la convivencia permanente que existía entre ellos, los del contendiente señalan que aquella lo hacía en calidad de novia. En ese orden, resulta importante establecer si, previo al traslado de la señora BEATRIZ ANDREA al citado municipio de Caracolí, donde, según certificación del Almacenista Municipal Encargado del Archivo de esa localidad, prestó sus servicios profesionales a partir del 6 de noviembre de 2008 (fl. 123 C-1), entre ésta y el reclamado se daba una convivencia bajo los presupuestos que reclama la unión marial de hecho; y si su desplazamiento a la referida población se dio por circunstancias laborales, pero continuó la comunidad de vida entre la pareja; y que la vocación de permanencia persistió hasta que dieron término a la relación entre ellos existente.

Sobre el particular, procede señalar que conforme a las reglas de la sana crítica, considera esta Corporación que las versiones de los testigos allegados

por el extremo activo, son dignas de credibilidad en relación con los hechos que personalmente les consta, por tratarse de personas que conocen a las partes y tuvieron la oportunidad de compartir momentos sociales con éstos, lo que conlleva al conocimiento sobre algunos aspectos de la vida personal de los mismos, dada la cercanía que en algún momento tuvieron con los aquí contrincantes. Es así como según la testigo SANDRA ROSARIO GARCÍA BUITRAGO, la convivencia entre la demandante y el señor Arnulfo Arcángel se dio cuando comenzó el proceso de construcción del inmueble adquirido por las partes, que Beatriz se fue a vivir con Arnulfo y en adelante siguió viviendo en tal casa; los visitaba cuando vivían en el primer piso con mucha frecuencia; la versión del testigo JUAN PABLO DIAZ RUIZ, también dio cuenta de dicha convivencia, inicialmente en el primer piso de la nueva construcción y posteriormente en uno de los apartamentos del segundo piso, los cuales conoció; además vivió en el 2009 cuatro meses en la casa de la familia materna del señor Arnulfo en el municipio de San Rafael y pudo ver que la señora Beatriz Andrea era reconocida como la mujer de él; también dijo que para los grados de la señora Beatriz, el 24 de octubre de 2008, ya Arnulfo y Beatriz vivían juntos. Del mismo modo, la declaración de la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ dio cuenta que cuando se graduaron en octubre de 2008, la pareja en comento ya convivía; que además para mayo de ese año, que habían terminado unas materias, la testigo en comento visitó el inmueble habitado por Beatriz y Arnulfo y pudo percatarse que la ropa de ella estaba regada en el piso, él la acompañó a la fiesta de grados, y llevaban conviviendo todo ese año, de lo cual se enteró porque cuando bajaban de la universidad la señora BEATRIZ se quedaba en el taller, que *"de ahí salía y allá entraba"*. Dichos Testigos, hacen parte del grupo de amigos de la pretensora en la universidad, y como puede verse, concuerdan en afirmar que, para la fecha de grados, en octubre de 2008, la convivencia entre la pareja ya existía. La referida prueba oral permite establecer la comunidad de vida entre los señores BEATRIZ ANDREA y ARNULFO ARCANGEL, al dar cuenta del trato de marido y mujer que familiar y socialmente se daban éstos, y el rol de esposa, ama de casa, y madrastra que aquella desempeñaba dentro y fuera del lugar que habitaban juntos; el mismo opositor en el interrogatorio, si bien declaró que solamente eran novios, expresó, como hicieron los deponentes de la parte actora, que ella estaba pendiente de él y de sus niños, cocinaban juntos, y compartían tiempo y diversión.

De tal hecho, también dio cuenta el señor JOSÉ ARISTIDES ESPINOSA, enunciado en el numeral 2.4.1.2.2.1.5 de este proveído quien, pese a indicar que la convivencia inició en el taller en la 10, resulta importante el suceso narrado por éste, que fue mencionado también por ambas partes en el interrogatorio, referido a un problema suscitado entre éstas, cuando la señora Beatriz vio salir al demandado con una joven de nombre Carolina de un apartamento, según el testigo, tres o cuatro meses antes de la fiesta de grados de la universidad de aquella; pues, en esa oportunidad la arrimó a la casa por ropa para llevarla a que durmiera en un hotel, época en la cual convivían en el lugar que queda yendo para la cárcel, donde quedaba el taller de mecánica.

Y por su lado, el señor ARBEY ANDRÉS MONTOYA RIVERA, cuyo testimonio se sintetizó en el numeral 2.4.1.2.2.1.4 de esta providencia fue claro al referir que en los días que él estaba ejecutando la labor de pintura de la casa por encargo de ARNULFO vio a la accionante en el segundo piso subiendo una cama para la habitación del fondo que estaba vacía y pudo observar que la demandante estaba con los hijos del convocado y los cuidaba como si fueran sus propios hijos, veía que les hacía desayuno, almuerzo y comida y les lavaba, como si ella fuera la mamá, la veía enseñándoles a hacer tareas y los sacaba a pasear en la moto.

Todos los testigos mencionados, pese a no ser vecinos del lugar habitado por la pareja, pudieron compartir personalmente con ésta; los primeros citados eran compañeros de la universidad donde estudió la peticionaria, el penúltimo referido era compañero en la actividad política que en otrora realizó la aquí convocante, mientras que el último deponente referido ejecutó labores de pintura en la casa habitada en época pretérita por los aquí contrincantes, lo cual les permitió presenciar y percibir las circunstancias en las que se desarrolló el vínculo existente entre la señora BEATRIZ ANDREA y el señor ARNULFO ARCÁNGEL, respecto de las cuales rindieron declaración.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo afirmado por la progenitora de la suplicante, señora ELVIA ROSA LONDOÑO LONDOÑO, su hija Beatriz Andrea se fue de la casa a vivir donde una hermana Sandra Lucia, para poder sostener libremente su relación con el llamado a resistir, que ellos vivieron de uno a dos años allá, hasta que él arregló la casa, época en la cual se fueron a vivir

a tal inmueble, que es donde, para la época de la declaración, vivía el reclamado; dijo que los visitó en dicha casa y compartió con ellos en algunos paseos, acotando además que Arnulfo tuvo buena relación con ella y su esposo, como padres de la demandante, llamando la atención de este Tribunal además que tal testificante en su declaración refirió al trato que de "Suegra" le prodigaba a ella el señor ARNULFO, a más de la vocación de solidaridad que esta señora tuvo no solo frente al señor ARNULFO, sino respecto de los menores hijos de éste, a quienes recibía en su casa cuando salían de la guardería en los días de semana, mientras el señor ARNULFO los recogía luego de terminar sus labores en el taller, actuar este que de acuerdo a las reglas de la experiencia se explica por el parentesco de afinidad que tal señora tenía con el compañero de su hija Beatriz Andrea, quien para esa época ya laboraba en otro municipio durante los días de semana y no podía estar atenta de los hijos de su compañero; empero se preocupaba por el bienestar de estos, encomendando el cuidado de los mismos a su progenitora; pues no otra explicación puede encontrar tan altruista ayuda, puesto que en lo que ordinariamente ocurre no es normal que unos progenitores se encarguen de los cuidados de los hijos de un varón que no sea el compañero o consorte de su hija, máxime cuando la misma señora Elvia Rosa en su declaración dio cuenta que al principio del noviazgo entre Beatriz y Arnulfo no se le permitía a su hija entrar a este último a la casa materna, aduciendo la deponente que ella ha sido una madre muy "cismática", lo que incluso hizo que BEATRIZ se fuera de la casa materna a la de su hermana Sandra para poder estar en libertad con el señor ARNULFO.

En cuanto al testimonio de la joven MARIA FERNANDA RAMÍREZ DAZA, hija del demandado, a pesar de afirmarse por ésta que la relación que se dio entre su progenitor y la señora Beatriz Andrea fue de novios, es importante resaltar que aunque tal versión se asoma espontánea, la misma no es digna de credibilidad, por cuanto, según lo afirmó la misma deponente, ella sólo visitaba a su padre en período de vacaciones, lo cual, advierte este Tribunal, le impedía conocer las circunstancias ciertas en que se desarrolló la relación entre tal pareja, pero también debe precisarse que durante el año 2011 estuvo viviendo con el señor Arnulfo Ramírez en Puerto Berrío, dando cuenta la testificante de que la relación entre su padre y la accionante continuaba, y llama la atención que al mencionar los motivos por los cuales no tenía empatía

con la señora Beatriz, expresó que *"ella⁶ llegaba los fines de semana, tipo nueve o diez de la mañana y quería que yo tuviera todo listo, la casa organizada, la ropa lavada y si no estaba listo a esa hora empezaba a alegarme y a ponerle quejas a mi papá y un día me echó de la casa, pues a ella no le gustaba que yo estuviera allá"*. De tal declaración se denota que la conducta de la peticionaria corresponde a la de la actitud propia de la "señora" de la casa; a más de que dice la misma declarante que la convocante llegaba allí, salía en las mañanas y llegaba en la tarde; y aunque señaló que desde entonces, enero de 2011, la señora BEATRIZ no volvió por mucho tiempo a la casa y se llevó todas las pertenencias que tenía, lo cierto es que también afirmó que posteriormente regresó en unas cuatro o cinco oportunidades; y según el mismo accionado, la relación continuó hasta octubre de 2012.

Ahora, en cuanto a los testigos arrimados al dossier por la parte demandada, como se dijo en precedencia, evidencian una clara parcialidad en sus testimonios. Véase como la señora CECILIA DE JESÚS RAVE CASTRILLÓN entró en contradicciones tanto con los dichos del convocado, como también de algunos testigos que, incluso, fueron allegados por el mismo accionado. Es así como dicha deponente a pesar de dar cuenta de la relación de "noviazgo" que hubo entre las partes, dijo no percatarse mucho de la presencia de la señora BEATRIZ ANDREA, en el lugar de habitación del suplicado, su vecino en la calle 50 N° 11-03, quien llegó al lugar a principios del 2007, y dijo que aproximadamente ocho meses después fue que empezó a ver cuando Arnulfo la recibía al llegar de viaje del municipio de Caracolí, cada mes o cada veinte días; versión esta que no se acompasa con lo que quedó evidenciado en el expediente en el sentido que la demandante empezó a laborar en la referida localidad en noviembre de 2008, y según el mismo señor Arnulfo Arcángel, él era visitado por aquella cada ocho o quince días. De igual manera, la declarante en comento dejó ver en su declaración, que en lo que respecta a la relación de los aquí contrincantes no pudo percatarse de muchas cosas, por cuanto la deponente se mantenía encerrada trabajando en un horario muy extenso; y que por esta razón no estaba pendiente de las personas que ingresaban y salían del taller y apartamentos del resistente; sin embargo, al principio de su declaración había expuesto que precisamente su estadía y labor en su propio negocio era lo que motivaba la ciencia del conocimiento que tenía en lo atinente a la relación existente entre el señor

⁶ Refiere a la demandante

Arnulfo Ramírez y la señora Natalia Ochoa, quien valga decir también rindió su versión como testigo dentro del proceso; aduciendo la declarante que viene de cuestionarse, esto es Cecilia de Jesús Rave que en su establecimiento tenía sillas en la parte de afuera y por eso podía darse cuenta de tales circunstancias, versiones estas de dicha deponente sobre la ciencia de su conocimiento que son contradictorias entre sí.

Y como si fuera poco lo anterior, llama la atención de esta Colegiatura que la mencionada CECILIA DE JESÚS RAVE haya sido tan insistente en que entre las partes involucradas en este juicio sólo existió una relación de noviazgo; no obstante, en noviembre de 2012 cuando la actora se presentó al lugar para que le facilitara unos elementos con el fin de forzar la puerta de ingreso al apartamento del demandado, dicha testificante efectivamente se los facilitó y al respecto dio una explicación que resulta inadmisibles de cara a la versión que de los hechos dio tal deponente, teniendo en cuenta que afirmó que por comentarios del mismo señor Arnulfo, ella sabía que la suplicante no tenía ninguna de sus pertenencias en la residencia y que la relación de noviazgo había terminado, empero lo cual la manifestante decidió prestarle dichos elementos porque a ella le dio pena de la accionante y pensó que "*cuadrara él con ella*", e igualmente señaló que cuando ocurrió tal suceso, la señora BEATRIZ y ARNULFO llevaban unos dos o tres meses de haberse dejado, así como también dio cuenta que en alguna época que no recuerda se dio cuenta que Beatriz se quedaba el fin de semana donde ARNULFO, llegaba el sábado y se iba el domingo, y salían juntos a comer, solos o con los niños, versión esta que también se contradice con lo expuesto por tal testigo al inicio de su declaración al manifestar que cuando el hoy antagonista llegó al barrio no tenía novia y siempre ha vivido solo. Se suma a lo anterior, que según la constancia dejada por la A quo, tal testificante se mostró evasiva al momento de contestar preguntas formuladas para esclarecer aspectos referidos a la relación que aquí se discute. De tal manera, que los dichos de la señora Cecilia de Jesús Rave carecen de credibilidad, teniendo en cuenta que de todo su contexto se extrae que buscó favorecer a la parte que la convocó como testigo.

⁷ Refiere al señor Arnulfo Ramírez

⁸ Refiere a la demandante

Por su lado, la declarante YANETH ASTRID PÉREZ GUZMÁN tampoco ofrece mérito persuasivo para esta Sala, puesto que a pesar de manifestar que para el 2011 cuando supuestamente el opositor andaba en amoríos con otra mujer distinta a la pretensora, y que después de haber visto a esta última con Arnulfo en unas ferias de ese municipio, en julio del mismo año, no volvió a ver a la convocante con el señor Arnulfo; más adelante se contradijo diciendo que en diciembre de ese 2011 invitó al suplicado y a la señorita Beatriz, quien era su novia, a una cena. Además, contrariando lo afirmado por el resistente, expresó que las visitas que le hacía Beatriz al señor Arnulfo eran los fines de semana, cada mes y en ocasiones dejó de frecuentarlo cuando se dieron las rivalidades con la hija de éste, María Fernanda, y fue entonces cuando dejaba pasar más del mes para visitarlo. Y como si fuera poco, llama la atención el denodado esfuerzo de esta testificante para dar a entender que la demandante sostenía relaciones sentimentales con otros varones distintos al accionado de manera simultánea a la relación que sostenía con este último, calificando incluso ello como "una falta de respeto"; pero tal versión fue tan débil que la misma deponente se encargó de dar al traste con la misma al finalizar su dicho y fue así como luego de referir que había visto a la actora con el señor JOSE ESPINOSA en el año 2009 y con el señor AMAURIS en el año 2011 a una pregunta que le fue efectuada sobre la clase de relación que la solicitante tenía con tales hombres, dijo que cabía la posibilidad de que el trato que tenía la accionante con tales señores era el de una amistad, de donde deviene que lo dicho por tal manifestante en relación a que Beatriz Andrea sostenía amoríos con dichos hombres en los años 2009 y 2011 obedece a simples conjeturas efectuadas por la testigo sin cimiento alguno, lo que sumado a que la declaración en tal sentido fue insular porque ninguno otro de los declarantes dio cuenta de ello hace que tal declarante pierda toda credibilidad para este Tribunal.

Y de similar manera, la declaración del señor WILLIAM BURITICÁ MEJÍA, tampoco ofrece mérito demostrativo para esta Sala, pues a pesar de indicar que reside en un inmueble al frente de la casa del demandado y que se daba cuenta de las personas que entraban al inmueble del accionado, en abierta contradicción con su propio dicho dijo no haber visto a la señora Beatriz que ingresara al apartamento sola o con el señor Arnulfo, pero a la señorita Natalia si la vio; y al avanzar en su declaración, expuso después que a la señorita Beatriz la veía llegar donde el señor Arnulfo más que todo el fin de semana;

que la llegó a ver afuera del taller, y nunca se percató de que el señor RAMÍREZ ZULUAGA tiene otra hija, la joven LUISA FERNANDA, quien residió en el lugar durante el 2011; aspectos que le restan veracidad a su testimonio.

Contrario a los demás testigos allegados por la parte demandada, el señor JOHAN RENÉ CALDERON PÉREZ denotó sinceridad en su dicho, en el que dio cuenta de su vínculo laboral con el opositor a partir del 8 de enero de 2010, época en que veía cuando la señora Beatriz llegaba de viaje los fines de semana, cada ocho días, pero para principios de 2011 que el señor Arnulfo empezó a salir con la joven Natalia, vio que aquella ya no frecuentaba tanto el taller donde él vivía, pero *"para finales de 2012 o en un promedio de 2012"*, observó que doña Beatriz estuvo varias veces donde Arnulfo, pero no de seguido. Afirmación ésta que concuerda con lo manifestado por la joven LUISA FERNANDA RAMIREZ DAZA, hija del accionado, quien en igual sentido dio cuenta de la relación que sostuvo su padre con la joven Natalia, y de las visitas que en varias ocasiones le hizo durante la misma época la acá pretensora. No sobra anotar que la apreciación que hace el deponente de la relación de noviazgo entre los señores MONROY RAMIREZ, parte del supuesto que *"para uno tener una mujer permanente es porque esté los 8 días de la semana y los 365 días del año"*, lo que se entiende, como una apreciación personal con pleno desconocimiento de los presupuestos del orden jurídico atinentes a la naturaleza de la relación en litis. Cabe precisar también que la versión del mencionado testigo sobre la relación de las partes versa sobre hechos posteriores al 8 de enero de 2010, que fue cuando tal deponente empezó a laborar en el taller de propiedad del demandado de manera continua, pues en el 2008 solo estuvo laborando allí quince días. De igual manera, esta colegiatura advierte sinceridad en la declaración del señor DIEGO LEONEL CASTAÑO PÉREZ, aunque valga precisar que el conocimiento que tiene data de los años 2010-2011, que fue cuando el manifestante llegó a vivir al apartamento del resistente; de ahí que, en lo que interesa a este asunto, sólo da cuenta de hechos conocidos a partir de esta anualidad, referido a la permanencia de la demandante en el lugar de habitación del antagonista durante los fines de semana, según afirma el testigo, cada ocho o quince días, y posteriormente cada uno o dos meses, cuando llegaba del municipio de Caracolí a Puerto Berrío, coincidente con lo afirmado en el juicio por el señor JOHAN RENÉ y la joven MARIA FERNANDA.

Ahora bien, continuando con las restantes probanzas obrantes en el plenario, es dable resaltar que el hecho de que la correspondencia de la señora BEATRIZ ANDREA fuese dirigida a la dirección del inmueble que habitaba con el accionado, tal como fue admitido por éste en el interrogatorio, constituye un fuerte indicio de que la actora también vivía allí, hecho este que solo se explica por la convivencia marital que venía sosteniendo con el señor ARNULFO RAMIREZ, sin que tal indicio alcance a ser desvirtuado por el hecho de que este último señor haya tratado de justificar tal hecho acotando que era más fácil recibir los documentos que le llegaran en la casa del accionado en Puerto Berrío, dado que la mamá de ella no permanecía en la casa sino en la finca, la hermana Sandra Monroy se pasaba trabajando en la finca y por su lado, la tía de la reclamante trabajó un tiempo con él, y la demandante no tenía más parientes en Puerto Berrío, justificación esta que solo encuentra su explicación en el propósito del reclamado de desvirtuar la convivencia marital sostenida con la actora y la que con las pruebas allegadas logró ser acreditada, pues no solo la prueba oral dio cuenta de tal unión marital, sino también las probanzas documentales allegadas, como pasará a verse.

A las versiones atrás valoradas, se suma la prueba documental consistente en el certificado de semanas cotizadas a la EPS COOMEVA que reposa a fl. 24 C-1, según el cual la pretensora aparece afiliada como "*cotizante sec*", en calidad de "*cónyuge*" del señor RAMÍREZ ZULUAGA, desde el 1º de julio de 2008; y el formulario de afiliación e inscripción al régimen contributivo como trabajador independiente obrante a fl. 21 C-3, donde se relaciona a la solicitante como beneficiaria del precitado Arnulfo Ramírez, en calidad de compañera permanente y en el que este último informa como estado civil "*unión libre*"; estado civil que igualmente informó en las declaraciones de asegurabilidad por él suscritas ante el BBVA al solicitar el seguro de vida grupo, donde se advierte que, mientras en la fechada el 25 de abril de 2006 se señaló como estado civil "*soltero*", en la diligenciada el 24 de noviembre de 2011, indicó "*unión libre*" (fls. 127 y 132 C-1); documentos éstos cuyas firmas fueron reconocidas por el suplicado, quien si bien es cierto quiso desconocer el contenido referente a su estado civil, bajo el argumento de no haberlos diligenciado ni haber suministrado dicha información; lo cierto del caso es que, tal como se analizó en precedencia, su contenido goza de valor probatorio, en tanto no los tachó o desconoció en la forma legal dispuesta para ello; aunado a que, al adosar con la contestación de la demanda el

documento obrante a fl. 132 C-1 consistente en la solicitud de seguro de vida grupo que es uno de los documentos relacionados en el numeral 2.4.1.1.2.4 de este proveído aportado por el mismo accionado al contestar la demanda, el que en atención a lo dispuesto por el entonces vigente art. 276 C.P.C., equivalente a lo dispuesto por el inciso 5 del art. 244 del CGP que es el estatuto procesal que nos rige en la actualidad, la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce su autenticidad y le está vedado impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad, situación esta última que no ocurrió en el sub exámine.

Ante el anterior contexto, este Tribunal encuentra demostrada la comunidad de vida que se dio entre la señora BEATRIZ ANDREA y el señor ARNULFO ARCANGEL forjada por la ayuda y socorro mutuos. De ello dieron cuenta de manera clara, contundente, unánime y sin ánimo de favorecimiento, los señores SANDRA ROSARIO GARCÍA, LUZ STELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y JUAN PABLO DIAZ RUIZ, compañeros de estudio de la demandante, quienes relataron las diferentes oportunidades en que compartieron con la pareja, y pudieron observar como la actora le ayudaba al demandado en las labores del hogar, el cuidado de los niños Mateo y Tomás, aunque no fuera en forma permanente; narraron hechos como las actividades sociales y recreativas en que vieron la pareja, sola o con los hijos de aquel, como lo refirió la misma MARIA FERNANDA; compartían en sitios públicos y dentro del hogar; se dio entre ellos un apoyo mutuo, el mismo opositor advirtió de las diligencias en las cuales le colaboraba Beatriz Andrea y del aporte económico que él le brindaba; de hecho, antes de iniciar ese proyecto de vida dirigido a conformar una familia, juntos adelantaron actividades tendientes a la compra y edificación de inmueble donde finalmente establecieron el lugar de habitación de ambos con el ánimo de conformar una comunidad de vida propia de compañeros permanentes. Todas éstas son circunstancias inequívocas propias de un vínculo de tal naturaleza, situaciones notorias de *affectio maritalis*, de constancia, apoyo, ayuda o socorro mutuo, compañía, y contribución para la subsistencia, que sólo se prodigan entre quienes tienen el ánimo de conformar una unidad doméstica, situación esta que difiere, evidentemente, de las relaciones temporales conocidas como noviazgo, en este caso alegada por el contradictor.

Así las cosas, carece de trascendencia que la aquí reclamante portara, o no, llaves del apartamento del reclamado, teniendo en cuenta que su domicilio laboral lo tenía radicado en el municipio de Caracolí; tampoco tiene relevancia el hecho de que al momento de realizar la conciliación ante la Inspección de Policía de Puerto Berrío, denunciada en esa dependencia, se limitara a asentir retirar las pertenencias personales que tuviera en la vivienda del demandado, teniendo en cuenta que para entonces ya había transcurrido un mes desde la separación definitiva, y por cuanto no siempre la mujer se da a la tarea de reclamar otros enseres del hogar; aunque de hecho, pudiera ser que no haya aportado ninguno de estos al mismo, pues de la prueba oral recaudada se avizoró que el aportante de los recursos económicos en la relación, en gran parte, era el señor RAMIREZ ZULUAGA, lo cual, no desdibuja las características que identifican la unión marital, que, como se dijo, ha quedado demostrada.

En lo que corresponde a la permanencia, si bien es cierto se hizo alusión a rupturas que se dieron entre la pareja, debe decirse que no se aportó prueba contundente de ello, y de darse, en todo caso, es evidente que no pasaron de ser desacuerdos propios de la relación marital, incluso, de haberse interrumpido transitoriamente la cohabitación de los compañeros permanentes, no alcanzaron a trincar la permanencia de la familia y la affectio maritales; y en lo que corresponde al traslado de la señora BEATRIZ ANDREA al municipio de Caracolí, lo que resultó evidenciado, sin duda alguna, es que ello se dio en razón de circunstancias laborales, no obstante, persistió la comunidad de vida, los lazos afectivos, la ayuda mutua, el acompañamiento, característicos de la pareja. De manera que, si la unión marital de hecho entre los compañeros se había constituido con anterioridad, mal puede pensarse que el traslado de la demandante por motivos laborales a los municipios de Caracolí y San Roque, dieran al traste con la permanencia de dicha relación marital.

En lo que atina a la singularidad de tal comunidad de vida, advierte el Tribunal que, si bien es cierto el contendiente refirió haber tenido relaciones sentimentales con otras mujeres, en parte alguna ilustró al despacho sobre la existencia de una unión marital concomitante, pues incluso negó la sostenida con la accionante; y en lo que concierne al amorío que existió entre él y la señora YINEY NATALIA OCHOA ORDOÑEZ, debe decirse que no tuvo la misma

connotación de la alegada en la demanda, puesto que esa, en cambio, sí fue una relación efímera, sin que en ella se denotara ninguna situación de *affectio maritalis*; de ahí que no existe similitud en ambos vínculos, para pensar que se daban dos uniones maritales paralelas. En este sentido, la misma YINEY NATALIA en su declaración dio cuenta de la relación de simple noviazgo sostenida con el demandado, sin dejar ningún asomo de duda, que no se dio una convivencia permanente entre ellos; relación de la que también dieron cuenta los testigos allegados por el convocado, así como la joven LUISA FERNANDA, hija de éste. En este sentido es del caso acotar que, ante las imprecisiones en que se hizo incurso la citada YINEY NATALIA en cuanto al mes de inicio de la relación, referida, quien menciona que se dio en enero de 2011, cuando, por su parte, el accionado y su hija aludieron a que fue en abril o semana santa de ese año, a más de otras imprecisiones que más adelante se analizarán, hay mérito para acoger la tacha de sospecha propuesta por el apoderado de la parte actora frente a tal testigo, en razón del romance que tuvo con el señor Arnulfo, a más que tal testificante denotó un gran interés por hacer creer a la Judicatura que entre el opositor y la petente no hubo una comunidad de vida, con lo que como se indicó en líneas precedentes, los testimonios traídos por el extremo resistente, con excepción de los señores Johan René Calderón y Diego Leonel Castaño Pérez denotaron ánimo favorecedor de los intereses del accionado, razón por la que, se repite, resulta procedente la tacha propuesta frente a la testigo en cuestión; advirtiendo desde ahora que no es de recibo el argumento traído por la contraparte frente a tal tacha en el sentido que esa no era la oportunidad para formular la misma, de conformidad con el art. 218 del CPC, en el entendido que debe hacerse por escrito o de forma oral y al comienzo de la audiencia; ello, porque, contrariamente a lo replicado por el vocero judicial del polo pasivo, de tal precepto que en su parte pertinente ad litteram reza: "*Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella*"⁹ y el que regía al momento de practicarse la prueba testimonial, claramente se desprende que no es necesario que la misma se proponga al inicio de la audiencia, tal como infundadamente lo arguyó el accionado; pues de la simple lectura de tal disposición jurídica se desgaja que cuando la tacha se propone de manera oral, lo importante es que ello se efectúe dentro de la diligencia misma, lo que

⁹ Normativa esta equivalente al inciso 3 del art. 210 del actual Código General del Proceso

significa que bien puede proponerse al iniciar la misma o durante su desarrollo y en todo caso antes de su finalización, y es así que al haberse propuesto tal tacha frente a la testificante YINEY NATALIA OCHOA ORDOÑEZ dentro de la audiencia en la que ésta rindió su declaración, refulge nítido que la misma se propuso dentro de la correspondiente oportunidad procesal.

Pero adicionalmente a lo dicho, procede señalar que de la deponencia de la citada Yiney Natalia nada relevante se desprende para desvirtuar la comunidad de vida alegada por la accionante como respaldo para deprecar la unión marital de hecho reclamada en la demanda; es así como las fotografías allegadas como soporte demostrativo de dicha relación, carecen de relevancia; máxime cuando las mismas datan de noviembre y diciembre de 2012 y febrero de 2013, cuando ya se había dado la ruptura de la unión marital conformada por las partes; y por su lado, la que data de septiembre de 2012, por sí sola nada evidencia sobre tal rompimiento; a más que lo informado por la testificante sobre su idilio temporal con el citado Arnulfo Arcángel, no conlleva a formar convicción alguna sobre lo alegado por el demandado en el sentido que entre él y la actora no existió comunidad de vida alguna; pues incluso del dicho de la referida Yiney Natalia alcanza a percibirse que tal deponente no tenía certeza alguna de que dicho señor haya terminado su relación con la demandante; pues simplemente se circunscribió a informar que Arnulfo le decía que ya no tenía relación alguna con Beatriz; pero luego en su propio dicho puso en duda tal circunstancia cuando al ser interrogada *¿Por qué afirmaba que sostuvo una relación con el señor Arnulfo desde abril de 2011, cuando éste aseguraba que su relación con la señora Beatriz terminó en agosto de 2012?*, la manifestante en comentario afirmó: *"Pues yo no sé, seguramente siguió con las dos y yo no sabía nada y yo tanto que le revisaba el celular y no me había dado cuenta"* e inclusive, luego al avanzar en su declaración puso de manifiesto que no sabe si durante el tiempo que ella (la deponente) fue novia de Arnulfo, éste salía con las dos; e inclusive, en su dicho, tal declarante indicó que ella veía en el apartamento ropa y pertenencias de Beatriz en unas bolsas, versiones estas que denotan las contradicciones en que se hizo incurso la testificante en comentario en el trascurso de su testimonio, lo que justifica con mayor ahínco la prosperidad dada a la tacha frente a ella propuesta, máxime que en realidad lo que hizo esta deponente fue referir a la manera como se desarrolló su romance con el contrincante, de cuya deponencia nada relevante se desprende para

desvirtuar la comunidad de vida alegada por la peticionaria como respaldo para deprecar la unión marital de hecho reclamada en la demanda y adicionalmente, las fotografías allegadas por esta testigo como soporte demostrativo del romance que sostuvo el señor Arnulfo con la precitada Natalia Ochoa carecen de relevancia para desvirtuar la unión marital deprecada por la actora; máxime cuando tales efigies datan de noviembre y diciembre de 2012 y febrero de 2013, cuando ya se había dado la ruptura de la unión marital conformada por las partes; y por su lado, la que data de septiembre de 2012, obrante a fl. 17 C-4, por sí sola no evidencia que se haya dado la ruptura de la unión marital existente entre las partes, pues solo alcanza a dar cuenta que la señora Natalia estaba sentada en las piernas del señor Arnulfo, lo que en principio da a entender un que entre ellos para ese momento efectivamente había un devaneo. Se tiene entonces que no pasó de ser un mero amorío, en tanto no existía estabilidad, ni se probó la existencia de una comunidad de vida con tal testificante que diera al traste con el elemento de la singularidad en la unión marital reclamada por la suplicante; pues lo que realmente se evidencia con dicho romance sostenido por la declarante en cuestión y el señor ARNULFO ARCÁNGEL fue tan sólo una infidelidad que no dio término a la convivencia que tenía este último con la reclamante, a pesar de que, al parecer, para entonces, la relación empezaba a resquebrajarse, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo afirmado por los testigos JOHAN RENÉ CALDERON PÉREZ, DIEGO LEONEL CASTAÑO PÉREZ y la hija del demandado, LUISA FERNANDA RAMÍREZ DAZA, las visitas de la demandante a su compañero en dicha época empezaron a ser menos frecuentes.

Por otra parte, las relaciones extramaritales que se adujeron de la convocante no tuvieron eco probatorio. Es del caso mencionar que la única testigo que hizo referencia al respecto fue la señora YANETH ASTRID PÉREZ GUZMÁN, quien sólo dio cuenta de haberla visto acompañada para el año 2009 del señor JOSE ESPINOSA y para el año 2011 con el señor AMAURIS en el año 2011, con quienes de oídas dijo saber que tenía una relación amorosa, sin exponer un hecho que reflejara con certeza la existencia de dicho romance, que, de ser cierto, tampoco podría considerarse unión marital concomitante con la sostenida por el convocado, pues de haber sido ello así se habría tratado de una infidelidad que no alcanzó a dar al traste con la comunidad de vida que tenía la reclamante con el accionado; empero nada de ello se probó, pues

realmente la precitada YANETH ASTRID PÉREZ GUZMÁN fue la única deponente que trató de insinuar que la actora sostenía amoríos con otros varones durante el tiempo en que tenía su relación sentimental con el llamado a resistir, hecho este que se desvirtuó por la misma testificante en cuestión a lo largo de su declaración, tal como se analizó en líneas precedentes, al efectuar la valoración probatoria de su testimonio.

En cuanto a las fotografías aportadas por el demandado con la contestación de la demanda, las que adujo fueron subidas a las redes sociales y refiriendo que estas muestran las permanentes infidelidades de la pretensora al aparecer ella en situaciones sugestivas y comprometedoras, cabe señalar por esta Colegiatura que si bien tales efigies evidencian cierta confianza entre la demandante y quienes la acompañaban en esos momentos de esparcimiento, lo cierto es que las mismas no alcanzan el fin para el cual fueron aportadas, como quiera que en nada desvirtúan la unión marital que encontró acreditada esta Corporación.

Al respecto, procede traer a colación la sentencia proferida el del 27 de julio de 2010 por la Corte Suprema de Justicia donde se indicó:

“La unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721).

Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho “no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

La comunidad, ha expresado la Corte, “por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua (...), reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció

como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito" (cas. civ. sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117). La singularidad atañe a la identidad específica, "que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie" (cas. civ. 20 de septiembre de 2005, exp. 1999-0150-01), y la permanencia toca "con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (cas. civ. sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117).¹⁰

Concretamente, en lo que corresponde a la singularidad, la misma Corporación, en sentencia del 12 de diciembre de 2011, señaló:

"4.7.Y, en lo que atañe a la singularidad, es del caso memorar que la Corte ha señalado que la ley "sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas" y que "[a]demás, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general(...). La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno" (Cas. Civ., sentencia del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 6117; se subraya).

"De igual modo, la Sala ha puntualizado que "la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunidad permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja" (Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2005, expediente No. 47555-3184-001-1999-0150-01, se subraya).

¹⁰ Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas.

"En el precitado fallo, la Corporación sostuvo, adicionalmente, que "en la ponencia para el primer debate de la normatividad en comento, se dejó expresamente consignado que era muy importante 'señalar que en todos los casos se ha pretendido evitar la legitimación de uniones simultáneas conyugales o de hecho, no solamente con base en argumentos morales, sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, donde las dificultades probatorias son obvias' (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9). Tal exposición de motivos, sin duda, permite entender que las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad" (se subraya).

"4.8. Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo.

"4.9. Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos.

"Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente.

*"Sobre el particular, la Sala ha señalado que **"una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros;** por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña" (Cas. Civ., sentencia del 10 de abril de 2007, expediente No. 2001 00451 01; se subraya).*

"4.10. Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la "separación física y definitiva de los compañeros".¹¹

Tal línea jurisprudencial viene siendo reiterada y es así como en sentencia SC-151732016 proferida el 24 de octubre de 2016 con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, la Alta Corporación señaló que *"Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes"* y agregó que ello quiere decir que así se encuentre demostrada la infidelidad, la falta de relaciones sexuales o las intermitencias temporales de techo en algunos días de la semana, nada de ello incide o desdibuja la comunidad de vida permanente y singular. Esto, porque se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas, es decir, las condiciones significativas de trato

¹¹ *Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez*

personal y social trascienden a la conformación de una verdadera familia y no se quedan en el plano de la simple amistad íntima o sentimental.

Y como si fuera poco lo anterior, nuestro órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil ha dicho que el requisito de permanencia no implica, necesariamente, residir constantemente bajo el mismo techo, dado que la no cohabitación de manera permanente puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, como también ocurre en la vida matrimonial. Al respecto procede glosar el siguiente pronunciamiento:

"5.3.3. *El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad."¹²

¹² CSJ Sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016 Rdo. 05-001-31-10-008-2011-00069-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

Con fundamento en lo antes analizado y a la jurisprudencia vigente en la materia, la que terminó siendo ignorada por la juez de primera instancia, contrariamente a lo decidido por ésta y a lo argüido por la parte resistente en su defensa, del caudal probatorio allegado al proceso, refulge en este caso que entre los señores BETRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO y ARNULFO ARCÁNGEL RAMIREZ ZULUGA hubo una comunidad de vida permanente, singular y continua por un lapso superior al de los dos años contados a partir del inicio de la convivencia, quedando de esta forma resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados, el que, al haber obtenido respuesta afirmativa, conlleva a que sea menester determinar cuáles fueron los extremos temporales en que se dio la unión marital entre las partes.

Al efecto, se tiene que existe certeza sobre la ruptura definitiva de la pareja, admitida por el mismo demandado en el interrogatorio de parte absuelto, quien afirmó que se dio en octubre de 2012, concordando con lo manifestado por la demandante, al indicar que ellos terminaron su relación marital el día 15 de los referidos mes y año. Sin embargo, en lo que corresponde al inicio de la convivencia, no se tienen datos precisos; se advierte sí, como un hecho a destacar para definir dicho extremo temporal, conforme se desprende de la prueba oral, que se dio luego de realizada la construcción del taller y apartamento del primer piso en la propiedad del convocado, ubicada en la calle 50 N° 11-21, pues fue entonces cuando la suplicante se fue a vivir de manera permanente con aquél; así lo expusieron los testigos traídos al plenario por la señora MONROY LONDOÑO, así como la progenitora de ésta, señora ELVIA ROSA LONDOÑO LONDOÑO, cuya prueba se decretó de oficio y quien en su declaración, además, señaló que tal convivencia se inició aproximadamente de uno a dos años después de que su hija se fuera de su casa paterna a vivir donde su hermana Sandra Lucía Monroy.

Y por su lado, el mismo accionado al referir en su declaración de parte sobre el comienzo de esa edificación afirmó que se dio a principios de 2007, pero no dio cuenta de la terminación de la obra. Así que debe acudirse entonces a otros hechos relevantes referidos por los testigos como indicativos del inicio de la convivencia.

Pues bien, al realizar la valoración de las pruebas adosadas al trámite, se tiene que para la fecha de grados de la petente, en octubre de 2008, ya convivían,

pues la testigo SANDRA ROSARIO GARCÍA BUITRAGO precisó que para entonces llevaban todo el año viviendo juntos; también se dijo por el testigo JOSÉ ARISTIDES ESPINOSA que tres o cuatro meses antes de dicha graduación, ya convivían, es decir, para junio o julio; coherente con lo acreditado a través del certificado de semanas cotizadas (fl. 124 C-1) y con el informe rendido por la Coordinadora Regional de Operaciones de COOMEVA EPS, dando cuenta de la afiliación de la demandante como beneficiaria y cotizante secundaria, en calidad de compañera permanente del demandado, desde el 1° de julio de 2008, evidenciándose que para entonces las partes en controversia, ya tenían conformada una unión marital. Asimismo, sin precisar fechas, el referido testigo ESPINOSA, mencionó que a principios del año 2008 estuvo en el apartamento donde habitaba la pareja; y, finalmente, la testigo LUZ STELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, indicó que, en mayo de esa anualidad, ya se daba la convivencia. En ese orden, al no haber dado cuenta ninguna de las probanzas atrás analizadas de una fecha cierta de inicio de tal unión marital, se tendrá como tal el primer día del mes de mayo de 2008, al ser esta la última mensualidad cierta respecto de la cual confluye la prueba oral, esto es, los dichos de los precitados testigos dentro del proceso, como acaba de mencionarse.

Resta precisar, que, en atención a la presunción consagrada en el art. 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1° de la Ley 979 de 2005, como quiera que dicha unión marital de hecho perduró más de dos años, se conformó entre los compañeros permanentes la sociedad patrimonial que se declarará disuelta y en estado de liquidación; pues no se alegó ni allegó prueba alguna de la existencia de un impedimento legal para constituir la.

De tal guisa, el análisis y valoración de la prueba atrás efectuada conlleva a revocar la sentencia de primera instancia, pues fue desacertada la Juez de primera instancia al desestimar las pretensiones y, en su lugar, habrá de accederse a la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial habida entre los señores BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO Y ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA, durante el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2008 y el 15 de octubre de 2012.

En conclusión, en armonía con lo expuesto en precedencia, la sentencia objeto de alzada está llamada a ser REVOCADA, teniendo en cuenta que

acorde al análisis y valoración de la prueba efectuada por esta Colegiatura se desprende que entre la parte pretensora y el opositor existió unión marital de hecho entre compañeros permanentes y que se conformó la consecuente sociedad patrimonial entre los mismos, del 1º de mayo de 2008 al 15 de octubre de 2012.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencido el señor Arnulfo Arcángel Ramírez Zuluaga se hace pertinente imponerle condena en costas en ambas instancias a su cargo y a favor de la parte demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar, disponer:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO y ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA, la cual tuvo vigencia del 1º de mayo de 2008 al 15 de octubre de 2012, conforme a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que como consecuencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO habida entre los señores BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO y ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA, se conformó entre éstos SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, vigente durante el período señalado en el ordinal primero; la cual se declara disuelta y en estado de liquidación, acorde con la parte motiva.

TERCERO.- De conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP, se condena al demandado en costas de ambas instancias a favor de la parte demandante. Líquidense de manera concentrada por el Juzgado de origen.

Se advierte que las agencias en derecho en sede de segunda instancia se fijarán por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia y se fijen las correspondientes agencias en derecho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO N° 2015-00142-01

De conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, se corre traslado de las partes por término de TRES (3) DÍAS, de la prueba de oficio decretada mediante auto del 31 de agosto de 2020, consistente en la copia digital e íntegra del proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YARUMAL por LUIS GILDARDO BETANCUR ZAPATA y otros, contra JOSE GUILLERMO CANO GALLEGO y otros, radicado con el Nro. 2010-00085

Para tales efectos se ordena a la Secretaría de la Sala que al notificar esta providencia se proceda a incorporar virtualmente tal probanza en la correspondiente pestaña de los estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	: Responsabilidad Civil
Asunto	: Reconoce Sucesores Procesales
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Demandante	: Juan Felipe Cardona López
Demandado	: Jesús María Cardona Aguirre
Radicado	: 05615 31 03 002 2015 00089 01
Consecutivo Sec.	: 606-2017
Radicado Interno	: 2430-2017.

ASUNTO A TRATAR

El presente proceso se encuentra a despacho pendiente de proferir sentencia de segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Juan Felipe Cardona López en contra de Jesús María Cardona Aguirre.

Comoquiera que el Dr. Aníbal Martínez Pino el día 17 de octubre de 2019 presentó memorial donde informa sobre la renuncia al poder conferido por el demandado Jesús Aníbal Cardona Aguirre, se hace necesario verificar si éste cumplió con la carga que la ley le impone para que ésta surta efectos.

Por otro lado, dentro del término concedido para sustentar el recurso de alzada, los herederos del señor Jesús María Cardona Aguirre comunicaron del fallecimiento

de éste, por lo que también es imperioso corroborar si estos cumplen con los requisitos de ley para ser considerados sucesores procesales del extinto y ocupar la calidad de demandados dentro del proceso de marras.

CONSIDERACIONES

El Artículo 76 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Teniendo en cuenta el precepto memorado, se aceptará la renuncia al poder conferido al Dr. Aníbal Martínez Pino por el señor Jesús Aníbal Cardona Aguirre, por cumplir con la carga procesal de comunicar la misma a su poderdante. (Fls. 8 y 9 C.4)

Ahora, el artículo 68 del Código General del Proceso regula la figura de la sucesión procesal, la cual debe ser apreciada desde sus diversos enfoques, esto es, por el fallecimiento de alguna de las partes naturales en contienda; por la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como sujeto procesal o por la cesión de derechos litigiosos entre vivos.

El asunto que convoca la atención de esta magistratura, se enmarca dentro del primer supuesto que trata el precepto evocado, y es por ello que al acaecer la muerte de alguna de las litigantes, quien lo suceda en el

derecho debatido tendrá la facultad de vincularse al proceso y ocupar la calidad que éste ostentaba en la relación jurídico procesal.

De cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el demandado Jesús María Cardona Aguirre falleció el día 30 de enero de 2020, por lo que sus herederos Jorge Alonso y José Luis Cardona López, en calidad de hijos; y, Diana Cristina, Oscar Daniel y Juan Pablo Salazar Cardona, en su condición de nietos (por derecho de representación de su difunta madre Flor Ángela Cardona López), y ante la renuncia del abogado que venía actuando en la causa en representación del demandado, otorgaron poder al Dr. Francisco Esteban Aristizabal para la sustentación del recurso de apelación en trámite.

Así las cosas, y toda vez que los señores Jorge Alonso y José Luis Cardona López presentaron copia de los respectivos registros de nacimiento donde consta que son hijos del difunto; y Diana Cristina, Oscar Daniel y Juan Pablo Salazar Cardona también adosaron los documentos pertinentes que prueban su condición de herederos de la extinta Flor Ángela Cardona López, quien era descendiente del demandado, se les reconocerá la calidad de sucesores procesales y se continuará el trámite correspondiente con estos, quienes pasan a ocupar la posición procesal que ostentaba el señor Jesús María Cardona Aguirre.

Por último, se reconocerá personería para actuar al Dr. Francisco Esteban Aristizabal Ibarbo identificado con cédula 1.128.436.845 y portador de la tarjeta profesional 311.131 del C.S.J para que represente judicialmente los intereses de los sucesores procesales del señor Jesús María Cardona Aguirre.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. Aníbal Martínez Pino por el señor Jesús Aníbal Cardona Aguirre.

SEGUNDO: Reconocer como sucesores procesales por mortis causa de Jesús Aníbal Cardona Aguirre a los señores Jorge Alonso y José Luis Cardona López, Diana Cristina, Oscar Daniel y Juan Pablo Salazar Cardona, con quienes se continuará el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Esteban Aristizábal Ibarbo identificado con cédula 1.128.436.845 y portador de la tarjeta profesional 311.131 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de los demandados Jorge Alonso y José Luis Cardona López, Diana Cristina, Oscar Daniel y Juan Pablo Salazar Cardona en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***9aff734c639370e8900a787b4be0ba7db59a49e9b7d
77dcf11f83abcdd033ea2***

Documento generado en 08/09/2020 11:58:49 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	: Resolución de contrato
Asunto	: Apelación Sentencia – Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 123
Demandante	: Luz Marina Ríos Vergara
Demandado	: Alberto López Ángel
Radicado	: 05615 31 03 001 2016 00219 01
Consecutivo Sec.	: 0580-2017
Radicado Interno	: 2303-2017.

Por cuanto la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido en el auto de calenda 21 de agosto del año en curso, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 de del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que se interpuso contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro en este proceso verbal con pretensión de resolución de contrato incoado por Luz Marina Ríos Vergara en contra de Alberto López Ángel.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d0de9051acbbf961e9740d73d8e2fb31d89b0d6d70d
6e15def1e708f549b817f

Documento generado en 08/09/2020 04:19:37 p.m.

05615 31 03 001 2016 00219 01 1° CIVIL CTO. RIONEGRO	RESOLUC IÓN CONTRAT	LUZ MARINA RÍOS VERGARA	ALBERTO LÓPEZ ÁNGEL	DECLARA DESIERTA APELACIÓN	08/09/20 20	AUTO	TATIANA VILLADA OSORIO
--	---------------------------	----------------------------------	---------------------------	-------------------------------	----------------	------	------------------------------


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA